

26  
29/10/84



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

## Contenido y Aplicación Contable de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A :  
ALFREDO RAMIREZ RUIZ

DIRIGIDO POR EL LIC.  
LUIS EDUARDO RAMIREZ RUIZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO Y APLICACION CONTABLE DE LA LEY DEL IMPUESTO  
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

|   | Pág. |
|---|------|
| PROLOGO   | 1    |
| CAPITULO PRIMERO.- TEORIA DE LA TRIBUTACION   | 3    |
| I.1 Hecho Imponible.  | 5    |
| I.2 La relación jurídica tributaria.  | 8    |
| I.3 Nacimiento de la obligación jurídico tributaria.  | 11   |
| I.4 Formas de Extinción de la obligación tributaria.  | 16   |
| A) El pago.   | 16   |
| B) La compensación.   | 17   |
| C) La condonación.  | 18   |
| D) La prescripción.   | 18   |
| E) La cancelación.  | 18   |
| I.5 El Impuesto.  | 19   |
| A) Objeto.  | 20   |
| B) Sujeto.  | 21   |
| C) Base.  | 21   |
| D) Tasa.  | 21   |
| CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRI-<br>BUTACION SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. | 26   |
| II.1 Bases constitucionales de la tributación.  | 26   |
| II.2 Análisis del alcance y contenido de la fracción<br>XXIX del artículo 73 Constitucional.      | 29   |

|  |     |
|--|-----|
| CAPITULO TERCERO.- ANALISIS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE REGULABAN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCION -- XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL Y QUE QUEDARON ABROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. | 36  |
| III.1 Ley del impuesto sobre venta de gasolina.  | 37  |
| III.2 Ley del impuesto sobre seguros.  | 40  |
| III.3 Ley del impuesto sobre teléfonos.  | 41  |
| III.4 Ley del impuesto sobre tabacos labrados.   | 43  |
| III.5 Ley del impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.   | 46  |
| III.6 Ley del impuesto sobre producción y consumo de cerveza.  | 51  |
| III.7 Ley federal de impuestos a las industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas.  | 53  |
| CAPITULO CUARTO.- CONTENIDO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO.   | 64  |
| IV.1 Disposiciones generales.  | 64  |
| IV.2 De la enajenación.  | 78  |
| IV.3 De la importación de bienes.  | 89  |
| IV.4 De la prestación de servicios.  | 94  |
| IV.5 De las obligaciones de los contribuyentes.  | 97  |
| IV.6 De las facultades de las autoridades.   | 107 |
| IV.7 De la participación a entidades federativas.  | 112 |

|  |     |
|--|-----|
| CAPITULO QUINTO.- TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. | 117 |
| V.1 Registros contables obligatorios.  | 117 |
| V.2 Documentación comprobatoria obligatoria.   | 119 |
| V.3 Cuentas de mayor y auxiliares para el registro contable.                               | 121 |
| V.4 Mecánica contable. Ejemplos.   | 128 |
| CAPITULO SEXTO.- CASOS PRACTICOS.  | 143 |
| CONCLUSIONES.  | 208 |
| BIBLIOGRAFIA.  |     |
| LEGISLACION.   |     |

## P R O L O G O

En México, el Derecho Tributario, desde sus orígenes - ha tenido especial importancia por representar la fórmula - jurídica idónea a través de la cual se regula la actividad del Estado tendiente a la obtención de recursos, con base - en su poder de imperio, para la satisfacción de las necesidades económicas generadas por el despliegue de sus atribuciones.

En nuestros días, esa importancia cobra una vigencia - cada vez más acusada en virtud de los diversos problemas y carencias con las que nos enfrentamos. Para solucionarlas, ha sido necesario elaborar una serie de disposiciones legales que tiendan a una correcta distribución de las cargas - públicas. Esto último significa que sólo debe gravarse aqué llo que sea índice de capacidad contributiva.

Tomando en cuenta la importancia que para el Estado re viste la obtención de los tributos, toda ley que se expida para estos fines deberá, con mayor razón, ser de fácil mane jo para los contribuyentes.

Por lo antes expuesto y con la intención de que desapa recieran disposiciones que resultaban difíciles de consultar y observar por cuanto a su mecánica de aplicación y lo ex--tenso de su contenido, el legislador ha realizado una impor tante labor de codificación al consignar, en un sólo ordena miento, tales disposiciones que se encontraban dispersas, - creando la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Ser vicios.

La labor de codificación comenzó con la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al resumir en 42 artículos una serie de disposiciones contenidas en 18 ordenamientos legales. La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, continuando con una verdadera labor de codificación sistemática, dió lugar a la abrogación de siete leyes fiscales.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como cualquier otra ley, debe ser un instrumento jurídico accesible para los destinatarios de la misma, los cuales pueden o no contar con la preparación suficiente y necesaria para poder cumplirla y respetarla, característica que debe revestir todo ordenamiento jurídico. Aún los profesionistas especializados, dedicados a este tipo de cuestiones, se encuentran ante serios problemas de interpretación y aplicación de las leyes fiscales.

El presente trabajo, tiene como finalidad el estudiar, explicar y difundir la ley en comento, así como sugerir los mecanismos contables necesarios para su correcta aplicación, de tal suerte que satisfaga las normas de la ciencia contable y los requerimientos legales que sobre este aspecto la propia legislación establece.

## CAPITULO PRIMERO.- TEORIA DE LA TRIBUTACION.

Los impuestos debemos enmarcarlos dentro del campo del Derecho Tributario, entendiéndolo como el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado tendiente a la obtención, mediante su poder, de los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades, que deberán encaminarlo a la realización del bien común.

En nuestra Constitución Política se determina que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión" (1), a saber, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, siendo el primero a quien se ha facultado explícitamente para que decreta la imposición de las contribuciones que sean necesarias para cubrir satisfactoriamente el presupuesto, que habrá sido elaborado mediatamente por el propio pueblo, a través de sus representantes en forma exclusiva.

Es así como el propio Constituyente de 1917 decidió reafirmar dicha facultad elevando a rango constitucional la obligación de los mexicanos de cumplir con una prestación de carácter patrimonial, para satisfacer los gastos de tres entes: la Federación, los Estados y los Municipios; "Son obligaciones de los mexicanos:...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (2).

Sin embargo, se determinó que dicha obligación sería establecida en relación directa con la capacidad contributiva de los obligados, que no es sino la "potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular" (3).



En esa forma se autoestablecieron los mexicanos la necesidad jurídica o deber, de cumplir con una prestación en favor de tres sujetos a los cuales se les dotó de un "poder de exigir" la misma a aquéllos, observando la bilateralidad de las normas jurídicas ( esto es, que al lado de un deber se crea una facultad o derecho ) con lo cual se dió nacimiento a la Relación Jurídica Tributaria.

Es en esta forma como el propio pueblo ejerce su soberanía imponiéndose una obligación y facultando a la Federación, Estados y Municipios a exigir su cumplimiento, configurando así, la relación Jurídico Tributaria, y siendo que el pueblo es quien ejerce su soberanía mediante los Poderes de la Unión, será entonces él quien determine la forma, alcance y contenido que se le dé a dicha obligación en atención a razones de carácter económico-político-social a efecto de que se encaminen a su fin primordial general: el bien común.

Por lo anterior, es el Poder Legislativo o Congreso de la Unión quien, funcionando como instrumento de la voluntad del pueblo, está facultado para "imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto" (4).

A dicha facultad se le ha denominado "Potestad Tributaria", la cual deberá ejercerse de tal modo que dé como resultado una ley en la cual se establezcan contribuciones -- proporcionales y equitativas, respetando así las modalidades que se han establecido para su imposición en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política.

Concluyendo, el ejercicio de la Potestad Tributaria comenzará en el momento en que sea presentado un proyecto de iniciativa de ley al Congreso de la Unión, y culminará cuando

do dicho proyecto adquiriera el carácter de "ley o decreto" en los términos del artículo 70 del ordenamiento constitucional antes invocado.

Visto lo anterior, podemos entonces afirmar que la única fuente de la obligación tributaria es la ley.

Al respecto, Ripert señala que la fuente de las obligaciones la encontramos en "el hecho que las produce" y agrega que, en última instancia, la fuente de todas las obligaciones es la ley"(6).

Margain Manautou opina que "la fuente del tributo es - la actividad económica gravada por el legislador" (7); el - tratadista mexicano Ernesto Flores Zavala señala que "el - fundamento inmediato de la obligación tributaria es la ley" y añade que ésta surge ya que "el Estado tiene a su cargo - tareas, atribuciones que le han sido impuestas por la colectividad y que necesita medios económicos para realizarlos" (8); y el maestro Almicar de Araújo Falcao afirma que "la obligación tributaria nace, se crea, se instaure por fuerza de ley" (9).

### I.1 HECHO IMPONIBLE.

Si bien es cierto que el pueblo en ejercicio de su soberanía y a través de los medios que para ello se ha procurado, ha decidido obligarse a contribuir con los gastos generados para la obtención de los fines propuestos y encomendados a los entes que para tal efecto ha creado, también es cierto que ha limitado, como antes se dijo, dicha obligación a efecto de que la medida del contenido de ella, ésto es, -

la contribución, sea en razón con la capacidad económica de los sujetos obligados para aportarla, así como que el sacrificio realizado sea igual para todos aquellos obligados a efectuarla.

Planteadas así las cosas, surgen dos objetivos por alcanzar: la proporcionalidad y la equidad.

Debe entonces comenzar la búsqueda de la forma en que objetivamente se pueda determinar la existencia de capacidad contributiva, para luego igualar, subjetivamente, el sacrificio que habrán de realizar aquellos que la tengan.

Así, es necesario determinar situaciones que estén íntimamente relacionadas con la vida económica, como lo es la producción, la circulación, la distribución o el consumo de bienes y servicios, los cuales pueden ser, entre otros, un índice de la capacidad contributiva de quienes intervienen en ella, puesto que permite conocer la potencialidad económica de las personas. Lo anterior no implica que en ocasiones el legislador persiga algún fin extrafiscal, estableciendo altas cargas contributivas a determinadas actividades a efecto de desalentar su realización. Pero puede considerarse que en términos generales, el fenómeno impositivo se motiva en el ámbito económico.

Una vez que tales situaciones se han detectado, es necesario vincularlas al campo jurídico-tributario de tal modo que su realización dé origen y nacimiento a la obligación. Así ésta surgirá por la verificación de dichos hechos, o bien por la realización de un conjunto de hechos que abarquen no sólo circunstancias objetivas, sino también la atribución subjetiva a las personas.

De esta forma los hechos que se consideren para tales efectos, serán elevados a la categoría de "hechos jurídicos" en virtud de que la ley habrá de definirlos y derivará de ellos consecuencias jurídicas: el nacimiento de la obligación tributaria.

También se podrá hacer uso de aquellas situaciones ya jurídicas, que denotan la capacidad contributiva de quienes en ella participen.

Es así como se crea la figura jurídico-tributaria denominada "Hecho Imponible" y que son las hipótesis normativas o supuestos jurídicos abstractos que estarán contenidos en las normas de un ordenamiento jurídico y que, por ser índices de una capacidad económica, su realización dará lugar al nacimiento de la obligación jurídico-tributaria, o como la define el maestro Sáinz de Sujanda: "el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta" (10).

La verificación objetiva de dichas situaciones o hechos serán generadoras de la obligación tributaria al actualizar el hecho imponible. Así, denominaremos "Hecho Generador" al hecho o situación que al realizarse o producirse objetivamente coincida con el "Hecho Imponible" y por tanto dé nacimiento a la obligación jurídica-tributaria.

Conveniente es señalar que el "Hecho Generador" se localiza siempre "en el tiempo y en el espacio; tiene características individuales y distintas a los demás hechos generadores y se refiere a una persona concreta e individualizada. Cada hecho generador da nacimiento a una distinta obligación" (11).

Por lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la simple existencia jurídica de una ley impositiva no implica por sí misma, por regla general, la actualización de las consecuencias jurídicas previstas en ella; será necesario la realización de determinadas situaciones o hechos, a veces simples, a veces complejos, que tendrán el carácter de hechos generadores, al concretizar en el mundo real la hipótesis normativa o hecho imponible.

## 1.2 LA RELACION JURIDICO TRIBUTARIA.

Ha quedado precisado como, al manifestar el pueblo su voluntad de obligarse a contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, surge la relación jurídicamente tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, y saltan entonces tres elementos fundamentales de la misma: un sujeto obligado o pasivo, los entes acreedores o sujetos activos y un objeto.

El sujeto pasivo u obligado será aquella persona que al realizar un hecho generador, actualice el hecho imponible y por tanto dé origen al nacimiento de la obligación tributaria, ya que pondrá de manifiesto tener la capacidad económica, en principio, para contribuir, para luego determinar la medida en que deberá hacerlo.

Así, se deberá tener especial cuidado al considerar un acto o hecho como imponible, puesto que una equivocación podría tener como consecuencia el que naciera una obligación tributaria cuyo titular a soportarla no estuviere en condiciones de afrontarla, de tal modo que el hecho imponible fuera imperfecto al involucrar a personas y hacerlas sujetos

de una obligación a la que, en estricta justicia, no deberían soportar.

Si bien es cierto que el artículo 31, fracción IV de la Constitución se refiere a que "es obligación de todos -- los mexicanos", también es cierto que dicho precepto debe analizarse en relación con los demás previstos en las normas restantes que integran la Constitución y que representan el sentir del pueblo.

En efecto, la obligación de contribuir debe hacerse en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, que habrán de elaborarse por el propio pueblo a través de los medios que para ello ha dispuesto y en concordancia con la situación económica y política de la Nación, así como respetando los máximos principios y sentimientos que hubieren consagrado en su supremo ordenamiento jurídico y político: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa forma, las leyes impositivas dispondrán la obligación de contribuir en completa armonía con el ordenamiento del que emanan.

Respetarán, por tanto, las garantías individuales, de tal modo que dichas garantías habrán de servir como una limitación al ejercicio de la Potestad Tributaria.

Se deberá observar fielmente la proporcionalidad y equidad antes comentadas. No involucrarán a los sujetos que perciban como única fuente de ingresos el salario mínimo, dando cabal cumplimiento al precepto de que no sufrirá "embargo, compensación o descuento".

El legislador, por tanto, deberá cumplir con su cometido bajo el principio de ser depositario de la confianza de sus representados, y elaborará las leyes impositivas de -- tal modo que en ellas no se "constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social" (12).

Por cuanto toca al sujeto activo, ha quedado vinculado al sujeto pasivo conformando la relación jurídica tributaria, al ser considerados la Federación, Estados y Municipios como aquellos entes que tienen el poder de exigir a los sujetos pasivos, antes descritos, que cumplan con la prestación debida u objeto de su obligación.

No debe confundirse al sujeto activo con los sujetos -- que gozan de potestad tributaria. En efecto, sujeto activo será quien "pueda exigir" el cumplimiento del objeto de la obligación tributaria.

Los entes que gozan del poder de imponer tal obligación, serán los titulares de la potestad tributaria, como -- lo son plenamente la Federación y los Estados únicamente, -- ya que los Municipios no gozan de tal poder en virtud de -- que, constitucionalmente, no les fue conferido.

El objeto de la obligación tributaria consiste, básicamente, en la cosa que el sujeto pasivo debe dar o entregar al sujeto activo de la relación.

Se dice básicamente, puesto que el punto de partida de lo tributario es la contribución, sin embargo, se faculta al legislador a imponer obligaciones a través de leyes que tien dan a hacer efectiva la facultad de decretar las contribucio nes necesarias para cubrir el presupuesto.

En otras palabras, se conoce el "qué", pero no el "cómo" y por tanto se hace imprescindible el determinarlo a efecto de no hacer engañoso aquél. De ahí que haya nacido la gran casificación de las obligaciones tributarias:

- A) Obligaciones jurídico-tributarias principales, primarias o sustantivas; y
- B) Obligaciones jurídico-tributarias accesorias, secundarias o formales.

Ambas revisten igual importancia, ya que la primera integra en sí, el contenido del Derecho Tributario, y la segunda determina la factibilidad del cumplimiento de la primera.

Así, la obligación tributaria sustantiva tendrá como objeto un dar. El correspondiente a la formal o accesorial será un hacer, no hacer o tolerar. Podría, incluso, definirse como indisolubles.

Las obligaciones jurídico-tributarias accesorias "no derivan siempre de la ley en forma directa, sino que en algunas ocasiones tienen su fuente en actos jurídicos administrativos de la autoridad fiscal, en virtud de facultades, a veces vinculadas y en ocasiones discrecionales, que les confieren las leyes, que se conocen con el nombre de acuerdos, órdenes, proveídos, etc." (13).

### 1.3 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION JURIDICO TRIBUTARIA

Como quedó ya asentado, será la realización de un hecho



generador lo que actualice el hecho imponible y dé nacimiento a la obligación jurídica tributaria, considerada en su género.

O dicho de otro modo, "las contribuciones se causan -- conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales" (14), y es así como el Código Fiscal de la Federación conceptualiza el momento del nacimiento de la obligación tributaria, siguiendo al respecto la misma idea que el maestro Mario Flugiese, quien sostiene que "el momento característico del nacimiento de la obligación tributaria es aquel en el que se manifiesta el hecho jurídico que de acuerdo con la ley condiciona la obligación de pago del contribuyente" (15).

En virtud de lo anterior, puede afirmarse válidamente que la obligación tributaria sólo nace cuando concurren los siguientes elementos:

- A) Que exista una ley como consecuencia de un acto formal y materialmente legislativo que contenga uno o varios hechos imponibles; y
- B) La realización en el mundo fenoménico o fáctico de un hecho generador coincidente con el hecho imponible.

Así, la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que conforme a las leyes den nacimiento a la obligación tributaria, en virtud de la manifestación contributiva de quienes las realicen, será lo que determine el momento en que dichas personas se encuentren obligadas ya sea con la Federación, Estados o Municipios a cumplir con una prestación: un dar, un hacer, no hacer o tolerar.

El nacimiento de la obligación tributaria puede dar origen a una serie de fenómenos jurídicos como lo son el crédito fiscal, la caducidad, la prescripción, la repercusión, la evasión, etc., cuya existencia depende del nacimiento -- previo de la obligación fiscal.

Como se dijo anteriormente, la concretización de un hecho imponible mediante la realización en el mundo fáctico - de un hecho generador tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria que puede ser sustantiva o formal. Por cuanto hace a éstas últimas, se comentó ya que su objeto será un hacer, no hacer o tolerar y cuya existencia generalmente no se encuentra condicionada a la realización de ningún hecho posterior y serán perfectamente exigibles - en forma coactiva, si es que no se los hubiere dado cabal - cumplimiento, en el término que para tal efecto establezcan las leyes respectivas.

Situación diferente ocurre con la obligación tributa-- ria sustantiva, ya que a pesar de haber nacido por la reali-- zación de un hecho generador, en virtud de que su objeto -- consiste en un dar, será necesario cuantificarlo a efecto - de crear un estado de certeza respecto a las característi-- cas y dimensiones de dicha obligación. Así, será necesario que se precise la base de la valuación del gravamen, la cuo-- ta o tarifa que deba aplicarse al caso concreto, etc., de - tal modo que el monto de la prestación de la obligación que de determinada en cantidad líquida.

En materia tributaria, dicha cuantificación de la obli-- gación tributaria sustantiva se ha denominado "determina-- ción"; "accertamento"; "lanzamiento" o "liquidación", y la - mayoría de los autores lo definen como "el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares

o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación" (16), o bien, "el acto administrativo que fija - el monto que debe pagar el contribuyente" (17).

Dicha determinación se deberá hacer refiriéndola al momento en que se produjo el hecho generador y una vez que se efectúe, será cuando nazca ya un crédito fiscal.

En efecto y resumiendo, la obligación tributaria nace cuando se realiza un hecho generador coincidente con un hecho imponible. Si la obligación es de carácter formal, ésta se deberá cumplir en los términos para ello establecidos, y será exigible coactivamente al vencimiento de dicho término si es que no se hubiere satisfecho.

Si la obligación es de carácter sustantivo será necesario, a efecto de darle íntegro cumplimiento, que se determine en cantidad líquida, de tal manera que se conozca su cuantum, siendo así que la realización de dicha cuantificación o determinación dará nacimiento al crédito fiscal.

Lo anterior había ya quedado establecido en nuestro anterior Código Fiscal de la Federación cuando señalaba que - "el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en - cantidad líquida" (18), y aún cuando el actual Código Fiscal de la Federación no señala en forma expresa a la determinación como indispensable para la génesis del crédito fiscal, por su espíritu debe inferirse que adopta en este sentido - la solución que seguía su predecesor, pues en los artículos 4 y 6 señala: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprove-

chamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos, a los que las leyes den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena" (19), "corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario" (20): de tal manera que puede concluirse que la determinación de la obligación fiscal da origen al nacimiento del crédito fiscal, entendiendo por determinación la cuantificación de la obligación -- tributaria.

La existencia de un crédito fiscal presupone necesariamente la existencia de una obligación tributaria, más sin embargo, la existencia de esta última-sólo tendrá como consecuencia un crédito fiscal cuando cuyo contenido sea una prestación de dar y haya sido previamente determinada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lógico resulta que no puede ser exigible algo que no ha sido previamente determinado; en otras palabras, no se puede hacer exigible un crédito fiscal mientras éste no haya nacido y haya transcurrido el término previsto por la ley a efecto de enterarlo en forma espontánea. Lo anterior encuentra, además, su fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación al expresar que "las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

## I. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Como quedó ya apuntado, la obligación tributaria en general consiste en un "dar" (sustantiva), pero existen otras obligaciones cuyo objeto es un "hacer", "no hacer", o "tolerar" (obligaciones formales). Así pues, el modo lógico para extinguir las obligaciones fiscales estriba precisamente en cumplir con ellas, pero la ley puede extinguir o autorizar la extinción de las obligaciones tributarias por disposición expresa que se encuentre en ella misma.

De tal modo puede señalarse que el Código Fiscal de la Federación establece como formas de extinción del crédito fiscal (y nótese que por lo tanto no se incluye a las obligaciones de carácter formal) las siguientes: el pago, la -- compensación, la condonación, la prescripción y la cancelación.

A) El Pago.- "Es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo" (21); éste debe realizarse en el modo, tiempo y lugar prescritos por la ley a fin de que cumpla su propósito esencial, a saber: producir la extinción de la obligación a favor del sujeto pasivo. Al respecto del pago, nuestro Código Fiscal de la Federación señala: "Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas" (22). "Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda

extranjera, se considerará el tipo de cambio que rija a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto en el momento del pago. Se aceptarán como medios de pago los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el reglamento de este Código" (23).

B) La Compensación.- Se produce "cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" (24). A pesar de que como señala el autor Giuliani Fonrouge es "principio generalmente admitido que, salvo excepciones, no son compensables entre sí los créditos y deudas provenientes de contribuciones públicas... la tendencia de los ordenamientos tributarios modernos se manifiesta en favor de la compensación" (25). En México, esta institución tiene plena operancia como forma extintiva del crédito fiscal, siendo así que el Código Fiscal de la Federación vigente señala: "Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios" (26).

Respecto de esta última afirmación contenida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse lo señalado en el último párrafo del artículo 13 del reglamento del ordenamiento citado, que dice: "El contribuyente podrá compensar distintos impuestos, derechos o aportaciones de seguridad social, previa autorización de la Secretaría" (27).

C) La Condonación.- Es una figura que guarda profundas semejanzas a la remisión del Derecho Civil. Por su naturaleza la condonación de tributos debe ser siempre de carácter general y no a título particular. A través de ella la Administración se encuentra en posibilidad de eximir total o parcialmente del pago de contribuciones y sus accesorios cuando las situaciones económicas del país o parte de él así lo ameriten.

D) La Prescripción.- "Es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho" (28). En materia tributaria la prescripción de las deudas fiscales es, por propia naturaleza, únicamente extintiva y su fundamento radica en la necesidad de proveer de seguridad y certeza jurídica en aquellas situaciones en que el acreedor se conduce con negligencia o desinterés en el ejercicio de sus derechos. Al respecto, Margain Manatou señala que "el Derecho Fiscal debe sancionar no sólo la negligencia del sujeto activo en vigilar que los causantes cumplan puntualmente con sus obligaciones fiscales, sino también la del sujeto pasivo por no reclamar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente (29).

E) La Cancelación.- No constituye un perdón de la deuda, sino simplemente una determinación por parte de la Hacienda Pública de no cobrar un crédito y en consecuencia --cancelarlo cuando su cobro resulta incosteable o incobrable por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, o por muerte del causante.

## I.5 EL IMPUESTO.

Cuando el objeto de la obligación tributaria sustantiva consista precisamente en una prestación de dinero o en especie que haya sido fijada por la ley, con sus características esenciales de generalidad y obligatoriedad y cuyo destino sea la solventación de los gastos públicos, nos encontraremos frente a la figura jurídico tributaria denominada "Impuesto".

Así, nuestro Código Fiscal de la Federación de 1967, señalaba en su artículo 2º que "son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

El Código Fiscal de la Federación vigente, incluye a los impuestos dentro de un rubro amplio y general que denomina "contribuciones", definiendo a los primeros por exclusión:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son substituídas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social propor--



cionados por el mismo Estado.

III. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación" (30).

Dicho todo lo anterior de otra forma, cuando de la realización de un hecho generador coincidente con un hecho imponible se de nacimiento a una obligación tributaria sustantiva, cuyo objeto consista en una prestación de dar, ya sea en dinero o en especie, a cargo de una persona física o moral, a fin de destinarla para cubrir los gastos públicos, y no sea por exclusión una aportación de seguridad social o derechos, estaremos entonces frente a los "Impuestos".

De acuerdo con las ideas hasta aquí expuestas, pueden desprenderse de los impuestos los siguientes elementos: 1º- Objeto; 2º Sujeto; 3º Base gravable y 4º Tasa o Cuota.

A) Objeto.- El objeto de impuesto lo constituyen precisamente aquellas situaciones, actos o hechos que han sido considerados por las normas tributarias como determinantes de un gravamen. Son aquellas circunstancias que, como ya antes se comentó al tratar el hecho imponible, han sido consideradas como índices de la capacidad contributiva de los sujetos que en ellas intervienen.

Es así, pues, que el contenido del presupuesto de hecho es lo que deberá entenderse como objeto de impuesto: aquello que ha sido considerado en hecho imponible como generador de la obligación tributaria sustantiva.

B) Sujetos.- Cabe remitirse a los comentarios vertidos anteriormente respecto de los sujetos de la obligación jurídica tributaria, y que al caso, refiriéndolo a los impuestos se puede sintetizar señalando que sujeto pasivo de un impuesto serán aquellas personas físicas o morales que en virtud de haber realizado un hecho generador, hayan dado nacimiento a una obligación tributaria sustantiva cuya prestación será destinada para solventar los gastos públicos.

Por otro lado, sujeto activo será, ya la Federación, - Estado o Municipio, que se encuentre legítimamente facultado para exigir en su beneficio el cumplimiento de la obligación tributaria antes referida y que pueden identificarse - en las leyes de Ingresos respectivas de cada entidad.

C) Base.- Una vez que se ha realizado el hecho generador, es necesario medirlo, graduarlo y cuantificar su significación económica.

De esta manera, la base gravable será aquella parte de la significación económica del hecho generador que constituirá la materia imponible.

Puede ser que la ley tome en consideración una parte o la totalidad de la significación económica del objeto de tributo y de ahí que se tome la denominación de "Base gravable" o "monto imponible".

D) Tasa.- A la base gravable que, como se dijo, será el valor de los actos o actividades que habrán de tomarse en cuenta para la determinación o cuantificación de la obligación, habrá de aplicársele la tasa porcentual prevista -- por la ley, y cuyo resultado nos dará a conocer el quantum del impuesto a pagar o, dicho de otro modo, se habrá deter-

minado ya en cantidad líquida la obligación tributaria sustantiva, dando así nacimiento al crédito fiscal.

Es conveniente aclarar que además del tipo de gravamen o tasa porcentual, también existe la "cuota" que es aquella cantidad que, en dinero o en especie, se generará por cada unidad tributaria.

## CITAS DEL CAPITULO I.

- (1) Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (2) Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos.
- (3) Jarach, Dino. "El hecho imponible". Edición de la revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Argentina 1943. Pág. 73.
- (4) Artículo 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (5) De la Garza, Sergio F. "Derecho Financiero Mexicano". 9a. Ed. Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 146
- (6) Ripert Georges y Boulanger Jean. "Tratado de Derecho Civil". Trad. por Delia García Daireaux. Ed. La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1964. Tomo IV. Págs. 24 y 26.
- (7) Margain Manatou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". 3a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí, México 1973. Pág. 305.
- (8) Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". 9a. Ed. Editorial Porrúa, México 1967. Págs. 126 y 127.
- (9) Araújo Falcao, Almicar de. "El Hecho Generador de la Obligación Tributaria". Trad. Esp. por Giuliani Fonrouge Carlos del original en portugués Fato Gegador da

Obrigacao Tributaria. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina 1964. Pág. 5.

- (10) Citado por De la Garza, Sergio F. Op. Cit. pág. 392.
- (11) De la Garza, Sergio F. Op. Cit. pág. 395.
- (12) Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (13) Tomado de De la Garza, Sergio F. Op. Cit. Pág. 458.
- (14) Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación vigente.
- (15) Pugliese, Mario. "Instituciones de Derecho Financiero" 2a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 253.
- (16) Giuliani Fonrouge, Carlos M. "Derecho Financiero". 2a. Ed. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1970, Vol. I. Pág. 481
- (17) Araújo Falcao, Almicar de. Op. Cit. Pág. 71.
- (18) Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación de 1967.
- (19) Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, vigente.
- (20) Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, vigente.
- (21) De la Garza, Sergio F. Op. Cit. Pág. 579.
- (22) Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, vigente.
- (23) Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

- (24) Artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.
- (25) Giuliani Fonrouge, Carlos M. Op. Cit. Págs. 559 y 560.
- (26) Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente.
- (27) Artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente.
- (28) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 5a. Ed. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., México 1974. Pág. 798.
- (29) Margain Manatou, Emilio. Op. Cit. Pág. 331.
- (30) Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, vigente.

## CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

### II.1 BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION.

Andrés Serra Rojas, sostiene que "El Derecho Fiscal o Tributario está constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos y los demás medios económicos" (1).

El Derecho Financiero Público, "se refiere a las normas que rigen las relaciones de carácter financiero entre un Estado y las personas que se encuentran sujetas a él" (2).

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 19 de noviembre de 1940, dijo: "El Derecho Tributario concretamente regula las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes" (3).

De los conceptos anteriores, puede concluirse que el Derecho Tributario es la rama del Derecho Público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y percepción de los tributos, entendidos éstos como aquéllos recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades del Estado y, por ende, encaminadas a la realización del bien común y que determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, obvia es la razón

por la cual se ha consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico la Potestad Tributaria, así como la obligación que nace a cargo de la población en virtud de su ejercicio.

En efecto, nuestra Constitución en su artículo 31 fracción IV, expresa que:

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos:

...IV.\_ Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan - las leyes".

De esta forma se ha establecido la obligación de contribuir para los gastos públicos mencionados, los cuales deberán, como se dijo anteriormente, estar contenidos en una ley y ser proporcionales y equitativas, entendiendo a la primera característica en el sentido de que la contribución debe estar relacionada objetivamente en razón con la capacidad de aportarla; la segunda, atiende a un elemento de carácter subjetivo consistente en que el sacrificio de realizar dicha aportación deberá ser igual para todos aquellos que estén - obligados a efectuarla.

Por otro lado, se establece de manera general a los entes que serán quienes perciban las contribuciones recaudadas a efecto de realizar sus funciones de carácter público.

Lo anterior es en cuanto a lo que toca a la obligación tributaria, por lo que corresponde analizar el correlativo derecho o potestad de imponerla. Así, el artículo 73 en su fracción VII de nuestra Constitución, establece que:



Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

...VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;"

De esta forma se establece de manera muy amplia la facultad de imponer únicamente las contribuciones necesarias para satisfacer los requerimientos del Estado que deben de consignar en el Presupuesto de Egresos, o sea, la autorización al Ejecutivo para realizar los gastos públicos del ejercicio, mismo que es autorizado por decreto emanado exclusivamente de la Cámara de Diputados, por ser la población a través de sus representantes quienes deberán juzgarlo y dictaminar sobre su conveniencia. Así, nuestra Constitución en su artículo 74, fracción IV nos señala que:

Artículo 74.- "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben concretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior."

Además, el Congreso debe celebrar cada año sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Comisión Permanente del Congreso, dentro de los 10 primeros días del mes de junio; "la revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos

así como a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar." "No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideran necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República", así también el Congreso tiene la obligación de examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo (Artículo 74 Constitucional ).

Dentro del propio artículo 73 de la Constitución, se encuentra la fracción XXX la cual faculta al Congreso "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

## II.2 ANALISIS DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

Independientemente de las bases constitucionales de la Tributación que se han descrito en los puntos anteriores, corresponde señalar que la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional detalla una relación de materias en las cuales únicamente el Congreso de la Unión podrá imponer las contribuciones que determine convenientes sin que exista la posibilidad de que concurra en dicha imposición algún otro ente, y al efecto exclusivamente se les faculta para participar en su rendimiento, y que a la letra preceptúa:

Artículo 73.-"El Congreso tiene facultad:

XXIX.- Para establecer contribuciones:

- 1º Sobre el comercio exterior;
- 2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
- 5º Especiales sobre:
  - A) Energía eléctrica;
  - B) Producción y consumo de tabacos labrados;
  - C) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
  - D) Cerillos y fósforos;
  - E) Aguamiel y productos de su fermentación;
  - F) Explotación Forestal, y
  - G) Producción y consumo de cerveza."

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica."

Este último párrafo encuentra su justificación y fundamentación en el artículo 115, fracción II, de la misma Constitución, ya que el Municipio a pesar de tener facultades para administrar libremente su Hacienda, ésta va a formarse por las Contribuciones que le señalen las legislaturas de los Estados, razón por la cual el Municipio no tiene plena Potestad Jurídica Tributaria.

De esta manera, los Estados a través de sus legislaturas les autorizan los recursos para satisfacer sus Presupues

tos de Egresos por medio de fuentes tributarias y sistemas de imposición como lo son diversas leyes impositivas especiales como la que se analiza.

A continuación se presentan algunos ejemplos de tales leyes especiales:

La Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, del 29 de diciembre de 1961, otorgaba a los municipios una participación del 1% sobre el rendimiento del impuesto, debiendo la entidad estatal determinar la forma de distribuir dicho porcentaje entre los municipios, para el efecto de que el Banco de México, S.A., les pagara mensual y directamente las cantidades que les correspondieran.

La Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados, del 30 de diciembre de 1947, en su artículo 16 otorgaba a los municipios donde se encuentran los pozos productores, una participación del 1% sobre el rendimiento del gravamen.

Por último, la Ley del Impuesto sobre Producción y consumo de Cerveza, del 23 de diciembre de 1954, establecía en su artículo 4º que del rendimiento del impuesto se otorgaría un centavo y medio por litro de cerveza que se consumiera en cada municipio, el cual se cubriría directamente al Banco de México, S.A., conforme la distribución que señalaba al efecto la legislatura local correspondiente.

Así pues, dicha relación de materias sobre las cuales el Congreso tiene plena facultad para gravarlos en forma exclusiva, constituye la fuente de los llamados "Impuestos especiales", y al efecto se expidieran una serie de leyes que regulaban la imposición de contribuciones sobre cada una de dichas materias. Sin embargo, varias de ellas han sido ya

abrogadas por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Dichas leyes que establecían contribuciones sobre algunas de las materias contenidas en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución son:

Ley del Impuesto Sobre Seguros.- Contendida en el numeral 3º de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional.

La ley del Impuesto Sobre Seguros que ya ha sido abrogada, establecía la obligación de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar en el país, al pago de este impuesto con la tasa del 3% a las primas que obtuvieran como contraprestación por los contratos de seguros. El contribuyente trasladaba en forma expresa a quien pagaba la prima, la cantidad equivalente al impuesto establecido en esta ley.

Ley del Impuesto Sobre Tabacos Labrados.- Contendida en el inciso B, numeral 5º de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, ya abrogada.

Esta ley constituía como objeto del pago del impuesto, la elaboración de tabacos labrados, en todas sus formas, -- considerando lo siguiente:

- 1.- Cigarros,
- 2.- Tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar y - el rapé.

Se consideraban causantes de este impuesto a todas aquellas personas físicas o morales que los producían o im--

portaban.

Ley del Impuesto Sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.- Abrogada a partir del 1º de enero de 1982.

Tenía como objeto del impuesto la compraventa de primera mano de bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, refrescos gasificados o sin gas elaborados con esencias de frutas o similares, aguas minerales gasificadas o sin gas, aguas potables envasadas y gasificadas; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores cuando al diluirse pudieran obtenerse refrescos.

Se consideraban como sujetos de la misma a las personas físicas o morales y las unidades que importasen los artículos descritos en líneas anteriores, o que los elaborasen o envasaren para su venta.

Ley del Impuesto Sobre Teléfonos.- (Abrogada) Contendida en el numeral 4º de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional.

Señalaba como obligación del pago de este impuesto a las personas físicas o morales y a las unidades económicas que realizaran las actividades siguientes:

- 1.- Presten servicios telefónicos.
- 2.- Vendan o instalen centrales o conmutadores telefónicos para comunicación externa.
- 3.- Importen centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior.

Ley del Impuesto Sobre Venta de Gasolina (Abrogada).- Contendida en el inciso C del numeral 5º de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional.

Señalaba como objeto del impuesto la venta de gasolina de procedencia nacional o extranjera, aún cuando contuviera alcohol u otros componentes, así como la venta de combustible para aviones, que se realizara en expendios autorizados.

También era objeto de este impuesto la venta a consumidores que realizaran directamente los importadores o Petróleos Mexicanos.

Ley del Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cerveza (Abrogada).- Contendida en el inciso G del numeral 5º de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional.

Se consideraba objeto del pago de este impuesto la producción y el consumo de cerveza en territorio nacional, así como la importación de la misma para consumo nacional.

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y envasamiento de Bebidas Alcohólicas (Abrogada).- Contendida en el inciso E, numeral 5º de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional.

Esta ley gravaba la venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables, de alcohol o las operaciones asimiladas a éstos, como el envasamiento de éste último, su producción y faltante en el proceso, quedando sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales que se colocaran dentro de los supuestos previstos en su artículo 1º.

## CITAS DEL CAPITULO II

- (1) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Pág. 12.
- (2) Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", 9a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1967, Pág. 11.
- (3) Idem.



CAPITULO TERCERO.- ANALISIS DE LAS LEYES ORDINARIAS QUE REGULABAN LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA FRACCION XXIX DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL Y QUE QUEDARON ABROGADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios entró en vigor el primero de enero de 1981 en toda la República, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 2º de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; tales disposiciones entraron en vigor hasta el primero de enero de 1982.

Al entrar en vigor esta ley, quedaron abrogados los ordenamientos jurídico tributarios siguientes:

- 1.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.
- 2.- Ley del Impuesto sobre Seguros.
- 3.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.
- 4.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.
- 5.- Ley del Impuesto sobre Compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 6.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza.
- 7.- Ley Federal de Impuestos a las industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y envasamiento de bebidas Alcohólicas.

Toda vez que la publicación de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se ha difundido con todos los requisitos que deben de observarse para expedir un ordenamiento, es, en consecuencia, de observancia general para todas aquellas personas que realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley.

Resulta conveniente mencionar los aspectos meramente esenciales de los ordenamientos que quedaron abrogados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con el objeto de ubicarnos en el campo que ha sido materia del impuesto especial que se estudia en el presente trabajo.

### III.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA.

Esta ley se denomina así desde el 30 de Diciembre de 1979, por decreto de esa fecha y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor desde el 1º de enero de 1980.

#### OBJETO.

En el artículo 1º de esta ley se dispuso que:

"Es objeto del impuesto que establece esta ley, la venta de gasolina de procedencia nacional o extranjera aún -- cuando contenga alcohol u otros componentes, así como la -- venta de combustible para aviones, que se realicen en expendios autorizados".

"También son objeto del impuesto la venta a consumido-

res que realicen directamente los importadores o Petróleos Mexicanos".

"Para los efectos de esta ley, se equipara a la venta el sólo hecho de que la gasolina o el combustible citado --salga del dominio directo del causante, por cualquier título o motivo o cuando el consumo se realice por los importadores o por Petróleos Mexicanos".

#### SUJETOS DEL IMPUESTO.

Serán sujetos del impuesto sobre venta de gasolina, aquellos que la realicen o cuando la gasolina o el combustible objeto de este impuesto salga del dominio directo del causante o cuando el consumo se realice por los importadores o por Petróleos Mexicanos.

#### BASE.

La base que se tomará para calcular el pago del impuesto sobre venta de gasolina será el monto total de los ingresos que se obtengan por la venta de los productos gravados, éstos, sin incluir los sobrepuestos autorizados; podrá trasladarse este impuesto al comprador.

#### TASA.

Al monto total de los Ingresos que se obtengan por la venta de gasolina o, en su caso, combustible para aviones, se aplicará la tasa del 50% y tratándose de gasolina, se incrementará cuando aumente su precio a los consumidores; en

este último caso, se aplicará la regla que al efecto se determina en el artículo 4º de la Ley.

#### FORMAS DE PAGO

Los pagos se efectuarán quincenalmente, respecto de la venta realizada en la quincena anterior y dentro de los tres últimos meses siguientes a la fecha del cierre de su ejercicio para efectos del Impuesto Sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas, presentarán una declaración anual con la información del período que abarque ese ejercicio, de las enajenaciones por entidad federativa.

#### EXENCIONES

No se aplicará a la Ley del Impuesto Sobre Venta de Gasolina ninguna exención.

#### MERMAS

Se aplicarán mermas hasta del 0.74%, calculadas éstas sobre volúmenes adquiridos.

#### PARTICIPACION A ENTIDADES FEDERATIVAS

"Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tendrán una participación del 10% del rendimiento del impuesto que se cause dentro de sus respectivas jurisdicciones". De esa participación se destinará un 20% a los Municipios (Art. 11).

Se Concederá esta participación a Estados y Municipios que no mantengan en vigor impuestos locales especiales sobre la producción, introducción, distribución, venta y con-

sumo de gasolina, así como las operaciones gravadas por esta ley (Art. 12).

### III.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE SEGUROS.

Publicada el 31 de diciembre de 1979 y en vigor desde el primero de enero de 1980.

#### OBJETO

La obtención de primas por instituciones de seguros autorizadas para operar en el país, como contraprestación por los contratos de seguros, era el objeto que gravaba esta ley. El contribuyente trasladaba en forma expresa a quien pagaba las primas, una cantidad equivalente al impuesto establecido.

#### SUJETOS DEL IMPUESTO

En base a lo anterior, estaban sujetos al pago del impuesto sobre Seguros todas las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país, sobre las primas que obtuvieran como contraprestación por los contratos de seguros.

#### EXCEPCIONES AL PAGO

De acuerdo con el artículo 2º de esta ley, no se pagaba el impuesto en los siguientes casos:

I.- Reaseguros.

II.- Seguros colectivos de grupo, de las operaciones de vida, y las de accidentes y enfermedades.

### III.- Operaciones de seguros de daños.

#### FORMAS DE PAGO

Se efectuaban pagos mensuales provisionales correspondientes al importe de las primas que se obtuvieran del mes anterior a esta declaración y el cálculo del impuesto por ejercicios fiscales coincidía con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

#### BASE Y TASA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

Se aplicaba para efectos de este impuesto la tasa del 3% a las primas que se obtuvieran como contraprestación por contratos de seguros.

### III.3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TELEFONOS.

Recibe este nombre por Decreto del 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en vigor desde el 1º de enero de 1980.

#### OBJETO

Era objeto del pago de este impuesto:

- 1.- La prestación de servicios telefónicos.
- 2.- La venta o instalación de centrales o de conmutadores telefónicos para comunicación exterior.
- 3.- La importación de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

Estaban obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades establecidas que realizaran las actividades señaladas anteriormente en el Objeto del impuesto.

## BASE Y TASA

Se tomaba como base para la aplicación del impuesto sobre teléfonos los ingresos que se obtuvieran de la prestación, venta, instalación o importación del servicio telefónico, según correspondiera en razón del objeto de este impuesto y que ha quedado establecido, aplicándose a ésto las tasas que señala el artículo 3º de la misma ley.

Tratándose de importación de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior, la base era el precio mayor de la venta al consumidor.

Tratándose de importadores que no vendieran los aparatos, la base del impuesto era la misma que se consideraba para efectos del Impuesto General de Importación, adicionada con el monto de este último impuesto y de los demás que se tuvieran que pagar con motivo de la importación.

## FORMA DE PAGO

Respecto de los ingresos que se obtuvieran, se pagaba

al mes siguiente conforme a la base y aplicación de la tasa correspondiente, presentando al efecto declaración mensual.

Se destinaba el 40% de este ingreso a las empresas dedicadas al servicio telefónico, para su desarrollo.

### III.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS

Esta ley estaba en vigor desde el primero de enero de 1962.

#### OBJETO

Se consideraba objeto de este impuesto la elaboración de tabacos labrados en todas sus formas, considerando también la importación de los mismos.

#### SUJETOS

En consideración al objeto de este impuesto, eran sujetos al pago de este impuesto todas aquellas personas físicas o morales que produjeran o importaran tabacos labrados.

#### RESPONSABLES SOLIDARIOS

De acuerdo con el artículo 2º de la ley que se menciona, tenían responsabilidad solidaria en el pago del impuesto, cuando no se hubiera cubierto, las siguientes personas:

- A) Los comerciantes, expendedores, adquirentes y poseedores de productos gravados, que no sean para su consumo personal.



- B) Las personas que permitieran a otros la venta de dichos productos en sus casas o establecimientos.
- C) Los miembros de los Consejos de Administración y los gerentes o Administradores de las sociedades y empresas causantes.

#### BASE Y TASA

Se consideraba como base para el pago de este impuesto el precio de fábrica de cada cajetilla o envase de cigarros o de algún otro producto aplicándose al mismo la tarifa en los porcentos siguientes:

#### T A R I F A

|                     | Con precio de<br>fábrica \$ M.N. | Porciento aplicable<br>% |
|---------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Hasta               | 1.26                             | 3.00                     |
| De 1.27 a           | 1.81                             | 26.00                    |
| De 1.82 a           | 1.99                             | 80.00                    |
| De 2.00 a           | 2.04                             | 123.00                   |
| De 2.05 a           | 2.89                             | 125.50                   |
| De 2.90 en adelante |                                  | 151.00                   |

Por lo que respecta a la importación, la base era el valor de los tabacos labrados importados. Dicho valor tenía que ser el precio más alto de venta a las personas que los adquirieran para su enajenación al consumidor.

Cuando los importadores no vendían directamente los tabacos labrados a aquellas personas que los enajenaran directamente, se tomaba en cuenta como base el impuesto general de importación, adicionado con los pagos que para dicha importación tuvieran que hacerse.

En el caso de disminución en el contenido de los envases, se determinaba la tarifa que correspondiera, aplicando a su precio de fabricación el mismo por ciento que se aplicara para los envases de cajetillas normales.

#### FORMAS DE PAGO

El impuesto sobre Tabacos Labrados se pagaba mensual--mente, aún cuando en alguno de los meses no se hubieren realizado enajenaciones que queden sujetas al pago del impuesto establecido en esta ley.

#### EXENCIONES

Todas aquellas exportaciones de tabacos labrados que se hicieran quedaban exceptuadas del pago del impuesto, así como los tabacos labrados que se vendieran a los fabricantes como materia prima que se destinara a la elaboración de productos que quedaran gravados por esta ley; así como los tabacos labrados nacionales que se exporten y cuando el total de producción sea inferior a 40'000,000 de cajetillas anuales, en las que se utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.

#### PARTICIPACION A LOS ESTADOS.

Los Estados que no se adhirieran al Sistema Nacional - de Coordinación Fiscal participaban en la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a lo siguiente:

- A) 2% a las entidades productoras.
- B) 13% a las entidades consumidoras.
- C) 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

Por su parte, las Legislaturas de los Estados determinaban la distribución que correspondiera a los municipios.

Cuando el capital de los contribuyentes fuese menor a \$ 10,000.00, el total de las participaciones correspondía a la entidad federativa que los elaboraba.

#### FORMAS DE PAGO

El pago se efectuaba mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, cuya declaración debía coincidir con la del Impuesto Sobre la Renta.

En esta última declaración, el contribuyente debía presentar, además, los libros, documentos, etc., que la misma ley determinara.

Tratándose de importadores que no se encontraran obligados a presentar declaración del ejercicio por el Impuesto Sobre la Renta, tenían obligación de presentar declaración por año de calendario, durante los primeros tres meses del año siguiente, con la información que todos los importadores de tabacos labrados debían proporcionar sobre la importación y consumo del ejercicio en cuestión.

#### III.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.

La ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos fue publicada el 30 de diciembre de 1957.

## OBJETO

El artículo 1º de esta ley señalaba lo siguiente:

Artículo 1º.- "Es objeto del impuesto la compraventa - le primera mano de los siguientes productos:

- I.- Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de frutas, siempre que el peso del contenido de estas materias primas no exceda del 40% del peso de la bebida.
- II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o con cualquier otra materia prima.
- III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas.
- IV.- Aguas potables envasadas y gasificadas.
- V.- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores destinados al consumidor final, cuando al diluirse puedan obtenerse refrescos, cualquiera que sea su presentación o envase".

Se equipara a la compraventa de primera mano la importación de los productos a que se refiere este precepto.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

Eran sujetos del impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas que importaran los productos mencionados en el punto anterior, o que los elaboraran o envasaran para su venta; también se consideraban sujetos del impuesto, quienes explotaran o tuvieran en arrendamiento las

fábricas o plantas de envase, así como las personas que explotaran aparatos eléctricos o mecánicos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

#### BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Debía tomarse como base para el pago de este impuesto el precio de venta de los productos, incluyéndose los recipientes que los contuvieran, y a este precio de venta se aplicaba la tasa correspondiente de conformidad con lo siguiente:

A) Productos contenidos en envases cerrados 18%.

B) Productos que se expendan en envases abiertos, utilizándose aparatos eléctricos o mecánicos, 30%.

C) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores destinados al consumidor final, cuya dilución -- permita obtener refrescos, cualquiera que sea su presentación o envase, sobre el precio de venta de primera mano, -- 20%.

Tratándose de importación, la base a tomar era el valor de los productos importados y cuando los importadores no vendan directamente a quienes los enajenan, la base del impuesto era la misma que la que se aplicaba para efectos del impuesto General de Importación, adicionado con todos los impuestos que se deriven de éste.

#### OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

Los contribuyentes dedicados a la elaboración o envasamiento de los productos que gravaba esta ley estaban obliga

dos a llevar un control de producción, existencia y venta de estos productos, registrando para ello en los libros y controles de contabilidad necesarios. Además, estaban obligados a conservar tanto los libros como los documentos de comprobación necesarios para soportar debidamente los registros. Finalmente, debían grabar sus productos en términos de ley, de tal forma que de sus grabados pudiera desprenderse el producto del cual se trata y el productor del mismo.

Por lo que respecta a los contribuyentes dedicados a explotar aparatos para expender refrescos no embotellados, debían manifestar la totalidad de aparatos en servicio con las indicaciones necesarias sobre la capacidad de los mismos, capacidad de los recipientes utilizados para la enajenación y los precios correspondientes incluyendo dichos recipientes.

Los Importadores, por su parte, debían presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones, la lista de los productos importados en los términos señalados por el artículo 8º de la ley, debiendo además expedir facturas de cada enajenación de sus productos y pagar en la aduana el impuesto correspondiente en los términos del citado artículo.

#### FORMAS DE PAGO

Se efectuaban declaraciones mensuales para el pago de este impuesto y, en su caso, se presentaba declaración anual en forma conjunta con la del Impuesto Sobre la Renta, en la cual se proporcionaba información correspondiente al ejercicio sobre producción o importación, según el caso, consumo por entidad federativa, y el impuesto establecido en esta ley. No tenían esta obligación los importadores que no -

enajenaran los productos importados.

#### PARTICIPACION A LOS ESTADOS

Los Estados que solicitaran adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no deberían mantener impuestos - locales o municipales sobre la producción, explotación, introducción o venta de primera mano de los productos a que se refería esta ley, recibiendo participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo que hacía al Distrito Federal, éste no debía establecer ni mantener en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior.

#### EXENCIONES

Estaban exentas del pago de este impuesto, las ventas de primera mano de los productos que se exportaran, siempre que la exportación la realizara el sujeto del gravamen y se comprobara a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público con la documentación oficial correspondiente.

#### DEDUCCIONES

Se autorizaban deducciones por concepto de unidades -- destinadas a obsequios, consumo interior, mermas, roturas y muestreo o cuando se tratara de productos nuevos que se lanzaran al mercado y en relación a los que se les hiciera una campaña publicitaria especial.

### III.6 LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA.

Esta ley entró en vigor el primero de enero de 1955.

#### OBJETO

El objeto del pago de este impuesto lo constituía la producción y el consumo en territorio nacional, así como la importación, de cerveza destinada al consumo nacional.

#### SUJETO

De conformidad con el artículo 3º de esta ley, eran causantes de este impuesto los productores e importadores de cerveza destinada al consumo nacional.

#### BASE Y TASA

Para el pago de este impuesto, se aplicaba una cuota - de \$ 0.43 por litro y un 15% sobre el importe de enajenación de la cerveza producida, incluyendo los envases y empaques necesarios para contenerla; y tratándose de cerveza de importación, se tomaba como base el precio más alto de venta a las personas que la adquirieran para su venta al consumidor; cuando el importador no vendía los productos gravados en esta ley a las personas que los enajenaban directamente al consumidor, la base del impuesto era la misma que la que se hubiere considerado para efectos del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los que se tuvieren que pagar con motivo de ésta. Tal impuesto se pagaba mediante declaración conjunta con el impuesto general de Importación.



Para todos los casos planteados, se excluía el importe de la cuota fija por los litros de cerveza correspondiente.

#### FORMA DE PAGO

La parte del impuesto determinado aplicando la cuota y por otro lado, la parte del impuesto determinado aplicando la tasa sobre el valor de la cerveza, se pagaban mediante declaración mensual y en este último caso, tratándose de importación, la parte del impuesto determinado mediante tasa se pagaba en la aduana sobre el valor de la cerveza importada.

Los contribuyentes debían presentar una declaración en forma conjunta con la del Impuesto Sobre la Renta, proporcionando información sobre la producción, importación y consumo por entidad federativa y el impuesto establecido en esta ley. Lo anterior no era aplicable a los importadores que no enajenaran la cerveza importada.

#### PARTICIPACION EN EL IMPUESTO

De acuerdo con el artículo 4º de la ley en comento, los Estados que no se adhirieran al sistema Nacional de Coordinación Fiscal participaban conforme a las siguientes bases:

- I.- Del rendimiento de la parte del impuesto constituida por la cuota de \$ 0.43 por litro:
- A) \$ 0.009 por litro de cerveza producida en los - Estados en donde existieran fábricas.
  - B) \$ 0.125 por litro de cerveza que se consuma en cada Municipio de los Estados a que se refiere este artículo, cantidad que se le cubría directamente en la proporción en que hubiera acordado

la Legislatura local respectiva y, en su defecto, en función al número de habitantes que cada uno de ellos tuviera, según los datos del último -- censo.

II.- Del importe recaudado por la tasa sobre valor, se otorgaba:

- A) 2.8% a las entidades federativas donde existieran fábricas.
- B) 36.6% a las entidades federativas donde se consumiera la cerveza.
- C) 7.9% a cada municipio de la entidad federativa donde se consumiera la cerveza. Dicha cantidad se cubriría directamente en la proporción establecida por la legislatura local respectiva y, en su defecto, en función al número de habitantes, según los datos del último censo.

### III.7 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Esta ley fue publicada el 24 de diciembre de 1971 y entró en vigor en toda la República desde el primero de enero de 1972.

#### OBJETO

Se consideraba como objeto de esta ley:

- I.- La venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables.

- II.- El remanente de los precios de venta del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas.
- III.- El faltante de mieles incristalizables, el de asimiladas a éstas o la posesión ilegal de las mismas.
- IV.- La producción de alcohol y, en su caso, el faltante de la misma.
- V.- La producción de aguardiente, y en su caso, el faltante de la misma.
- VI.- La venta de primera mano de alcohol o las operaciones asimiladas a ella.
- VII.- El envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas en recipientes menores; la introducción al país de estos productos envasados - envasados en dichos recipientes, se equiparaba al envasamiento de los mismos para los efectos de esta ley.

#### SUJETOS

Estaban sujetos al pago de este impuesto aquellas personas físicas o morales que se colocaran dentro de cualquiera de las situaciones planteadas.

#### BASE Y TASA

La cuota del impuesto de la venta de primera mano de azúcar era de \$ 0.45 por Kilogramo.

La cuota del impuesto de la venta de mieles incristalizables era de \$ 200.00 por tonelada.

Tratándose de remanentes de los productos que grava esta ley, el impuesto se causaba sobre la diferencia entre -- los ingresos por la venta de ellos y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración que previamente reportara la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., aplicándose para este caso específico la tasa del 100%.

Sobre la cantidad que resultara como faltante de mieles incristalizables o asimiladas a ésta, se tomaba la base a la que se aplicaban las tarifas de los casos específicos señalados en el artículo 6° de la ley.

Respecto de la producción de alcohol o aguardiente, así como los faltantes de éstos, la base del impuesto se tomaba respecto del número de litros producidos o dejados de producir.

Por lo que toca a la venta de primera mano de alcohol, así como las operaciones que a este respecto se asimilaban, se tomaba en cuenta el número de litros de dicha venta.

Por lo que se refiere al envasamiento de alcohol o cabezas y colas, la base para el pago correspondiente a este impuesto se tomaba en razón de la cantidad que se utilizara para el envasamiento. Cuando la capacidad de los envases -- fuera diferente al litro, se aplicaba la cuota en forma proporcional a éste.

Por lo que respecta a las bebidas alcohólicas envasadas, la base del impuesto era el valor de las mismas sin deduc--

ción alguna; este valor se debía determinar aplicándoles el precio más alto de venta a quienes las adquirieran para su enajenación al consumidor.

En el caso de importadores que no vendieran las bebidas alcohólicas a quienes las adquirieran para su enajenación - al consumidor, la base del impuesto era el valor de las bebidas que se importaran, adicionando todos los gastos que se hubieren realizado para tal efecto.

La tarifa contenida en el artículo 11 de la ley en cuestión, se aplicaba, según correspondiera, sobre la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ella y envasamiento de alcohol y cabezas y colas, con lo que se cubriría el impuesto para estos actos o actividades.

El artículo citado señalaba que "el impuesto de producción se bonificará en el pago de impuesto a la venta de primera mano y éste en el de envasamiento, en la forma y términos que establece esta ley".

Por otra parte, se señala que "el envasamiento de alcohol desnaturalizado y de cabezas y colas, causará el impuesto con la cuota de \$ 1.20 por litro".

Los impuestos causados con motivo de la producción de aguardiente, así como sus faltantes y aquellos que se causaran por el destilamiento de ciertos productos, se cubrían con la siguiente tarifa:

|  | Por litro |
|--|-----------|
| 1.- Aguardiente de uva destilada en el país                                      | \$ 3.60   |
| 2.- Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de grano, destilados en el país | \$ 4.40   |

Los impuestos causados con motivo del envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirían de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Vinos de mesa y sidras, elaboradas exclusivamente con uva de fruta fresca, con graduación alcohólica hasta de 14 °G.L. A 15 °C., así como los rompopes con graduación alcohólica hasta de 15 °G.L. a 15°C.

Impuesto: 3%

- 2.- Vinos de mesa, sidras y rompopes, no comprendidos en la categoría anterior, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa.

Impuesto: 15%

- 3.- Brandies que contengan más de 90% de aguardiente de uva.

Impuesto: 40%

- 4.- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores, así como los concentrados -- cualquiera que sea su presentación.

Impuesto: 40%

#### OTRAS DISPOSICIONES

Para los efectos de esta ley, la venta de primera mano se consideraba efectuada cuando los productos objeto de este impuesto salgan de la fábrica, instalación, bodega o almacén por cualquier motivo que origine esa salida (excepto los envíos de sus productos a la Unión Nacional de Producto

res de Azúcar, S.A. de C.V., por parte de los elaboradores).

La enajenación de bebidas alcohólicas se consideraba efectuada cuando estas salieran del lugar donde se envasaran.

En la determinación de faltantes de los productos señalados en esta ley, se consideraban omitidos los impuestos correspondientes.

El impuesto omitido, tratándose de envasamiento de bebidas alcohólicas, se liquidaba considerando el valor más alto del año en que hubiere ocurrido la omisión, según la categoría fiscal que correspondiera.

#### AZUCAR

El impuesto por la venta de este producto se pagaba semanalmente y el impuesto correspondiente al remanente de los precios de venta de azúcar se enteraba al fisco dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante declaración provisional, calculándose este impuesto con base en las ventas realizadas en el mes anterior y con las deducciones que al efecto estaban señaladas en el artículo 20 de la ley. Lo mismo era aplicable para el caso de los remanentes de precio de venta de alcohol y de cabezas y colas.

#### MIELES INCRISTALIZABLES

Cuando la disposición o empleo de mieles incristalizables no se compruebe, se considerará que existe posesión ilegal de las mismas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba

facultada para practicar liquidaciones de mieles incristalizables a los productores de azúcar, así como a los fabricantes de productos alcohólicos destilados en mieles de este tipo.

El impuesto por faltantes de mieles incristalizables o de asimiladas a éstas y de posesión ilegal de las mismas, debía pagarse en la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la liquidación respectiva.

#### ALCOHOL Y AGUARDIENTE

Respecto del alcohol y aguardiente, la ley que se comenta señalaba que en aquéllas fábricas donde existieran medidores volumétricos autorizados oficialmente, el pago del impuesto se realizaría de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- La cantidad de litros que para elaborar autorizara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cada permiso, se multiplicaba por la cuota que correspondiera al producto;
- 2.- El monto del impuesto se dividiría en tantas partes iguales cuantos fueran los meses que faltaran para cumplir el ejercicio fiscal de que se tratara, contados a partir de aquél en que sean retirados los sellos oficiales;
- 3.- La cantidad del impuesto resultante, era el monto del pago mensual que debía efectuarse en las oficinas autorizadas en los primeros diez días de cada mes, de acuerdo con el permiso, concedido.  
El primer pago debía hacerse dentro de los diez



días siguientes a la fecha en que fueran retirados los sellos oficiales. Cuando éstos fueran retirados después del día veinte de un mes, el primer pago - se haría dentro de los diez primeros días del mes siguiente y el cómputo de meses se efectuaba a partir de aquél en que debía hacerse el primer pago;

- 4.- El día último de cada mes, los causantes debían efectuar las lecturas de los aparatos medidores y darlas a conocer dentro de los diez días primeros del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al término de cada permiso, debía tomar de los aparatos medidores las lecturas correspondientes, que servirían de base para formular la liquidación definitiva del impuesto, admitiéndose una diferencia hasta del 0.5% entre el resultado de dicha lectura y el volumen producido conforme a las existencias físicas y contables. En caso de que la producción excediera de la cantidad autorizada en el permiso, el impuesto por dicho excedente se pagaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que concluyera el citado permiso. Si la producción resultaba inferior, la propia Secretaría, previa solicitud del causante, hacía los ajustes que correspondieran a los pagos mensuales pendientes de realizarse.

Cuando no se instalaran medidores de los señalados en el artículo 27 de la ley, el impuesto se debía pagar conforme a las fracciones 1 a 3 del mismo, conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Respecto del impuesto correspondiente a la producción de aguardiente o al faltante del mismo, aquél se cubría de la siguiente manera:

- A) El 40% al hacerse uso del permiso o calificación para elaborarla.
- B) El 60% restante al salir de la fábrica o al ser envasado por el propio destilador.

#### VENTAS DE PRIMERA MANO DE ALCOHOL

El pago de este impuesto o de operaciones asimiladas a este concepto lo efectuaba el mismo productor tomándose como dinero en efectivo el impuesto de producción que anteriormente hubiere pagado.

#### ENVASAMIENTO

Por lo que respecta al envasamiento de alcohol, cabezas y colas, la cantidad que resultaba de aplicar la tarifa del artículo 11 al número de litros a envasar, daba como resultado el impuesto a pagar.

Cuando se trataba de bebidas alcohólicas, el pago del impuesto debía hacerse mensualmente, aplicándose la tasa que correspondiera de acuerdo con la tarifa "B" del artículo 12 al valor de las bebidas enajenadas en el mes anterior, y -- haciéndose las bonificaciones que al efecto señalaba el artículo 34 fracción I inciso A) de la ley.

Los importadores debían aplicar la tarifa antes mencionada al valor de las bebidas que importaran, pagando mediante declaración conjunta con la del impuesto general de im--

portación.

Tratándose de alcohol, cabezas y colas, los envases correspondientes debían contener marbetes que se adhirieran - conforme al reglamento. Cuando lo anterior no se hiciera, - se tenía por omitido el pago del impuesto, así como cuando los marbetes no se adhirieran en la forma establecida o cuando su valor no correspondiera al producto establecido.

#### EXCENCIONES, DEVOLUCIONES Y MERMAS

Estaban exentos del pago de este impuesto:

- 1.- El alcohol que se desnaturalizara y que haya sido entregado a la Unión Nacional de Productores de -- Azúcar.
- 2.- Los causantes del impuesto de producción de aguardiente regional, cuando reunieran los requisitos - señalados por el artículo 38 Bis de esta ley.
- 3.- Los destilados alcohólicos, sobre los volúmenes -- que contuvieran impurezas mayores de 5 grs. por litro y menores de 10 grs. por litro, agregándose la substancia que señalara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser declarados cabezas y - colas.
- 4.- La obtención de los subproductos de industrias di-ferentes a las de alcohol o aguardiente, siempre que se desnaturalizaran.
- 5.- Envasamiento de líquidos medicinales y alimenticios reconocidos como tales por la Secretaría de Salubri

dad y Asistencia.

- 6.- La redestilación de alcohol o aguardiente con la finalidad de modificar el grado de alcohol, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que respecta a las mermas, éstas estaban autorizadas hasta el 1% sobre los volúmenes de alcohol en almacenamiento que la Unión Nacional de Productores de Azúcar manejara en ese momento.

De acuerdo con el artículo 40 de la ley, tales volúmenes mermados no se considerarían como actividades afectas al pago del impuesto de venta de primera mano.

Igualmente, se autorizaban mermas en los casos de añejamiento en barricas del aguardiente y bebidas alcohólicas, de la siguiente manera:

- A) Cuando se encuentren en lugares cubiertos: No excedan del 5%
- B) Cuando se encuentren en lugares descubiertos: Hasta el 10%
- C) Cuando el añejamiento se realice por otros sistemas: 15%.

Para el proceso industrial de envasamiento se autorizaban mermas del 1%.

Finalmente, "por los volúmenes mermados conforme a los porcentajes autorizados y declarados no se cubrirá la segunda parte del impuesto de producción de aguardiente".

## CAPITULO IV.- CONTENIDO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO

## IV.1 DISPOSICIONES GENERALES.

## SUJETO Y OBJETO

Están obligadas al pago y/o al cumplimiento de las obligaciones formales del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta ley.
- II.- La prestación de los servicios señalados en esta ley.
- III.- La exportación definitiva, de conformidad con lo establecido por la legislación Aduanera, de los bienes señalados en la fracción I del Artículo 2º de esta ley.

A este respecto, la Ley Aduanera señala que "El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado" (1) y que, se entiende por "Régimen de exportación temporal, la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero, por tiempo limitado y para una finalidad específica" (2).

Por otra parte, tanto la Federación como el Distrito

Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Si observamos los elementos que integran el objeto de esta ley y los relacionamos con el título de la misma ( Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios ), tendremos que concluir que éste resulta un tanto inapropiado.

En efecto, el término "Producción" significa la fabricación o elaboración de algo, en tanto que la ley habla de la enajenación o importación de bienes, y no de su producción.

Si bien es cierto que en el texto original de este ordenamiento se hablaba de "la primera enajenación" de ciertos bienes, también es cierto que el título era ya, desde entonces, inapropiado.

Veamos: si una persona física o moral produce ciertos bienes de los regulados en esta disposición, no por ello habrá realizado un hecho generador y dado nacimiento a una obligación tributaria. Esto último sólo sucederá hasta el momento en que tal persona decida enajenar sus productos, y entonces sí, será sujeto de este impuesto.

Así pues, ¿ de donde concluyó el legislador que se trata de producción de bienes ? Es, sin lugar a duda, un error del legislador la utilización del término "producción", puesto que, como hemos visto, el hecho imponible está referido a la enajenación o importación de bienes.

Lo anterior puede tacharse de irrelevante; sin embargo, tal equivocación no se justifica en razón del descontrol y confusión que puede causar en los contribuyentes.

#### BASE Y TASA

El impuesto se calculará aplicando a los valores que - señala la ley, la tasa que para cada bien o servicio se establece, a saber:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

- A) Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados: 15.7 %
- B) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos: 40 %
- C) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos: 20 %
- D) Cerveza: 21.5 %
- E) Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermut: 15 %
- F) El aguardiente y las bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados: 40 %
- G) Gas avión: 50 %
- H) Tabacos labrados:
  - 1) Cigarros: 139.3 %
  - 2) Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con un tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público

al 1° de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados: 20.9 %

- I) Gasolina que contenga tretaetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el -- diesel: 110 %

II. En la prestación de los siguientes servicios:

- A) Seguros individuales en operaciones de vida: 3 %

B) Telefónicos:

a) Servicios Locales:

1. Abonados residenciales y de telefonía rural:

49.1 %

2. En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural: 60 %.

b) Servicios de larga distancia:

1. Abonados residenciales y de telefonía rural:

26.4 %

2. En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural: 35 %.

- C) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo: en estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

- III. En la exportación definitiva en los términos de la legislatura aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inclusive cuando se exporten para enajenarlos en el extranjero: 0 %



A efecto de evitar problemas de interpretación y, por ende, de errores en la aplicación de las tasas, para fines de este ordenamiento debe entenderse lo siguiente:

I. Aguas envasadas, las que contienen sustancias minerales, así como las potables gasificadas y envasadas.

II. Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, jugo, pulpa, extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima, gasificados o sin gas.

III. Jugo de frutas, las bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, no fermentadas, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40 % del peso de la bebida.

IV. Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

V. Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° Centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° G.L., hasta 55 °G.L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI. Aguardiente regional, la bebida alcohólica cuya producción, enajenación y consumo se realice en la misma región y sea elaborado por personas físicas cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros, que den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal y cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter -

general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de producción se entenderá referida a los aparatos de destilación ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un sólo equipo o la que un sólo productor alcance con varios equipos.

VII. Vino de uva, el resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se le equiparan los productos obtenidos por fermentación de los líquidos derivados de la maceración de uvas pasas. En la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

- a) De mesa, los vinos de uva a los que únicamente se les adiciona sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando los mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino alcance la graduación alcohólica máxima de 14°G.L., y, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes y otros productos similares, que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.
- b) Generosos, aquéllos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., y, en su caso, edulcorados.
- c) Vermuts y aromatizados, los encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., aromatizados con productos vegetales y, en su caso, edulcorados.

VIII. Sidra, la bebida resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso, con sacarosa.

IX. Rompope, la bebida obtenida por cocción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización posterior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos.

X. Bebidas alcohólicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea más de 5,000 mi lilitros y tratándose de vinos de mesa cuando excedan de -- 18,000 mililitros.

XI. Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los ta bacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el ra pé.

XII. Servicio telefónico local, o de larga distancia, los que comercialmente se cobren como tales.

XIII. Gas avión, el combustible para avión que no contenga dicloruro de etileno y su punto de congelación sea in ferior a menos 60° centígrados.

XIV. Seguros individuales en operaciones de vida, los que así defina la Ley General de Instituciones de Seguros.

#### TRASLACION DEL IMPUESTO

El contribuyente afecto al Impuesto Especial Sobre Pro ducción y Servicios trasladará dicho impuesto, en forma ex presa y por separado ó incluido dentro del precio (cuando se trate de enajenaciones al público en general ), a las per-

sonas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar a dichas personas de un monto - equivalente al impuesto que causa por el acto o actividad gravada que realiza.

Están obligados a aceptar el impuesto, las personas -- que adquieran bienes en propiedad o reciban los servicios, siempre y cuando el enajenante o prestador de servicios esté obligado al pago del impuesto. Como ya se dijo, quedan igualmente sujetos a esta obligación la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aún cuando por -- otras leyes o decretos, no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

#### ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

El acreditamiento del impuesto consiste en restar al impuesto trasladado (cantidad resultante de aplicar a los actos o actividades señalados en la ley las tasas que la -- misma señala, para cada caso específico) el impuesto acreditable.

El impuesto acreditable es el monto de impuesto especial sobre producción y servicios que a su vez haya sido trasladado al contribuyente y/o el propio impuesto que éste haya pagado al realizar una importación.

#### REQUISITOS PARA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO

Para que el impuesto en cuestión sea acreditable, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Los contribuyentes que pretendan realizar el acreditamiento deberán ser causantes del impuesto, con motivo de la enajenación o exportación de bienes, en relación con el que se desea acreditar. Lo anterior significa que no podrá acreditarse el impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que haya sido trasladado al contribuyente, en la adquisición o importación de bienes, por los cuales aquél no sea causante del impuesto, esto es, que no estén destinados a su enajenación o exportación. Por lo que respecta a los servicios, el impuesto trasladado al contribuyente por este concepto, en ningún caso será acreditable.

Por lo que toca a los contribuyentes de este impuesto con motivo de la prestación de servicios gravados, la ley no aclara si pueden o no acreditar el impuesto que hubieren pagado en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados por este mismo impuesto, aunque distintos al giro de sus actos o actividades. A este respecto, lo que puede afirmarse es que las formas fiscales establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para presentar la declaración del impuesto, no previenen el acreditamiento para este tipo de contribuyentes.

II.- Los bienes que se enajenen o se exporten, no deberán haber sufrido modificación en su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de envasadores en el caso de los jarabes, polvos, concentrados, esencias o extractos que sirvan o permitan la elaboración de refrescos.

Por lo que respecta a Petróleos Mexicanos, sólo le está permitido acreditar el impuesto especial pagado con motivo de las importaciones de gas avión, gasolina y diesel.

III. El impuesto a acreditar deberá haber sido trasladado en forma expresa y por separado al contribuyente, en la documentación comprobatoria que deben expedir los obligados al pago de este impuesto.

Por otra parte, el contribuyente no podrá acreditar el impuesto que le hubieren trasladado aquellos contribuyentes que, de acuerdo con esta ley, no estuvieren obligados a hacerlo.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

#### PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente deberá pagar la diferencia que resulte entre el impuesto a su cargo ( impuesto causado o trasladado ) y el impuesto acreditable ( el que le hubieren trasladado más el que hubiere pagado al realizar importaciones), siempre y cuando aquél sea mayor. En el caso de que la diferencia resulte a favor del contribuyente, igualmente deberá presentar su declaración, donde se muestre tal situación.

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes, en las cuales el impuesto especial pagado por este concepto en la aduana, se considerará como pago definitivo.

Los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales mensuales. El pago se efectuará a más tardar el día 20 del mes siguiente al que corresponda.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto causado o trasladado y el impuesto acreditable, respecto de los actos o actividades realizados en el mes por el cual se presenta la declaración.

El impuesto del ejercicio fiscal, deducidos los pagos provisionales, se pagará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen un ejemplar de la declaración anual de este impuesto.

Tanto los pagos provisionales como el impuesto del ejerccio, se presentarán mediante declaración en formatos previamente diseñados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tales declaraciones deberán presentarse en las oficinas autorizadas.

#### ENAJENACION POR MEDIO DE TERCEROS

Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes gravados por esta ley, estarán obligados a retener el impuesto que éstos les trasladen con motivo de la remuneración que les corresponde por sus servicios y a enterarlo mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En este caso, los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades que se les retuvieron. Lo anterior sólo es aplicable

cuando las contraprestaciones del intermediario no se incluyan dentro del valor de la enajenación sobre la cual el productor, envasador o importador calcula su impuesto. En el caso contrario, es decir, cuando las contraprestaciones (remuneraciones) del intermediario se incluyan en el valor de la enajenación (se facturen) por la cual el productor, envasador o importador esté obligado al pago del impuesto, no se efectuará la retención y tales intermediarios no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

#### PAGOS PROVISIONALES SOBRE LA UTILIDAD BRUTA

Los productores, envasadores o importadores de aguas envasadas y refrescos, así como de cigarrillos, podrán optar por efectuar los pagos provisionales que corresponda realizar a los adquirentes de sus productos.

El pago será calculado sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación (utilidad bruta), siempre y cuando tales personas les comuniquen su aceptación al respecto. En este caso, los adquirentes no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional y podrán acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

#### MECANICA PARA EL ACREDITAMIENTO

Del impuesto que el contribuyente causa y traslada, deberá restarse el impuesto acreditable ( suma del impuesto que a su vez otros contribuyentes le hayan trasladado y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes ).



El período con el que opera el acreditamiento es mensual y será contra el impuesto causado en el mismo período.

Quando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor (impuesto acreditable mayor que el impuesto causado), el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda mensualmente en los pagos provisionales siguientes, hasta agotarlo o bien, podrá solicitar su devolución, siempre que la solicitud sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio fiscal, no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total. Los saldos cuya devolución se solicite, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

#### DESCUENTOS, DEVOLUCIONES Y BONIFICACIONES

"El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales - el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto" (3).

Para ello, el contribuyente deberá cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa y por separado tal circunstancia, según sea el caso.

No se expedirá nota de crédito cuando los descuentos y/o bonificaciones se concedan en el documento en que conste la operación original.

Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, bonificaciones y descuentos en el momento que éstas sucedan o se otorguen.

#### EJEMPLO DE MECANICA DE ACREDITAMIENTO

La Cía. X, S.A. dedicada a la producción e importación de cerveza, realizó las siguientes operaciones en el mes de julio de 1984:

- 1.- Importó cerveza por valor de \$ 1'000,000.00
- 2.- Vendió cerveza de su producción por \$ 5'000,000.00  
( A precio de Venta ).
- 3.- Vendió cerveza de importación por \$ 2'500,000.00  
( A precio de venta ).
- 4.- Otorgó descuentos sobre venta por \$ 200,000.00

Impuesto Acreditable:

| <u>Operación:</u> | <u>Valor:</u> | <u>Tasa:</u> | <u>Impuesto:</u> |
|-------------------|---------------|--------------|------------------|
| Importación       | 1'000,000     | 21.5 %       | 215,000          |

Impuesto Trasladado o causado:

| <u>Operación:</u>                        | <u>Valor:</u>    | <u>Tasa:</u> | <u>Impuesto:</u> |
|--|------------------|--------------|------------------|
| Venta Producción                         | 5'000,000        | 21.5 %       | 1'075,000        |
| Venta Prod. Import.                      | 2'500,000        | 21.5 %       | 537,500          |
| Descuentos s/venta                       | <u>(200,000)</u> | 21.5 %       | <u>(43,000)</u>  |
| Valor Neto de los<br>actos o actividades | 7'300,000        | 21.5 %       | 1'569,500        |
| I.E.S.P.yS. Trasladado:                  | \$ 1'569,500     |              |                  |
| I.E.S.P.y S. Acreditable                 | <u>215,000</u>   |              |                  |
| I.E.S.P.y S. Por enterar:                | 1'354,500        |              |                  |

#### IV.2 DE LA ENAJENACION

##### CONCEPTO

Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se entiende por enajenación:

1.- Lo señalado en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación vigente, a saber:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.

- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
- a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

2.- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, cuando aquel no sea deducible para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. A este respecto, la citada ley considera deducibles las mermas y destrucciones autorizadas, así como los faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

3.- El consumo que realice Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta ley. Lo anterior resulta bastante vago y confuso, ya que no se aclara qué tipo de bienes. Como se recordará, están gravados por esta ley una serie de bienes que no tienen ninguna relación con Petróleos Mexicanos, tales como cerveza, cigarros, refrescos, vinos, etc., y si se aplica en estricto sentido esta fracción, tendrían que considerarse como enajenaciones los consumos que de estos bienes hiciera la citada dependencia. Seguramente, el legislador quiso referirse al gas avión, a la gasolina y al diesel, pero no plasmó dicha intención en el texto del ordenamiento. Es importante recordar, que las leyes fiscales son de aplicación estricta.

4.- La donación u obsequio de bienes, efectuada por -- aquellas personas para las cuales tales donativos no son deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que a esto toca, son deducibles las donaciones u obsequios que se efectúen con fines de promoción, y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

#### CASOS EN QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, "no se pagará el impuesto establecido en esta ley, en las enajenaciones siguientes:

- I. Jugo de fruta.
- II. Aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- III. En la primera enajenación de aguardiente regional, inclusive cuando ésta se efectúe al público en general.
- IV. Las que se efectúen al público en general, salvo -- que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciante en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general aquélla en que se -- traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina y diesel.
- V. Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40'000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.
- VI. Gas avión, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos."

Del artículo antes transcrito, la fracción cuarta es, sin lugar a duda, la más importante y trascendente. Sin embargo, debido a su deficiente redacción, la citada fracción puede resultar un tanto confusa y hasta contradictoria, situación que se ve reforzada cuando el contribuyente intenta interpretar lo establecido por el artículo 19, fracción II (Capítulo V, De las obligaciones de los contribuyentes), --

que dice:

"II. Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta ley.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta ley, salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio."

Con objeto de dar luz a estos conceptos, será necesario analizar las distintas formas o posibilidades que puede tomar la enajenación, en función de los sujetos que toman parte en la misma, lo cual nos permitirá señalar la aplicación del impuesto en cada uno de los casos.

Así pues, la enajenación puede llevarse a cabo de las siguientes maneras:

1.- De productor, envasador o importador (o primer adquirente en el caso de los cigarros) a:

- A) Distribuidores y otros revendedores.
- B) Público en general.

En este caso, la aplicación del impuesto por parte del enajenante es la misma para los dos incisos, y consiste en lo siguiente:

- a) El enajenante debe trasladar el impuesto a los compradores y pagarlo en su oportunidad al fisco.

- b) El traslado a que se refiere el inciso anterior debe hacerse en forma expresa y por separado en el -- comprobante que se expida.
- c) El enajenante puede acreditar todo el impuesto que le hubieren trasladado o el que hubiere pagado en la importación, respecto de los bienes enajenados.

2.- De distribuidor y otros revendedores a:

- A) Otros distribuidores y revendedores.
- B) Público en general, siendo estas enajenaciones menores que las primeras.

Para este caso, la aplicación del impuesto es la siguiente:

- a) El enajenante debe trasladar el impuesto a los compradores y pagarlo al fisco en su oportunidad.
- b) El traslado a que se refiere el inciso anterior debe hacerse en forma expresa y por separado en el -- comprobante que se expida.
- c) El enajenante puede acreditar todo el impuesto que le hubieren trasladado o el que hubiere pagado en la importación, respecto de los bienes enajenados.

Es importante señalar que a pesar de que en este caso se hacen ventas al público, éstas no se consideran como tales, debido a que su participación dentro del total es minoritaria, y es por ello también, que el impuesto se traslada en forma expresa y por separado.

3.- De distribuidor y otros revendedores a:

- A) Otros distribuidores y revendedores.
- B) Público en general, siendo estas enajenaciones mayores que las primeras.



Quando este el es caso del enajenante, la aplicación del impuesto es la siguiente:

- a) El enajenante sólo debe trasladar el impuesto a los compradores comprendidos en el primer inciso, ya que para este caso, las ventas al público no están gravadas.
- b) El traslado del impuesto que debe hacerse a los distribuidores y otros revendedores que compran al enajenante, no se hará en forma expresa y por separado, a menos que lo soliciten los adquirentes.
- c) El enajenante sólo podrá acreditar el impuesto que le hubieren trasladado o el que hubiere pagado en la importación, respecto de los bienes enajenados a otros distribuidores y revendedores. Lo anterior está fundamentado en el hecho de que las ventas al público en general están exentas del pago de este impuesto, por lo que el impuesto trasladado al enajenante por los bienes vendidos a tales personas no es acreditable, de conformidad con lo señalado en los requisitos del acreditamiento. En virtud de lo anotado, el comerciante deberá considerar el impuesto no acreditable como parte del costo de los bienes.

Si se analizan los casos expresados en los puntos 2 y 3, surgirán obligadamente las siguientes preguntas:

¿ Cómo se determina el tratamiento fiscal de un contribuyente cuando éste inicia operaciones y tiene intención de vender tanto al público en general como a otros distribuidores y revendedores ?

¿ Qué ocurre si un contribuyente que tradicionalmente ha vendido más a otros distribuidores y revendedores que al público en general, termina su ejercicio habiendo vendido -

más a éstos que a aquéllos o viceversa ?

A este respecto, tanto la Ley como el Reglamento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios resultan poco útiles para tratar de contestar estas cuestiones, quedando como única vía para resolverlas, la consulta específica y concreta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- De distribuidor y otros revendedores al público en general.

A este respecto, se puede señalar que:

- a) El enajenante no debe trasladar el impuesto, en virtud de que las enajenaciones al público no están -- gravadas.
- b) El impuesto que le trasladaron al enajenante o que pagó con motivo de la importación de bienes, no es acreditable, dado que sus ventas no causan el impuesto, por lo cual deberá considerarlo como parte del costo de las mercancías enajenadas.

5.- De distribuidor y otros revendedores a otros distribuidores y revendedores.

La aplicación del impuesto es la siguiente:

- a) El enajenante debe trasladar el impuesto a los compradores y pagarlo al fisco en su oportunidad.
- b) El traslado a que se refiere el inciso anterior debe hacerse en forma expresa y por separado en el comprobante que se expida.

- c) El enajenante puede acreditar todo el impuesto que le hubieren trasladado o el que hubiere pagado en la importación, respecto de los bienes enajenados.

#### TERRITORIALIDAD

La enajenación se entiende realizada en territorio nacional cuando:

- A) El bien se encuentra dentro de tales límites al momento de efectuarse el envío al adquirente.
- B) A falta de envío, la entrega material del bien se realiza por el enajenante dentro de los límites territoriales.

#### MOMENTO EN QUE OCURRE

La enajenación de bienes se efectúa en el momento en que ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se envíe o a falta de éste, se entregue materialmente el bien, siempre y cuando la persona a quien se envía o entrega, tenga obligación de recibirlo o adquirirlo.
- II. Cuando se pague en forma parcial o total el precio pactado. Los anticipos se entienden como pagos parciales.
- III. Cuando se expida el documento que ampare la enajenación.

E N A J E N A C I O N

| DE:                                   | A:                         | SE TRASLADA Y<br>PAGA EL IMPTO.: | EN EL COMPROBANTE<br>TRASLADAN EXPRESAMENTE<br>Y POR SEPARADO EL IMPTO.: |
|---------------------------------------|----------------------------|----------------------------------|--|
| -Productor, envasador<br>o importador | a) Distribuidores          | SI                               | SI   |
|                                       | b) Público en general      | SI                               | SI   |
| -Distribuidor                         | a) Distribuidor (+ 50% )   | SI                               | SI   |
|                                       | b) Público en general      | SI                               | SI   |
| -Distribuidor*                        | a) Público en Gral.(+ 50%) | NO                               | NO APLICABLE<br>NO, A MENOS<br>QUE LO SOLI-<br>CITEN                     |
|                                       | b) Distribuidor            | SI                               |  |
| -Distribuidor**                       | Público en general         | NO                               | NO APLICABLE   |
| -Distribuidor                         | Distribuidor               | SI                               | SI   |

\* El impuesto que le trasladaron al enajenante en sus compras, sólo es acreditable respecto de los bienes enajenados a otros distribuidores. Dado que las ventas al Público en Gral. están exentas del pago de este impuesto, el impuesto trasladado al comerciante en los bienes enajenados a tales personas, no es acreditable, según art. 4º fracc. I

\*\* El impuesto pagado por el enajenante no es acreditable, según lo anotado en el párrafo anterior, por lo cual deberá considerarlo como parte del costo de los bienes enajenados.

## BASE

El valor que se tomará como base para calcular el impuesto en el caso de la enajenación, será el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan. Además, deberán considerarse todas las cantidades que se carguen al adquirente por intereses, sean estos normales o moratorios; por penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado, se tomará como base el valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto, el de avalúo.

Tanto los intereses moratorios como las penas convencionales, darán lugar al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en el mes en que se paguen.

## EJEMPLO DE ENAJENACION

La Embotelladora de refrescos X, S.A. elaboró durante el mes de julio de 1984 500,000 refrescos, en envases cerrados de 250 ml., con el siguiente costo:

Líquido: \$ 3.00

Envase : 0.50

Corcholata:0.10

Las ventas del mes fueron de 300,000 refrescos, con una utilidad del 100%.

Para determinar el valor neto de los actos o actividades y poder calcular el impuesto causado, tenemos que considerar lo siguiente:

Costo de cada refresco: \$ 3.60 ( \$ 3.00 + 0.50 + 0.10 )

Precio de venta por cada refresco: \$ 7.20 ( 3.60 + 100%)

Si las ventas del mes fueron de 300,000 refrescos, y el precio de venta de cada uno es de \$ 7.20, entonces las ventas totales ascendieron a \$ 2'160,000, siendo éste el valor neto de los actos o actividades, base de la aplicación del impuesto.

| <u>Valor de los actos</u> | <u>Tasa</u> | <u>Impuesto causado</u> |
|---------------------------|-------------|-------------------------|
| \$ 2'160,000              | 15.7%       | \$ 339,120              |

### IV.3 DE LA IMPORTACION DE BIENES

#### CONCEPTO

Para efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre -- Producción y Servicios, la importación se entiende como la introducción de bienes al país.

#### MOMENTO EN QUE OCURRE

La importación se entiende efectuada en cualquiera de los siguientes casos:

- I. En el momento en que los bienes importados queden a disposición del importador, sea en la aduana, en recinto fiscal o fiscalizado.
- II. Cuando la importación temporal se convierte en definitiva.

III. Cuando se trate del retorno a México de bienes tangibles exportados definitivamente, en los términos del artículo 74 de la Ley Aduanera.

Por su parte, el citado artículo señala lo siguiente:

"Artículo 74.- Efectuada la exportación definitiva de las mercancías se autorizará su retorno al país sin el pago de los impuestos a la importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Cuando el retorno se deba a que las mercancías fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por el comprador extranjero en consideración a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se devolverán al interesado los impuestos a la exportación que hubiese pagado.

En ambos casos, antes de autorizarse la entrega de las mercancías que retornan se acreditará el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieran recibido con motivo de la exportación."

#### CASOS EN QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO

No dará lugar al pago del impuesto la realización de las siguientes importaciones:

- I. La importación que, en los términos establecidos -- por la legislación aduanera, no llegue a consumarse, es decir, sea temporal, tenga el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo en el territorio nacional.

- II. La importación efectuada por pasajeros y por misiones diplomáticas acreditadas en México, siempre y cuando cumplan con los controles y limitaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, y por la Legislación Aduanera.
- III. La importación de jugo de fruta y de aguamiel y productos derivados de su fermentación.

#### BASE

El valor que se tomará como base para calcular el impuesto en el caso de la importación de bienes, será aquel que sirva con el mismo fin para el cálculo del impuesto General de Importación, adicionado con el importe de éste último impuesto y de todos aquellos que se tengan que cubrir con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que respecta a aquellos bienes que no causan el impuesto general de Importación, se considerará como valor base del Impuesto Especial el que aparezca en la factura comercial, adicionada igualmente, de todos aquellos impuestos que se tengan que pagar con motivo de esta actividad, a excepción del I.V.A.

En el caso de los subsidios, su monto deberá excluirse del valor que se tome como base para este impuesto.

#### MOMENTO Y LUGAR DEL PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios motivado por la importación de bienes, se hará conjun-



tamente con el del Impuesto General de Importación, aún --- cuando éste último impuesto se difiera en virtud de encontrarse el bien o los bienes en depósito fiscal o en los Almacenes Generales de Depósito.

Si la importación corresponde a bienes por los cuales no existe obligación de pagar el Impuesto General de Importación, el impuesto que se comenta deberá pagarse en la Aduana.

En cualquiera de ambos casos, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se pagará utilizando la misma -- forma por medio de la cual se efectúa el pago del Impuesto General de Importación.

Para que un bien o mercancía pueda ser retirado de la Aduana o recinto fiscal o fiscalizado, será necesario haber cubierto previamente con el Impuesto Especial, siempre y cuando el bien esté gravado por este ordenamiento.

#### IMPORTACIONES OCASIONALES

Tratándose de importación de bienes con carácter ocasional por los que deba pagarse el Impuesto Especial, el pago se realizará conforme a lo señalado anteriormente, respecto del lugar y tiempo para realizarlo. Sin embargo, dado -- que se trata de una actividad ocasional, el pago respectivo se considerará como definitivo.

Con objeto de definir a este tipo de importaciones, es necesario remitirnos al artículo 28 de la Ley Aduanera, el cual señala que "se consideran importaciones y exportaciones ocasionales, las que se realicen cumpliendo los requisitos

y las condiciones que el propio Reglamento establezca".

A este respecto, el artículo 94 del Reglamento de la Ley Aduanera menciona que "para efectos del artículo 28 de la Ley, se entiende por importaciones ocasionales aquellas en que las mercancías no excedan del valor de \$ 50,000.00 y por exportaciones ocasionales las que su valor no exceda de \$ 100,000.00".

#### EJEMPLO DE IMPORTACION

La Cía. Z, S.A. importó Brandy español por la cantidad de \$ 500,000.00, según el valor de la factura.

Por su parte, el Impuesto General de Importación ascendió al 100% del valor de la factura, esto es, \$ 500,000.00

Finalmente, el Impuesto al Valor Agregado con motivo de la importación de bienes fue de \$ 210,000.00

Para determinar el valor sobre el cual debe calcularse el Impuesto Especial que deberá ser pagado en la aduana, en la misma forma que se utiliza para cubrir el Impuesto General de Importación, debemos considerar los siguientes elementos:

Valor facturado: \$ 500,000.00

Impuesto General de Importación: 500,000.00

Base para el Impuesto Especial: 1'000,000.00

Tasa según art. 2º de la Ley: 40%

Monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que deberá pagarse en la aduana, en forma conjunta con el Impuesto General de Importación:

\$ 1'000,000.00 X 40% = \$ 400,000.00

#### IV.4 DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

##### MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO

Por lo que respecta a la prestación de servicios, la obligación de pagar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, estará referida a los siguientes momentos:

- I. Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar a que se pague el impuesto en el mes en que se cubran.
- II. Tratándose de servicios telefónicos, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a cargo de los usuarios en territorio nacional y sobre el monto de cada una de ellas.
- III. En los demás casos, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios y sobre el monto de cada una de ellas.

##### BASE

El valor que se tomará como base para calcular el impuesto en el caso de la prestación de servicios, será el total de la contraprestación pactada, adicionada con las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio y que tengan el carácter de intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

##### COMISIONISTAS

El comisionista deberá trasladar el impuesto que corres

ponda, a los actos o actividades que realice en nombre o por cuenta del comitente.

Por su parte, el comitente deberá considerar a su cargo el impuesto que corresponda al valor de los actos o actividades efectuados por su comisionista, sin descontar el importe de la comisión ni los reembolsos de gastos que éste haya efectuado por cuenta de aquél, ni cualquier otro concepto.

Por otro lado, el comisionista deberá acumular al monto de la comisión que le corresponda por su trabajo, el importe de los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente, y sobre el resultado deberá calcular el impuesto a su cargo. En este caso, no trasladará al comitente el impuesto así determinado.

#### EJEMPLO DE PRESTACION DE SERVICIOS

La Cía. Telefónica Y, S.A. prestó los siguientes servicios durante el mes de julio de 1984:

##### A) Servicios locales:

Abonados residenciales y de telefonía rural, por los siguientes conceptos:

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| Renta:               | \$ 5'000,000.00   |
| Servicio medido      | 3'500,000.00      |
| Fracción de servicio | <u>700,000.00</u> |
|                      | 9'200,000.00      |

##### B) Servicios de larga distancia:

Abonados residenciales y de telefonía rural, por los siguientes servicios:

|                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| Cargo por servicio:     | \$ 2'500,000.00   |
| Servicio de telegramas: | <u>200,000.00</u> |
|                         | 2'700,000.00      |

Para determinar el valor neto de los actos o actividades y poder calcular el impuesto causado, tenemos que considerar lo siguiente:

Para los servicios locales, abonados residenciales y de telefonía rural, la tasa a aplicar es el 49.1%.

Así, tenemos lo siguiente:

| <u>Valor de los actos:</u> | <u>Tasa:</u> | <u>Impuesto Causado:</u> |
|----------------------------|--------------|--------------------------|
| \$ 9'200,000.00            | 49.1%        | \$ 4'517,200.00          |

Para los servicios de larga distancia, abonados residenciales y de telefonía rural, la tasa a aplicar es el 26.4%

Así, tenemos que:

| <u>Valor de los actos:</u> | <u>Tasa:</u> | <u>Impuesto causado:</u> |
|----------------------------|--------------|--------------------------|
| \$ 2'700,000.00            | 26.4%        | \$ 712,800.00            |

En resumen, se tiene:

| <u>Servicio:</u> | <u>Valor:</u>    | <u>Tasa:</u> | <u>Impuesto Causado:</u> |
|------------------|------------------|--------------|--------------------------|
| Local            | 9'200,000        | 49.1%        | 4'517,200                |
| Larga Distancia  | <u>2'700,000</u> | 26.4%        | <u>712,800</u>           |
|                  | 11'900,000       |              | 5'230,000                |

El valor neto de los actos o actividades es de \$ 11'900,000, y el impuesto causado es por 5'230,000

#### IV.5 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los obligados al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios tienen, además de las obligaciones señaladas en otras secciones de este análisis, las siguientes - de carácter secundario o formal:

##### 1.- REGISTROS CONTABLES

Para el registro contable de sus operaciones, los contribuyentes están obligados a llevar libros de contabilidad y registros que cumplan con los requisitos establecidos, - por el Reglamento de la Ley, en forma específica, y por el - Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en forma ge nérica.

##### a) Reglamento de la Ley del Impuesto Especial

Específicamente, el reglamento marca la obligación de registrar lo siguiente:

- a.1) El valor de los actos o actividades por los que - se paga el impuesto, conforme a las tasas que les correspondan.
- a.2) El importe de las devoluciones, descuentos y boni ficaciones, conforme a las tasas que les corres-- pondan.

Por lo que respecta a los productores que causan este impuesto, se les señala la obligación de registrar el volu men y el valor de las materias primas adquiridas, así como los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia

prima tenga graduación alcohólica, deberá registrarse haciendo la indicación de los grados Gay Lussac que contengan a la temperatura de 15° Centígrados.

b) Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

Siendo el Código Fiscal de la Federación un ordenamiento cuyas disposiciones se aplican en forma supletoria a las establecidas por las leyes fiscales en forma específica, el legislador ha establecido una serie de reglas y requisitos que deberán observar todas aquellas personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligadas a llevar contabilidad.

Así, el artículo 28 del citado Código, establece las siguientes reglas:

I. Deberán llevarse los sistemas y registros contables establecidos por el Reglamento del Código Fiscal, los cuales deberán reunir los requisitos que el propio Reglamento establezca. A este respecto, el artículo 26 del Reglamento señala lo siguiente:

Los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- 1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

- 2.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- 3.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- 4.- Formular los estados de posición financiera.
- 5.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- 6.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- 7.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- 8.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Complementando lo anterior, el artículo 27 del citado Reglamento, establece que "los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento."

"Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.



Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u -- otros reglamentos."

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Las personas deberán llevar la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento en su artículo 34, el cual señala que "los contribuyentes, previo aviso, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en territorio nacional y sea establecimiento del contribuyente".

IV. Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento en su artículo 35, el cual establece que "el contribuyente, para continuar su contabilidad deberá, al término del mes señalado, presentar a la autoridad recaudadora correspondiente, nuevos libros para ser sellados previamente a su utilización, debiendo acom

pañar para tal efecto el documento que compruebe esa situación. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que el contribuyente hubiera presentado para su sellado los nuevos, éste ya no hará asientos en los devueltos.

El plazo para que los contribuyentes presenten a la autoridad recaudadora los nuevos libros de contabilidad para ser sellados en los términos del párrafo anterior, será de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que se cumple el mes durante el cual las autoridades fiscales mantengan en su poder la contabilidad del contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los -- contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecánico o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que -- se refiere el primer párrafo de este artículo".

V. Para los efectos fiscales, se incluyen dentro de la contabilidad aquellos registros y cuentas especiales que -- lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

VI. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades realizadas, dichos comprobantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes

de quien los expida.

- 2.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- 3.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- 4.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 5.- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- 6.- Número y fecha del documento aduanero así como -- aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación( Art. 36 Reglamento del C.F.F. ).

## 2.- DOCUMENTACION COMPROBATORIA

Los obligados al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios tienen la obligación de expedir comprobantes que amparen la contraprestación realizada, y en el - que deberán trasladar en forma expresa y por separado el im puesto mencionado.

Por lo que respecta a los comerciantes que la mayor -- parte de sus enajenaciones son realizadas al público en general, en el comprobante que deben expedir a los compradores no pertenecientes a éste grupo, no separarán en forma expre

sa y por separado este impuesto, sino que deberán incluirlo dentro del precio, salvo que el adquirente solicite lo contrario.

Para una mayor comprensión de lo mencionado en el párrafo anterior, puede revisarse el cuadro relativo a los tipos de enajenación, que se encuentra en el mismo apartado, y en el que se aclara cuándo y a quiénes resulta aplicable, entre otras cosas, lo anteriormente expuesto.

En el caso específico de la enajenación de diesel y gasolina, en el comprobante que se expida no deberá hacerse la separación expresa del impuesto, salvo que aquella sea realizada por Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados.

Por lo que respecta a la prestación de servicios, en ningún caso deberá hacerse la separación expresa del impuesto establecido por la ley que se comenta.

### 3.- DECLARACIONES

Los contribuyentes de este impuesto tienen obligación de presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones que correspondan por la realización de los actos o actividades gravadas por esta ley.

Como ya se mencionó en el apartado referente a las Disposiciones Generales, tales declaraciones comprenden los pagos provisionales y el cómputo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del contribuyente.

Quedan exceptuados de presentar los pagos provisionales aquellos contribuyentes que realicen importaciones de bienes, ya que el pago lo realizan en forma conjunta con el Impuesto General de Importación y en las formas autorizadas que para éste último impuesto se tienen establecidas. Aún en el caso de que no se estuviere obligado al pago del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se enterará utilizando la misma forma de pago.

Cuando se trate de contribuyentes que tengan varios establecimientos, deberá presentarse una sólo declaración, sea ésta semanal, mensual o del ejercicio, en la que se conjunten el valor de los actos o actividades realizados por todos y cada uno de los mismos. Esta declaración deberá presentarse en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio fiscal que el contribuyente haya señalado para estos efectos.

Es importante hacer notar que la ley habla de declaraciones con periodicidad "semanal, mensual o del ejercicio". Lo interesante está en que este ordenamiento en ningún momento o apartado hace referencia a las declaraciones semanales y a la obligación de presentarlas. La única indicación al respecto podemos encontrarla en el artículo 13º transitorio, que dice: "En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto, de la gasolina NOVA no exceda de \$ 2.80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas".

Como podrá apreciarse, la redacción de este artículo - da por sentado el hecho de que la ley establece pagos provisionales semanales para estos contribuyentes, y que les está relevando de cumplir con dicha periodicidad en tanto no se dé el supuesto o condición establecido en el mencionado artículo.

Finalmente, es preciso aclarar que el texto original - del ordenamiento en estudio sí contemplaba la obligación de hacer pagos provisionales semanales: "Los contribuyentes - que enajenen gasolina efectuarán pagos provisionales semanales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días martes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera de cada - una de las semanas de calendario de su ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas".

El párrafo citado fue suprimido del ordenamiento, pero no se hizo lo mismo con la palabra "semanal" dentro del artículo referente a las obligaciones, que habla de las periodicidades de la presentación de las declaraciones. Este tipo de detalles, son los que causan errores y confusiones entre los contribuyentes.

#### 4.-CONSUMOS POR ENTIDAD

Es obligación de los contribuyentes el contar con la información que permita conocer, respecto de los bienes que enajenen o importen, su consumo por entidad federativa, así como el impuesto correspondiente. Lo anterior también es aplicable respecto de los servicios prestados en los distintos establecimientos que se tengan en cada Estado.

Con objeto de poder calcular las participaciones a las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que sean productores, registrarán en su contabilidad por cada entidad en que distribuyan los productos para su venta al público, el valor de las enajenaciones o importaciones por las que se deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratándose de cerveza, aguas envasadas y refrescos, así como tabacos labrados, también se deberá registrar la producción de dichos bienes por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan.

#### 5.-SEPARACION DE ACTIVIDADES

Aquellos contribuyentes que presten servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes gravados por esta ley, deberán separar en su contabilidad y registros las operaciones que lleven por su cuenta, de las que lleven por cuenta ajena.

#### DECLARACIONES POR PEMEX

Petróleos Mexicanos deberá presentar declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolina y diesel enajenado o consumido en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones deberán presentarse además de las ya señaladas

en el apartado de Disposiciones Generales.

#### IV.6 DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

##### DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS -

Es facultad de las autoridades fiscales la estimación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones. A este respecto, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación en vigor señala los casos en que tales autoridades pueden hacer uso de dicha facultad, a saber, cuando sucedan las siguientes situaciones:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.



III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Omisión de registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
- b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV.- No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Igualmente, el artículo 56 del mencionado ordenamiento señala los distintos procedimientos para realizar tal estimación:

- I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de

las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Por lo que respecta a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, una vez realizada la estimación del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar este impuesto, se aplicará la tasa o tasas que correspondan, y al resultado se le restarán las cantidades acreditables que se comprueben, las cuales exclusivamente deberán corresponder al ejercicio sujeto a estimación, y siempre y cuando la documentación en que consten éstas, reúnan los requisitos que establecen esta ley y el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento (estos requisitos ya fueron revisados en la sección IV.5 De la obligación de los contribuyentes, al hablar sobre la contabilidad).

#### OMISION EN EL REGISTRO DE ADQUISICIONES

Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que aquél está obligado al pago

del impuesto establecido en esta ley, que estos productos - fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

#### OMISION EN EL REGISTRO DE EMPAQUES O ENVASES

Cuando un contribuyente omite registrar empaques, envases o sus accesorios, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes fueron utilizados para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto que se analiza, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

#### ESTIMACION DE PRECIOS DE VENTA

Las autoridades fiscales están facultadas para estimar presuntivamente el precio de venta de los productos a que hace referencia esta Ley y que fueron enajenados por el contribuyente, por cualquiera de los siguientes métodos:

- I. Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.
- II. El costo de los bienes incrementado con el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente. Dicho porcentaje se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración, se

entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III. El precio en que una persona enajene bienes adquiridos al contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley -- del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, las autoridades fiscales determinan que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los que declaró, aquéllas podrán considerar que la producción - del último ejercicio se enajenó a ese precio.-

#### PRESUNCION DE ENAJENACION DE MERMAS

Todos los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción, envasamiento o comercialización podrán considerarse presuntivamente como enajenados, cuando aquéllas excedan de los siguientes porcentajes:

- I. 3%, en aguas envasadas y refrescos.
- II. 12.3%, en cerveza.
- III. 5%, en bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuen

tren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su enavasamiento.

IV. 0.74%, en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, las autoridades fiscales considerarán que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente vendió dichos productos.

Los porcentos señalados en las fracciones I a III, únicamente son aplicables a los contribuyentes productores o envasadores. El porcentaje que señala la fracción IV sólo resulta aplicable a las enajenaciones que realicen los expendios autorizados de gasolina, así como a las que realice Petróleos Mexicanos al público en general.

#### PRESUNCION DE GASOLINA ENAJENADA

Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en sus declaraciones semestrales, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales, debiendo descontarse la merma autorizada.

#### IV.7 DE LAS PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS

La Coordinación fiscal en México tiene, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, los siguientes objetivos:

- 1º Coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal.
- 2º Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales.
- 3º Distribuir entre ellos dichas participaciones.
- 4º Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.
- 5º Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal.
- 6º Dar las bases de organización y funcionamiento de tales organismos.

Con objeto de cumplir adecuadamente con tales objetivos, los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales, respecto de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre:

- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
- II. Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.
- III. La expedición o emisión de títulos, acciones u obli

gaciones y las operaciones relativas a los mismos - por los contribuyentes del impuesto que esta Ley es tablece.

En lo que respecta al Distrito Federal, éste no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere lo hasta aquí expuesto.

Por lo que toca a aquellos Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, con forme a las siguientes bases:

I. Del importe recaudado sobre cerveza:

- a) 2.8% a las entidades que la produzcan.
- b) 36.6% a las entidades donde se consuma.
- c) 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II. Del importe recaudado sobre gasolina:

- a) 8% a las entidades federativas.
- b) 2% a sus municipios.

III. Del importe recaudado sobre tabacos:

- a) 2% a las entidades productoras.
- b) 13% a las entidades consumidoras.
- c) 5% a los municipios de las entidades consumido--ras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá di rectamente las cantidades que correspondan a los municipios,

de acuerdo con la distribución que al efecto señale la legis-latura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades - en que aquel se cultive.



## CITAS DEL CAPITULO IV

- (1) Artículo 73 de la Ley Aduanera en vigor.
- (2) Artículo 75 de la Ley Aduanera en vigor.
- (3) Artículo 6º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

## CAPITULO QUINTO.- TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

### V.1 REGISTROS CONTABLES OBLIGATORIOS

Con el propósito de contemplar todas aquellas obligaciones que, en materia de registros contables, señala la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para los contribuyentes afectos a la misma, a continuación se hace una sinopsis de las mismas:

Se deberá llevar los siguientes libros y registros:

- a) Libro Diario General.
- b) Libro Mayor General.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Registros que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- e) Registros que permitan identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- f) Registros que permitan identificar el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el Im--

- puesto Especial Sobre Producción y Servicios, conforme a las tasas que les correspondan.
- g) Registros que permitan identificar el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.
- h) Para los productores, registros que permitan identificar el volumen y el valor de las materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica, se deberá registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15° Centígrados que correspondan.
- i) Registros que permitan identificar los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.
- j) Para los productores, registros que permitan identificar por cada entidad en que distribuyan los productos para su venta al público, el valor de las enajenaciones o importaciones por los que se deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratándose de cerveza, aguas envasadas y refrescos, así como tabacos labrados, también se deberá registrar la producción de dichos bienes por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan.
- k) Registros que permitan identificar, por llevarse en forma separada, las operaciones que los contribuyentes realizan por cuenta propia de las que efectúen

por cuenta ajena, en el caso de los comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, -- consignatarios y distribuidores.

## V.2 DOCUMENTACION COMPROBATORIA OBLIGATORIA

Con la misma finalidad señalada para las obligaciones respecto de los registros contables, a continuación se mencionan las señaladas respecto de la documentación comprobatoria para fines fiscales.

### REQUISITOS

La documentación comprobatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- 2.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- 3.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- 4.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 5.- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales debían trasladarse, en su caso.

6.- Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

#### TRASLACION DEL IMPUESTO

Se deberá expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provengan de las que realiza al público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, - salvo que así lo solicite el adquirente; asimismo, deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Cuando se trate de enajenación de gasolina o diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por la ley en cuestión, en el comprobante que se expida en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer la gasolina, el diesel o los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

#### ACREDITAMIENTO

Para que sea acreditable el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, es requisito indispensable que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente

y conste por separado en los comprobantes que amparen la contraprestación.

### DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

El contribuyente que reciba la devolución de bienes -- enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones, deberá -- cancelar o restituir el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa tal circunstancia, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También debe expedirse nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

### V.3 CUENTAS DE MAYOR Y AUXILIARES PARA EL REGISTRO CONTABLE

Con el objeto de controlar adecuadamente el Impuesto - Especial Sobre Producción y Servicios, así como de cumplir con las obligaciones que a este respecto la propia ley establece, a continuación se sugieren las cuentas de Mayor que deberán manejarse dentro de la contabilidad del sujeto o -- contribuyente del impuesto.

Básicamente, deberán controlarse las siguientes partidas:

A) El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios  
Trasladado.

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que el contribuyente traslada en sus facturas por la venta de mercancías o servicios a sus clientes, no forma parte del valor de sus operaciones, sino que constituye un pasivo, ya que deberá enterarlo al fisco una vez que haya acreditado el que a su vez le hubieren cargado o trasladado.

Para registrar esta obligación, se sugiere manejar la siguiente cuenta de naturaleza acreedora:

I.E.S.P. Y S. TRASLADADO

- |   |   |
|---|---|
| <p>1.- Se carga por el I.E.S.P. Y S. que se cancela con motivo de las devoluciones sobre venta y el otorgamiento de descuentos o bonificaciones.</p> <p>2.- Se carga del I.E.S.P. y S. que se acredite.</p> <p>3.- Se carga del importe del saldo acreedor que tenga la cuenta en aquellos casos en que el impuesto acreditable resulte mayor que el trasladado, para reflejarlo en la cuenta I.E.S.P. y S. Acreditable.</p> <p>4.- Se carga del importe del pago hecho al Fisco.</p> | <p>1.- Se abona por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios trasladado en la realización de operaciones gravadas ( enajenación o prestación de servicios.</p> |
|---|---|

Su saldo acreedor representa el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a cargo del contribuyente, esto es, el importe que deberá cubrir al Fisco.

Su saldo deudor representa el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a favor del contribuyente, que deberá acreditar en los próximos pagos o solicitar su devolución.

#### B) El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios - Por Acreditar

El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que trasladen al contribuyente en sus compras o que éste pague con motivo de la importación de mercancías, siempre y cuando cumpla con los requisitos para el acreditamiento, es recuperable y por tanto, representa un activo.

Para registrar este derecho, se sugiere la siguiente cuenta de naturaleza deudora:

#### I.E.S.P. Y S. ACREDITABLE

1.- Se carga del I.E.S.P. Y S. que le hayan trasladado al contribuyente en compras.

2.- Se carga del I.E.S.P. Y S. pagado por el contribuyente al importar.

1.- Se abona por el I.E.S.P. Y S. cancelado con motivo de las devoluciones sobre compras que haga el contribuyente y de las bonificaciones y descuentos que reciba.

2.- Se abona por el I.E.S.P. Y S. que acredita el contribuyente.

3.- Se abona del importe del saldo acreedor que tenga la cuenta I.E.S.P. Y S. Traslado, cuando el Impto. Acreditable sea mayor que el trasladado, para reflejar el neto acreditable.



Su saldo deudor representa el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a favor del contribuyente, pendiente de acreditar o de solicitar su devolución.

Su saldo acreedor representa el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en contra del contribuyente, respecto del acreditamiento; sea porque hubiere sido mayor el importe de las cancelaciones sobre compras o los descuentos y bonificaciones sobre compras que las compras e importaciones mismas o porque se hubiere acreditado mayor cantidad que la que tenía derecho a efectuar.

Por lo que respecta a las subcuentas de las cuentas antes mencionadas, podemos establecer las siguientes:

**CUENTA: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
TRASLADADO**

SUBCUENTAS: I.E.S.P. Y S. trasladado en producto A.

I.E.S.P. Y S. trasladado en producto B.

I.E.S.P. Y S. Cancelado por devolución producto A

I.E.S.P. Y S. Cancelado por devolución producto B

I.E.S.P. Y S. Cancelado por descuento producto A

I.S.E.P. Y S. Cancelado por descuento producto B

I.E.S.P. Y S. Cancelado por bonificación producto A

I.E.S.P. Y S. Cancelado por bonificación producto B

I.E.S.P. Y S. Acreditado.

I.E.S.P. Y S. Pagado al fisco

CUENTA: IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
ACREDITABLE

SUBCUENTAS: I.E.S.P. Y S. por Compras producto A.

I.E.S.P. Y S. por Importaciones producto B.

I.E.S.P. Y S. Cancelado por Dev. s/Compra Prod. A

I.E.S.P. Y S. Cancelado por Dev. s/Compra Prod. B

I.E.S.P. Y S. Cancelado por Desc. s/Compra Prod. A

I.E.S.P. Y S. Cancelado por Bonif. s/Compra Prod. A

\*I.E.S.P. Y S. Cancelado por Ventas al Público Gral. P.

\*I.E.S.P. Y S. Cancelado por Ventas al Público Gral. P.

I.E.S.P. Y S. Que se Acredita

\* Sólo aplicable a aquellos contribuyentes cuyas ventas al público en General están exentas del Impuesto Especial. Recuérdese que no puede acreditarse el impuesto que se haya pagado en la compra o importación de bienes cuyo destino final haya sido la venta al Público en General.

Como podrá apreciarse, se está sugiriendo se separen los distintos conceptos que pueden afectar a las cuentas de Mayor mencionadas, y todavía más, hacerlo por producto. El hecho de separar por artículo o producto, nos permite un amplio control, a la vez que se cumple con el precepto legal de separar las operaciones por tasas, suponiendo que correspondieran tasas distintas a los productos que se manejan. En caso contrario, podrían agruparse las operaciones relacionadas con distintos productos, pero todos afectos a la misma tasa. En este caso, la decisión de manejar separada o agru-

padamente los productos afectos a la misma tasa dependerá de las necesidades, posibilidades y grados de control que se tengan y requieran.

Por otra parte, a efecto de establecer congruencia con las medidas de control sugeridas (las cuales se reflejan en el establecimiento de las subcuentas ya mencionadas), será conveniente que las distintas cuentas directamente relacionadas con el impuesto que se analiza, tengan también sus respectivas subcuentas y subsubcuentas de detalle. A continuación se hace mención de las mismas:

CUENTA: VENTAS

SUBCUENTA: Ventas Producto A.

SUBSUBCUENTAS: Ventas Prod. A a Distribuidores.

Ventas Producto A a Público en General.

Ventas Producto A por Exportación.

Ventas Producto A Duty Free.

CUENTA: DEVOLUCIONES SOBRE VENTA

SUBCUENTA: Devoluciones sobre venta producto A.

SUBSUBCUENTAS: Dev. sobre venta prod. A- Distribuidores.

Dev. sobre venta prod. A- Público en Gral.

Dev. sobre venta prod. A- Exportación.

Dev. sobre venta prod. A- Duty Free.

CUENTA: BONIFICACIONES SOBRE VENTA

SUBCUENTA: Bonificaciones sobre venta producto A.

SUBSUBCUENTAS: Bonif. sobre venta prod. A- Distribuidores

Bonif. sobre venta prod. A- Público en Gral.

Bonif. sobre venta prod. A- Exportación.

Bonif. sobre venta prod. A- Duty Free.

CUENTA: DESCUENTOS SOBRE VENTA

SUBCUENTA: Descuentos sobre venta producto A.

SUBSUBCUENTAS: Desc. sobre venta prod. A- Distribuidores.  
 Desc. sobre venta prod. A- Público en Gral.  
 Desc. sobre venta prod. A- Exportación.  
 Desc. sobre venta prod. A- Duty Free.

CUENTA: COMPRAS, ALMACEN O INVENTARIOS

SUBCUENTA: Compras producto A.

Importaciones producto B.

CUENTA: DEVOLUCIONES SOBRE COMPRAS

SUBCUENTA: Dev. sobre compras producto A.

Dev. sobre importaciones producto B.

CUENTA: DESCUENTOS SOBRE COMPRAS

SUBCUENTA: Descuentos sobre compras producto A.

Descuentos sobre importaciones producto B.

CUENTA: BONIFICACIONES SOBRE COMPRAS

SUBCUENTA: Bonificaciones sobre compras producto A.

Bonificaciones sobre importaciones producto B.

Por lo que toca a la información que la ley obliga a registrar y cuyo contenido es meramente informativo, se sugiere llevarla en cuentas de orden. Ejemplo de esta información lo es el volumen de producción o de compras.

Como ejemplos de tales cuentas, podemos mencionar las siguientes:

- 1.- a) Materias primas adquiridas (Volumen: Kg, Lt, etc.)
- b) Adquisiciones de materia prima ( Volumen ).

- 2.- a) Volúmenes producidos (Toneladas, lotes, etc.)  
 b) Producción en Volúmen
- 3.- a) Mermas en proceso de fabricación ( En volúmen )  
 b) Cargos a fabricación por mermas.
- 4.- a) Materias Primas consumidas ( volúmen ).  
 b) Consumo de materias primas.

#### V. 4 MECANICA CONTABLE - EJEMPLOS

Para aclarar las implicaciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en la contabilidad de los contribuyentes, será necesario ejemplificar las distintas situaciones y posibilidades que pueden presentarse, así como el tratamiento contable que corresponde:

#### 1.- EJEMPLOS DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA CON REPERCUSION DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

##### A) Casos

##### A1) Compras iguales a las ventas

Suponiendo una empresa que se dedica a la compra-venta de bebidas alcohólicas, la tasa del Impuesto Especial es del 40%. Entonces, tenemos que:

| <u>CONCEPTO:</u>                      | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|---------------------------------------|---------------|----------------|
| Compras                               | \$ 100,000    | \$ 40,000      |
| Ventas                                | 100,000       | <u>40,000</u>  |
| Impuesto Especial por pagar al Fisco: |               | 0              |

## A2) Compras inferiores a las Ventas

Suponiendo a la misma empresa, se tiene:

| <u>CONCEPTO:</u>                      | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|---------------------------------------|---------------|----------------|
| Compras                               | \$ 100,000    | \$ 40,000      |
| Ventas                                | 150,000       | <u>60,000</u>  |
| Impuesto especial por pagar al Fisco: |               | 20,000         |

## A3) Compras superiores a las Ventas

| <u>CONCEPTO:</u>  | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|---|---------------|----------------|
| Compras   | \$ 150,000    | \$ 60,000      |
| Ventas  | 100,000       | <u>40,000</u>  |
| Impuesto Especial por Acreditar o<br>solicitar su devolución: |               | ( 20,000 )     |

Es importante recalcar, que uno de los requisitos para el acreditamiento es que se cause el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, respecto de la enajenación o exportación de bienes.

Lo anterior significa que sólo podrá acreditarse aquel impuesto que se hubiese pagado en la compra o importación - de bienes destinados a la venta ( esto es, que se cause el impuesto ). Por tanto, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que se paga en la compra de bienes tales como cigarrros, gasolina, o de servicios como los telefóni--cos, de seguros, comisión, etc., no es acreditable para los contribuyentes en virtud de que no causan este impuesto res- pecto de tales bienes o servicios. Tal impuesto pagado debe

r  considerarse como parte del costo o de los gastos.

Ejemplo: La C a. X, S.A., que se dedica a la compra-venta de vinos y licores, realiz  las siguientes erogaciones en las cuales pag  el impuesto Especial:

- Compra de Vinos.
- Pago del servicio telef nico.
- Compra de gasolina y diesel.
- Pago de primas sobre seguros de vida.

De las anteriores erogaciones, el Impuesto Especial pagado en la compra de vinos es el  nico que puede acreditar esta empresa, en tanto que los otros pagos por este -- mismo concepto deber  considerarlos como parte de los costos o gastos incurridos por la empresa.

## B) REGISTRO CONTABLE

### B1) Compras iguales a las ventas

| <u>CONCEPTO:</u> | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|------------------|---------------|----------------|
| Compras          | \$ 100,000    | \$ 40,000      |
| Ventas           | 100,000       | 40,000         |

Por la Compra:

Cargo a: Compras 100,000  
 IESPyS Acreditable 40,000

Abono a: Proveedores 140,000

Por la venta:

|                   |         |         |
|-------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes | 140,000 |         |
| Abono a: Ventas   |         | 100,000 |
| IESPyS Traslado   |         | 40,000  |

Asiento al cierre del mes:

|                            |        |        |
|----------------------------|--------|--------|
| Cargo a: IESPyS Traslado   | 40,000 |        |
| Abono a: IESPyS Acreditado |        | 40,000 |

En este caso no existe pago o desembolso, y las cuentas en las que se controla el impuesto quedaron saldadas.

B2) Compras inferiores a las ventas

| <u>CONCEPTO:</u> | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|------------------|---------------|----------------|
| Compras          | 100,000       | 40,000         |
| Ventas           | 150,000       | 60,000         |

Por la Compra:

|                      |         |         |
|----------------------|---------|---------|
| Cargo a: Compras     | 100,000 |         |
| IESPyS Acreditado    | 40,000  |         |
| Abono a: Proveedores |         | 140,000 |

Por la Venta:

|                   |         |         |
|-------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes | 210,000 |         |
| Abono a: Ventas   |         | 150,000 |
| IESPyS Traslado   |         | 60,000  |



Asiento al cierre del mes:

|                             |        |        |
|-----------------------------|--------|--------|
| Cargo a: IESPyS Traslado    | 40,000 |        |
| Abono a: IESPyS Acreditable |        | 40,000 |

La cuenta IESPyS Traslado queda con un saldo de \$ 20,000, importe que se deberá cubrir al fisco.

El pago deberá registrarse de la siguiente forma:

|                          |        |        |
|--------------------------|--------|--------|
| Cargo a: IESPyS Traslado | 20,000 |        |
| Abono a: Caja y Bancos   |        | 20,000 |

B3) Compras superiores a las ventas

| <u>CONCEPTO:</u> | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|------------------|---------------|----------------|
| Compras          | 150,000       | 60,000         |
| Ventas           | 100,000       | 40,000         |

Por la Compra:

|                      |         |         |
|----------------------|---------|---------|
| Cargo a: Compras     | 150,000 |         |
| IESPyS Acreditable   | 60,000  |         |
| Abono a: Proveedores |         | 210,000 |

Por la Venta:

|                   |         |         |
|-------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes | 140,000 |         |
| Abono a: Ventas   |         | 100,000 |
| IESPyS Traslado   |         | 40,000  |

Asiento al cierre del mes:

|                             |        |        |
|-----------------------------|--------|--------|
| Cargo a: IESPyS Traslado    | 40,000 |        |
| Abono a: IESPyS Acreditable |        | 40,000 |

El saldo de \$ 20,000 en la cuenta del IESPyS Acreditabile representa el importe a favor del contribuyente, pendiente por acreditar o por solicitar su devolución.

## 2.- EJEMPLOS DE REALIZACION DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, EXENTAS Y LAS DOS A LA VEZ POR UN CONTRIBUYENTE

A.- Cuando un contribuyente realiza únicamente actos o actividades gravadas, tiene derecho a acreditar todo el impuesto Especial que le trasladen por la compra o importación de bienes, siempre y cuando cumpla con los requisitos para el acreditamiento establecidos en el artículo 4º de la Ley.

Recuérdese que los actos o actividades sujetos a tasa cero (específicamente los de exportación) se consideran -- igualmente gravados, teniendo por consecuencia el contribuyente el mismo derecho al acreditamiento.

### EJEMPLOS:

I.- La Cía. X, S.A. dedicada a la compraventa de bebidas alcohólicas ( tasa 40% ), registró las siguientes operaciones:

|  | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|--|---------------|----------------|
| -Ingresos por Ventas                     | 100,000       | 40,000         |
| -Compras de bienes destinados a la venta | 40,000        | 16,000         |
| -Importación de bienes para venta        | 10,000        | 4,000          |
| Saldo a su cargo:                        |               | 20,000         |

II.- La Cía Y, S.A. dedicada a la compraventa de bebidas alcohólicas (tasa 40%), registró las siguientes operaciones:

|  | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|--|---------------|----------------|
| -Ingresos por exportación de Bienes ( tasa 0% )  | 150,000       | 0              |
| -Compra de Bienes  | 80,000        | <u>32,000</u>  |
| Saldo a favor del contribuyente para acreditarlo posteriormente o solicitar su devolución: |               | 32,000         |

Por lo que respecta a los productores, puede afirmarse que, fundamentalmente, sólo las empresas refresqueras, de aguas envasadas y similares están en posibilidad de poder acreditar el impuesto especial contra el que hubieren trasladado de este mismo impuesto. La afirmación anterior es en función al hecho de que, dentro de los bienes señalados en el artículo 2º de la ley, se encuentran incluidos algunos que pueden considerarse como materias primas de dichos productores, tales como las esencias, concentrados, polvos, jarabes y extractos de sabores que al diluirse permiten obtener refrescos.

#### EJEMPLOS:

I.- La Cía. Z, S.A. productora de refrescos en envases cerrados, realizó las siguientes operaciones:

|                                     | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|-------------------------------------|---------------|----------------|
| -Venta de refrescos (tasa 15.7%)    | 100,000       | 15,700         |
| -Compra de concentrados ( tasa 20%) | 20,000        | <u>4,000</u>   |
| Saldo a cargo del contribuyente:    |               | 11,700         |

II.- La Cía. W, S.A. productora de cigarros, realizó las siguientes operaciones:

|   | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|---|---------------|----------------|
| -Ingresos por venta de cigarros<br>( Tasa 139.3 % ) | 100,000       | 139,300        |

En este caso, el impuesto a cargo del contribuyente es de \$ 139,300, ya que como productor no paga este impuesto en sus compras de materias primas ( por no estar gravadas ). El único caso en el cual tendría impuesto acreditable, sería por el hecho de haber realizado importaciones de cigarros ya elaborados.

B.- Cuando un contribuyente realiza únicamente actos o actividades exentas, no tiene derecho al acreditamiento por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que le trasladan por la compra de bienes o por su importación, ya que sólo tienen ese derecho quienes realizan actividades gravadas, según el artículo 4º de la Ley. Así pues, todo el impuesto Especial que les trasladan deberán considerarlo como un costo o gasto y no como un derecho a acreditamiento.

Enajenaciones al Público en General.

Consideración especial requieren las enajenaciones al público en general, en virtud de que se requieren ciertas condiciones para que este tipo de actividades puedan considerarse como exentas.

De acuerdo con lo apuntado en la sección IV.2, las enajenaciones al público en general pueden ser realizadas por las siguientes personas:

a) Por el productor, envasador o importador (primer adquirente en el caso de los cigarros). En este caso, la enajenación no está exenta, por lo que el contribuyente deberá trasladar el impuesto al público en general.

EJEMPLO: La Cía. Q, S.A. productora de cerveza, registró los siguientes movimientos en el mes de julio de 1984 (tasa 21.5%):

|                                | <u>VALOR:</u>  | <u>IESPyS:</u> |
|--------------------------------|----------------|----------------|
| -Ventas de cerveza como sigue: |                |                |
| A) Al Público en General       | 100,000        | 21,500         |
| B) A Distribuidores            | <u>800,000</u> | <u>172,000</u> |
| Total Gravado :                | 900,000        |                |
| Impuesto Causado o trasladado: |                | 193,500        |

b) Por distribuidores y otros revendedores cuyas enajenaciones al público en general tengan un carácter minoritario dentro del total de sus actos o actividades. En este caso, al igual que el anterior, las ventas al Público en General no se consideran exentas, por lo cual el distribuidor - deberá trasladar el impuesto en todas sus enajenaciones, sin distinción alguna.

EJEMPLO: La Cía. R, S.A. distribuidora de vinos de mesa ( tasa 15 % ) tuvo los siguientes ingresos durante el mes de julio de 1984:

|                              | <u>VALOR:</u>    | <u>IESPyS:</u> |
|------------------------------|------------------|----------------|
| -Venta de vinos como sigue:  |                  |                |
| A) Al Público en General     | 200,000          | 30,000         |
| B) A Distribuidores          | <u>1'000,000</u> | <u>150,000</u> |
| Total Gravado:               | 1'200,000        |                |
| Impuesto Causado o Traslado: |                  | 180,000        |

c) De distribuidores y otros revendedores cuyas enajenaciones al público en general tengan un carácter mayoritario dentro del total de sus actividades. En este caso, las ventas al público en general sí están exentas del pago del impuesto especial.

EJEMPLO: La Cía. S, S.A., distribuidora de bebidas alcohólicas (tasa 40%), realizó las siguientes actividades en el mes de julio de 1984:

|   | <u>VALOR:</u>  | <u>IESPyS:</u> |
|---|----------------|----------------|
| -Venta de bebidas alcohólicas como sigue: |                |                |
| A) Al Público en General                  | 500,000        | ---            |
| B) A Distribuidores                       | <u>200,000</u> | <u>80,000</u>  |
| Total actividades gravadas:               | 200,000        |                |
| Impuesto Causado o Traslado:              |                | 80,000         |

Siendo éste el único caso de contribuyentes que realizan tanto actividades gravadas como exentas a la vez, resulta oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- De acuerdo con lo estipulado en los requisitos del acreditamiento, no es acreditable aquel impuesto que el Distribuidor haya pagado en la compra o importación de bienes que se destinaron a la venta entre el Público en General, es to es, a enajenaciones que no causan el impuesto especial - en virtud de estar exentas.

2.- Es de suponerse que, dado que el contribuyente des conoce la proporción de sus próximas enajenaciones entre - otros distribuidores y el público en general, se acredite - el total del Impuesto Especial que le hayan trasladado o -- que haya pagado en la importación de bienes.

3.- En virtud de los puntos anteriores, estos contribuyentes deberán descontar de su Impuesto Acreditable, el Impuesto Especial que se hubieren acreditado por la compra o importación de bienes que, finalmente, se destinaron a la venta entre el público en general, dado que éstas enajenaciones no causan tal impuesto.

A este respecto, existen dos situaciones que pueden -- presentarse:

I.- El precio de compra o importación de los bienes objeto de enajenación no ha sufrido cambios, por lo cual resulta sencillo determinar el impuesto que el contribuyente se acreditó respecto de los bienes enajenados al público en general.

II.- El precio de compra o importación de los bienes - objeto de enajenación ha sufrido cambios, por lo cual la de terminación del impuesto que el contribuyente se acreditó - respecto de los bienes enajenados al público en general podría estar sujeta a cualquiera de las siguientes posibilidades:

IIA) Que los bienes enajenados al público pudieran ser identificados dentro de aquéllos que fueron adquiridos al precio anterior al actual, y en virtud de este precio calcular el impuesto que se acreditó el contribuyente, para descontarlo en su próximo pago.

IIB) Que los bienes enajenados al público pudieran ser identificados dentro de aquellos que fueron adquiridos al precio actual, y en virtud de este precio, calcular el impuesto que se acreditó el con-

tribuyente, para poder descontarlo.

IIC) Que los bienes enajenados al público no puedan ser identificados respecto del momento o fecha de su adquisición, y en virtud de ello se estaría sujeto a cualquiera de las siguientes posibilidades para calcular el impuesto que se acreditó y que debe descontarse:

- Considerar el precio anterior al actual.
- Considerar el precio actual.
- Considerar un precio promedio.

A este respecto, tanto la Ley como su Reglamento resultan inútiles para dar luz a estas interrogantes.

d) De Distribuidor y otros revendedores al público en general exclusivamente. En este caso, las actividades realizadas por este contribuyente se consideran exentas, y en razón a ello, el impuesto pagado en las compras o importaciones de bienes, se considera como parte del costo de las mercancías, ya que no es acreditable de conformidad con el artículo 4º de la Ley (requisitos del acreditamiento).

EJEMPLO: La Cía T, S.A. distribuidora de aguas envasadas en envases cerrados, realizó las siguientes enajenaciones durante el mes de julio de 1984 (tasa 15.7%):

|                                    | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|------------------------------------|---------------|----------------|
| Ventas al Público en Gral.         | 100,000       | Exentas        |
| Total actividades gravadas:        | 0             |                |
| Total impuesto Causado o Traslado: |               | 0              |



## 2.- DESCUENTOS, DEVOLUCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, "el contribuyente -- que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto."

El artículo citado menciona el efecto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre el impuesto de quien las otorga. Conviene complementarlo, señalando que quien efectúa la devolución o recibe los descuentos y bonificaciones (siempre y cuando sea contribuyente de este mismo impuesto), debe deducir el impuesto correspondiente, no sobre el que corresponde al valor de sus actos o actividades, pero -- sí sobre el correspondiente al valor de sus compras o importaciones, esto es, al de su impuesto acreditable.

Ejemplos:

a) Del que recibe una devolución sobre ventas.

La Cía. H, S.A. distribuidora de cerveza (tasa 21.5%), realizó las siguientes operaciones en el mes de julio de -- 1984:

|                                  | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|----------------------------------|---------------|----------------|
| -Ventas de Cerveza               | 100,000       | 21,500         |
| -Devoluciones sobre ventas       | <u>20,000</u> | <u>4,300</u>   |
| Valor Neto de los Actos Gravados | 80,000        |                |
| Impuesto Causado Neto            |               | 17,200         |

b) Del que realiza una devolución sobre Compra.

La Cía I, S.A. distribuidora de bebidas alcohólicas --  
( tasa 40% ), realizó las siguientes compras en el mes  
de julio de 1984.

|                           | <u>VALOR:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|---------------------------|---------------|----------------|
| -Compras de bebidas       | 200,000       | 80,000         |
| -Devolución sobre compras | <u>10,000</u> | <u>4,000</u>   |
| Valor Neto de las compras | 190,000       |                |
| Impuesto Acreditable Neto |               | 76,000         |

#### Registro Contable

a) Del que recibe una devolución sobre ventas

Por las ventas:

|                   |         |         |
|-------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes | 121,500 |         |
| Abono a: Ventas   |         | 100,000 |
| IESPyS Traslado   |         | 21,500  |

Por la devolución sobre ventas:

|                            |        |        |
|----------------------------|--------|--------|
| Cargo a: Dev. sobre ventas | 20,000 |        |
| IESPyS Traslado            | 4,300  |        |
| Abono a: Clientes          |        | 24,300 |

b) Del que realiza una devolución sobre compras.

Por las compras:

|                      |         |         |
|----------------------|---------|---------|
| Cargo a: Compras     | 200,000 |         |
| IESPyS Acreditable   | 80,000  |         |
| Abono a: Proveedores |         | 280,000 |

Por la devolución sobre compras:

|                             |        |        |
|-----------------------------|--------|--------|
| Cargo a: Proveedores        | 14,000 |        |
| Abono a: Dev. sobre compras |        | 10,000 |
| IESPyS Acreditable          |        | 4,000  |

## CAPITULO SEXTO.- CASOS PRACTICOS

A continuación se presentan casos prácticos que permiten observar el manejo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, tanto en su aplicación contable como en la elaboración de las declaraciones de pago ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los casos que se presentarán abarcan tanto a bienes como a servicios, a productores y a distribuidores, así como a declaraciones de pago provisional y del ejercicio.

PRIMER CASO.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (TASA  
40 % )

La Cía. A, S.A., realizó durante el mes de julio de -- 1984, las siguientes operaciones:

1.- Realizó enajenaciones por valor de \$ 250'000,000 (500,000 litros a \$ 500.00, c/u ), de la siguiente manera:

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| a) Exportaciones              | \$ 20'000,000 |
| b) Ventas a Distribuidores    | 180'000,000   |
| c) Ventas al Público en Gral. | 50'000,000    |

2.- Otorgó bonificaciones sobre ventas como sigue:

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| a) Exportaciones           | , 250,000 |
| b) Ventas a Distribuidores | 3'000,000 |

3.- Importó bebidas alcohólicas por valor de \$ 5'000,000

Información complementaria:

- a) Las compras de uva, materia prima para la elaboración de Brandy, ascendieron a 8,000 toneladas.
- b) La producción del mes fue de 600,000 litros de Brandy, para lo cual consumió 4,200 Toneladas de uva.
- c) El valor de la producción vendida, a precio de costo, fue de \$ 95'000,000
- d) Las ventas nacionales se realizaron en los siguientes Estados:
  - D.F. : 40 %
  - México: 30 %
  - Querétaro: 10 %
  - Morelos: 20 %

Aplicación Contable:

Nota: Como es sabido, el Impuesto al Valor Agregado grava, al igual que la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las actividades de enajenación, - prestación de servicios, importación y exportación. Sin embargo, con objeto de evitar confundir al lector, se omitirá su cálculo y registro contable en los casos -- prácticos.

1.- Por las Ventas:

|                               |             |             |
|-------------------------------|-------------|-------------|
| Cargo a: Clientes             | 342'000,000 |             |
| Abono a: Ventas - Exportación |             | 20'000,000  |
| - Distribuidores              |             | 180'000,000 |
| - Público Gral.               |             | 50'000,000  |
| IESPyS Traslado               |             | 92'000,000  |

Recuérdese que las ventas de exportación están gravadas con tasa 0%, por lo cual sólo se traslada el 40% a las ventas nacionales.

2.- Por las Bonificaciones:

|                            |           |           |
|----------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Bonific. s/ventas | 3'250,000 |           |
| IESPyS Traslado            | 1'200,000 |           |
| Abono a: Clientes          |           | 4'450,000 |

3.- Por las importaciones:

|                        |           |           |
|------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Compras       | 5'000,000 |           |
| IESPyS Acreditable     | 2'000,000 |           |
| Abono a: Caja y Bancos |           | 7'000,000 |

4.- Determinación del Impuesto a pagar del mes:

|                             |           |           |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: IESPyS Traslado    | 2'000,000 |           |
| Abono a: IESPyS Acreditable |           | 2'000,000 |

En este asiento, se hace el traspaso del saldo de la cuenta IESPyS Acreditable a la cuenta IESPyS Traslado, con la finalidad de obtener, por saldo, el impuesto a pagar.

5.- Registro del pago al mes siguiente:

|                          |            |            |
|--------------------------|------------|------------|
| Cargo a: IESPyS Traslado | 88'800,000 |            |
| Abono a: Caja y Bancos   |            | 88'800,000 |

## Integración del Impuesto Traslado:

| <u>CONCEPTO</u>                                       | <u>VALOR</u>       | <u>IESPyS</u>      |
|---|--------------------|--------------------|
| Ventas gravadas al 40%                                | 230'000,000        | 92'000,000         |
| Bonificaciones s/vtas. gravadas                       | <u>(3'000,000)</u> | <u>(1'200,000)</u> |
| Valor Neto de los Actos e<br>Impuesto trasladado neto | 227'000,000        | 90'800,000         |

## Integración del Impuesto Acreditable:

| <u>CONCEPTO</u>        | <u>VALOR</u> | <u>IESPyS</u> |
|------------------------|--------------|---------------|
| Compras de Importación | 5'000,000    | 2'000,000     |

## Integración del Impuesto a Pagar:

|                      |                  |
|----------------------|------------------|
| Impuesto Traslado    | 90'800,000       |
| Impuesto Acreditable | <u>2'000,000</u> |
| Impuesto a pagar:    | 88'800,000       |

Para cumplir con lo dispuesto en la Ley en materia de registro de volúmenes de compras, consumos y producción para este tipo de contribuyente (productor), se registraría lo siguiente en Cuentas de Orden:

|   |       |       |
|---|-------|-------|
| Cargo a: Materias Primas Adquiridas<br>(en toneladas) | 8,000 |       |
| Abono a: Adquisiciones de Mat. Prima                  |       | 8,000 |

Por la adquisición de 8,000 toneladas de uva.

|   |         |
|---|---------|
| Cargo a: Litros de Brandy producidos    | 600,000 |
| Abono a: Producción de Brandy en litros | 600,000 |

Por la producción de 600,000 litros de Brandy en el mes.

|   |       |
|---|-------|
| Cargo a: Materias primas consumidas ( en toneladas) | 4,200 |
| Abono a: Consumo de materias primas                 | 4,200 |

Por el consumo de 4,200 Toneladas de uva en la producción.



IMPUESTO Y SERVICIOS  
DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL

VEHICULOS  
 TABACOS LABRADOS  
 TELEFONOS  
 AGUAS ENVASADAS  
 CERVEZA  
 VINOS DE MESA Y ROMPOTES  
 CIGARRILLOS  
 CIGARRILLOS POPULARES  
 TARAJOS LABRADOS

NAUCALPAN, EDO. MEX.

CI. A. S. A.  
 PERSONAS FISICAS / PERSONAS MORALES  
 DOMICILIO FISCAL: COLONIA, LOCALIDAD, ENTIDAD FEDERATIVA  
 TELEFONO: 01 07 84 31 07 84  
 MONEDA QUE SE PAGA: EXTERIOR / INTERIOR

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO A PAGAR |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS  |                    |                      |                  |
| B                                    | TABACOS  |                    |                      | 090              |
| C                                    | VINOS CONCENTRADOS   |                    |                      |                  |
| D                                    | CERVEZA  |                    |                      | 060              |
| E                                    | VINOS DE MESA Y ROMPOTES HASTA DE 14° AL. Y ROMPOTES HASTA DE 14° AL.              |                    |                      |                  |
| F                                    | VINOS DE MESA Y ROMPOTES, NO CONCENTRADOS EN FERRONON ALIENADOS                    |                    |                      | 062              |
| G                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS CONCENTRADOS EN LOS RECIPIENTES ALIENADOS CONCENTRADOS | 90'800,000         | 2'000,000            | 88'800,000       |
| H                                    | CIGARRILLOS  |                    |                      | 066              |
| I                                    | CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTROS Y GENOS TARAJOS LABRADOS                         |                    |                      |                  |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO         |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074              |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 075              |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL         |                    |                      | 076              |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 077              |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL         |                    |                      | 078              |
| 49                                   | IMPUESTO A PAGAR (48 + 49) = (46 + 47)   |                    |                      | 88'800,000       |
| 50                                   | IMPUESTO A PAGAR (48 + 49) = (46 + 47)   |                    |                      | 88'800,000       |

HACIENDA



HEPS 1 -- 3

12-1964

ANEXO  
**3**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

CIA. A, S.A.

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)  
PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES

5

**PRODUCTORES, ENVASADORES O IMPORTADORES:**

| CLAVE | DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ADMITIBLE   | HASTA 14º GL | MAS DE 14º G L | OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS |
|-------|--|--------------|----------------|---------------------------|
| A     | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 |              | 246'750,000    |                           |
| B     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |              | 19'750,000     |                           |
| C     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL |              | 50'000,000     |                           |
| D     | VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                 |              | 177'000,000    |                           |
| E     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (C+D)        |              | 227'000,000    |                           |
| F     | TASA   |              | 40%            |                           |
| G     | IMPUESTO CAUSADO (E X F)                         |              | 90'800,000     |                           |
| H     | IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA                     |              | 2'000,000      |                           |
| I     | IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR O ENVASADOR     |              | 0              |                           |
| J     | IMPUESTO A CREDITABLE (H + I)                    |              | 2'000,000      |                           |

FORMA SE PRESENTA FOR CUADRUPULICADO

150

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

1.- Las ventas del ejercicio ascendieron a las siguientes - cantidades:

|                                  |                |
|----------------------------------|----------------|
| a) Ventas Exportación:           | \$ 300'000,000 |
| b) Ventas a Distribuidores       | 2'000,000,000  |
| c) Ventas al Público en General: | 600'000,000    |

2.- Las bonificaciones del ejercicio fueron como sigue:

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| a) Sobre ventas exportación      | \$ 2'000,000 |
| b) Sobre ventas a Distribuidores | 26'000,000   |

3.- Las devoluciones sobre ventas fueron las siguientes:

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Sobre ventas exportación           | \$ 7'000,000 |
| b) Sobre ventas a distribuidores      | 94'000,000   |
| c) Sobre ventas al público en general | 12'000,000   |

4.- Las importaciones del ejercicio fueron de \$ 55'000,000.

5.- El monto de los pagos provisionales ascendió a \$ 965'200,000

6.- Las operaciones se realizaron en los siguientes Estados (Ventas nacionales):

Distrito Federal, 38%; Estado de México, 21%; Querétaro, 7%; Morelos, 34%.

7.- El costo de la producción vendida en el ejercicio fue de \$ 1'189,000,000. El costo de ventas por Estado está determinado en base a la participación de cada entidad federativa sobre el resultado de disminuir a las ventas - brutas las devoluciones sobre ventas.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1984

- CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
 SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS   
 COMISIONES, MEDIACIONES, CORREDURIAS, ETC.   
 PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR   
 \*DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA DE:

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  6

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

CLAVE DE LA O.F.H.  5

CIA. A. S. A.

PERSONAL FISCAL (P.F.), SU FAMILIA, MATERIA Y SU BIENES (S) PERSONAL MORAL (CENSO NACIONAL Y RACION SOCIAL)

DOMICILIO FISCAL: CALLE No. y LETRA EXTERIOR No. 0 LETRA INTERIOR

COLONIA CODIGO POSTAL TELEFONO

LOCALIDAD MUNICIPIO ESTADO ENTIDAD FEDERATIVA

FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION: 01 01 84 31 1284

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y RESERVIOS  |                    |                      | 690                    |
| B                                    | TABACOS  |                    |                      |                        |
| C                                    | CONCENTRADOS   |                    |                      |                        |
| D                                    | CERVEZA  |                    |                      | 060                    |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMPOPE HASTA DE 16° GL   |                    |                      |                        |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOPE, NO COMPRENDIDOS EN EL RENGLON ANTERIOR                                  |                    |                      | 082                    |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGLONES ANTERIORES AS) COMO SUS CONCENTRADOS | 987'200,000        | 22'000,000           | 965'200,000            |
| H                                    | CIGARROS   |                    |                      |                        |
| I                                    | CIGARROS POPULARES SIN FILTRO, PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS  |                    |                      | 066                    |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074                    |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 075                    |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                               |                    |                      | 076                    |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 077                    |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA                  |                    |                      | 078                    |
| D                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+B+C) & (D) & (E+F+G) & (H+I) & (J) & (K+L+M+N) DEL EJERCICIO               |                    |                      | 965'200,000            |
| P                                    | MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES   |                    |                      | 965'200,000            |
| Q                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION (D-P)   |                    |                      | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR   |                    |                      |                        |
| 40                                   | SALDO (42) A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                             |                    |                      |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE REPRESENTA PRESENTADA EL DIA MES AÑO                     |                    |                      |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                                   |                    |                      |                        |
| 49                                   | RECARGO POR IMPORANEIDAD AL <input type="checkbox"/> % MENSUAL   |                    |                      | 362                    |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL ESPECIAL QUE  |                    |                      | 144                    |
| 47                                   |  |                    |                      | 144                    |
| 50                                   | IMPORTE A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)  |                    |                      | 700                    |

Yo, el/los abajo firmante/s, declaro que los datos que he proporcionado en esta declaracion son veraces y ciertos.

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE DE SU REPRESENTANTE LEGAL

ORIGINAL AUTENTICO ADMINISTRADOR DE BIENES CONTRIBUYENTE EMPLEADO CUENTA OMPROBADA SIN CUALQUIER ADICION

| CLASIFICACION | ENTIDAD FEDERATIVA  | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LAS ENAJENACIONES | TASA | IMPUESTO CAUSADO |
|---------------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|------|------------------|
| 1             | AGUA CALIENTE       |                                  |                            |      |                  |
| 2             | BAJA CALIFORNIA     |                                  |                            |      |                  |
| 3             | BAJA CALIFORNIA SUR |                                  |                            |      |                  |
| 4             | CAMPECHE            |                                  |                            |      |                  |
| 5             | COAHUILA            |                                  |                            |      |                  |
| 6             | COLIMA              |                                  |                            |      |                  |
| 7             | CHIAPAS             |                                  |                            |      |                  |
| 8             | CHIHUAHUA           |                                  |                            |      |                  |
| 9             | DISTRITO FEDERAL    | 404'319,727                      | 937'840,000                | 34.0 | 375'136,000      |
| 10            | GUERRERO            |                                  |                            |      |                  |
| 11            | GUANAJUATO          |                                  |                            |      |                  |
| 12            | GUERRERO            |                                  |                            |      |                  |
| 13            | HIDALGO             |                                  |                            |      |                  |
| 14            | JALISCO             |                                  |                            |      |                  |
| 15            | MEXICO              | 223'439,849                      | 518'280,000                | 18.8 | 207'312,000      |
| 16            | MICHOACAN           |                                  |                            |      |                  |
| 17            | MORELOS             | 361'759,756                      | 839'120,000                | 30.4 | 335'648,000      |
| 18            | NAYARIT             |                                  |                            |      |                  |
| 19            | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 20            | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 21            | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 22            | QUERETARO           | 74'479,950                       | 172'760,000                | 6.3  | 69'104,000       |
| 23            | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 24            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 25            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 26            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 27            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 28            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 29            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 30            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 31            | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 32            | SAN LUIS POTOSI     | 125'000,718                      | 291'000,000                | 10.5 |                  |
| TOTAL         |                     | 1'189,000,000                    | 2'759,000,000              | 10.5 | 987'200,000      |

**HACIENDA** 

HEPS 3 - 3

12-1864

**ANEXO**  
**3**
**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
 DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

|   |  |
|---|--|
| <b>CIA. A. S. A.</b>  | <b>CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES</b> |
| <small>FORMA JURIDICA: S.A.S. AGENCIA DE SERVICIOS MATERIALES Y NOMBRES<br/>   PERSONAS FISICALES DE SERVICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL</small> | <b>6</b>                                     |

**PRODUCTORES, ENVASADORES O IMPORTADORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ACREDITABLE |  | HASTA 14° G.L. | MAS DE 14° G.L. | OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS |
|--|--|----------------|-----------------|---------------------------|
| <b>A</b>   | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 |                | 2'759,000,000   |                           |
| <b>B</b>   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |                | 291,000,000     |                           |
| <b>C</b>   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL |                | 588,000,000     |                           |
| <b>D</b>   | VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                 |                | 1'880,000,000   |                           |
| <b>E</b>   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (B + D)      |                | 2'1468,000,000  |                           |
| <b>F</b>   | TASA   |                | 40%             |                           |
| <b>G</b>   | IMPUESTO CAUSADO (E X F)                         |                | 987'200,000     |                           |
| <b>a</b>   | IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA                     |                | 22'000,000      |                           |
| <b>b</b>   | IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR O ENVASADOR     |                | 0               |                           |
| <b>c</b>   | IMPUESTO ACREDITABLE (a + b)                     |                | 22'000,000      |                           |

**DISTRIBUIDORES Y OTROS REMITENTES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO     |  | HASTA 14° G.L. | MAS DE 14° G.L. | OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS |
|--|--|----------------|-----------------|---------------------------|
| <b>A</b>                               | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES   |                |                 |                           |
| <b>B</b>                               | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO   |                |                 |                           |
| <b>C</b>                               | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL   |                |                 |                           |
| <b>D</b>                               | VALOR DE ENAJENACIONES GRAVADAS A (B + C)  |                |                 |                           |
| <b>E</b>                               | TASA   |                |                 |                           |
| <b>F</b>                               | IMPUESTO CAUSADO (D X E)   |                |                 |                           |
| DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE |  |                |                 | IMPORTE                   |
| <b>a</b>                               | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL DISTRIBUIDOR POR CONCEPTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS |                |                 |                           |
| <b>b</b>                               | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO A LOS BIENES ENAJENADOS AL PUBLICO EN GENERAL       |                |                 |                           |
| <b>c</b>                               | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR POR LAS ENAJENACIONES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS                          |                |                 |                           |
| <b>d</b>                               | IMPUESTO ACREDITABLE (a + b + c)   |                |                 |                           |

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLES

SEGUNDO CASO.- PRESTADOR DE SERVICIOS TELEFONICOS  
(DIVERSAS TASAS )

La Cía B., S.A., prestó durante el mes de julio de ---  
1984, los siguientes servicios telefónicos:

1.- Servicios locales, abonados residenciales y de  
telefonía rural, por \$ 5'000,000

2.- Servicios locales, distintos a los abonados resi--  
denciales y de telefonía rural, por \$ 600,000

3.- Servicios de larga distancia, abonados residencia-  
les y de telefonía rural, por \$ 4'500,000

4.- Servicios de larga distancia, distintos a los abo-  
nados residenciales y de telefonía rural, por \$ 200,000

Aplicación contable:

1.-Por los servicios locales, abonados residenciales:

|                                   |           |           |
|-----------------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Clientes                 | 7'455,000 |           |
| Abono a: Ingresos-s. local y res. |           | 5'000,000 |
| IESPyS Traslado                   |           | 2'455,000 |

2.- Por los servicios locales, distintos a abonados  
residenciales:

|                                      |         |         |
|--------------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes                    | 960,000 |         |
| Abono a: Ingresos-s. local no resid. |         | 600,000 |
| IESPyS Traslado                      |         | 360,000 |

3.- Por los servicios de larga distancia, abonados residenciales:

|                                   |           |           |
|-----------------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Clientes                 | 5'688,000 |           |
| Abono a: Ingresos-L. Dist. resid. |           | 4'500,000 |
| IESPyS Traslado                   |           | 1'188,000 |

4.- Por los servicios de larga distancia, distintos a los abonados residenciales y de telefonía rural:

|                                      |         |         |
|--------------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Clientes                    | 270,000 |         |
| Abono a: Ingresos-L. Dist. No resid. |         | 200,000 |
| IESPyS trasladado                    |         | 70,000  |

5.- Registro del pago al fisco al mes siguiente:

|                          |           |           |
|--------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: IESPyS Traslado | 4'073,000 |           |
| Abono a: Caja y Bancos   |           | 4'073,000 |

Integración del Impuesto Traslado:

| <u>CONCEPTO:</u>        | <u>VALOR:</u>  | <u>TASA:</u> | <u>IESPyS:</u> |
|-------------------------|----------------|--------------|----------------|
| S.Locales y residen.    | 5'000,000      | 49.1%        | 2'455,000      |
| S.Locales no resid.     | 600,000        | 60.0%        | 360,000        |
| L.Distancecia resid.    | 4'500,000      | 26.4%        | 1'188,000      |
| L.Distancecia no resid. | <u>200,000</u> | 35.0%        | <u>70,000</u>  |
|                         |                |              | 4'073,000      |



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS  
DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL

CERVEZA  DEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS

SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

PRODUCTOS ENVASADOS (PORTA)

1. OFICINA FEDERAL DE INCIENSO EN EL REGISTRO FEDERAL DE EMPRESAS

6

2. NOMBRE DE LA D.F.M. CIA. B, S.A.

PERSONAS FISICAS: APELLIDOS PATERNO, MATEO; STR.-JMAS MORALES; Y NOMINACION: AGUSTIN

DOMICILIO FISCAL: CALLE 7 No. 6 LETRA INTERIOR

PERIODO QUE SE PAGA: 01 07 84 31 07 84  
DIA MES AÑO DIA MES AÑO

3. LOCALIDAD: MONTEDECAZON EN EL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA: D.F.

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |   | IMPUESTO CAUSADO | IMPUESTO A CREDITAR | IMPUESTO A PAGAR |
|--------------------------------------|---|------------------|---------------------|------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS   |                  |                     | 090              |
| B                                    | JARABES   |                  |                     |                  |
| C                                    | CONCENTRADOS  |                  |                     |                  |
| D                                    | CERVEZA   |                  |                     | 080              |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRA HASTA DE 14° GL Y RONPOES HASTA DE 15° GL                                       |                  |                     |                  |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRA Y RONPOES NO COMPRENDIDOS EN EL RENGLO ANTERIOR                                  |                  |                     | 062              |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGLO ANTERIORES ASI COMO SUS CONCENTRADOS |                  |                     |                  |
| H                                    | CIGARROS  |                  |                     | 066              |
| I                                    | CIGARRO POPULAR, CIGARRO DEL PUEBLO Y OTROS TABACOS LABRADOS  |                  |                     |                  |
|                                      |   | VALOR DEL SER.   | TASA                | IMPUESTO         |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA   |                  |                     | 074              |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   | 5'000,000        | 49.1%               | 2'455,000        |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                            | 600,000          | 60.0%               | 360,000          |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   | 4'500,000        | 26.4%               | 1'188,000        |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL Y TELEFONIA                | 200,000          | 35.0%               | 70,000           |
| 40                                   | VALOR TOTAL DEL IMPUESTO CAUSADO (A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)  |                  |                     | 4'073,000        |
| 41                                   | VALOR TOTAL DEL IMPUESTO A CREDITAR EN LA DECLARACION   |                  |                     |                  |
| 48                                   | IMPORTE A PAGAR (40 - 41) (40 + 49) - (41 + 47)   |                  |                     | 4'073,000        |
| 50                                   | IMPORTE A PAGAR (48 + 49) - (41 + 47)   |                  |                     | 4'073,000        |

SEMA DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

1.- Los servicios prestados durante el ejercicio fueron los siguientes:

- a) Servicios locales, abonados residenciales y de telefonía rural, por \$ 75'000,000
- b) Servicios locales, distintos a los abonados residenciales y de telefonía rural, por \$ 8'000,000
- c) Servicios de larga distancia, abonados residenciales y de telefonía rural, por \$ 62'000,000
- d) Servicios de larga distancia, distintos a los abonados residenciales y de telefonía rural, por \$ 3'500,000

2.- El monto de los pagos provisionales del ejercicio ascendió a \$ 59'218,000

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1983

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS

SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

COMISIONES, MEDIACIONES CORREDURIAS, ETC.

PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR

\*DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

ESTADO DE ORIGEN: FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Letras: Terna: Numero: 6 Determi- nante: 6

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

NO ES CLASIFICADO DE LA S.N.C.P. PAIS: SUB: AD: 5

**CIA. B. S. A.**

PRENOMENES (PATERNO, MATERNO Y NOMBRE): PRENOMENES (PATERNO Y MATRNO) (SIN NOMBRE) (SIN NOMBRE)

DIRECCION FISCAL: CALLE: No. y LETRA EXTERIOR: 7 No. O LETRA INTERIOR: 8

COLONIA: CODIGO POSTAL: TELEFONO: PERIODO QUE SE PAGA: 0101-8431-12-84

LOCALIDAD: MUNICIPIO O DELEGACION: ENIDAD FEDERATIVA: DIA: MES: AÑO: MES: AÑO

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |   | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO A CREDITAR | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|---|--------------------|---------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS   |                    |                     |                        |
| B                                    | JARABES   |                    |                     | 090                    |
| C                                    | CONCENTRADOS  |                    |                     |                        |
| D                                    | LIQUEZA   |                    |                     | 060                    |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMPOPEL HASTA DE 15° GL   |                    |                     |                        |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOPEL, NO COMPRENDIDOS EN EL RENDICON ANTERIOR                                 |                    |                     | 082                    |
| G                                    | ARMONIZANTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENDICONES ANTERIORES ASI COMO SUS CONCENTRADOS |                    |                     |                        |
| H                                    | CIGARRITOS  |                    |                     | 086                    |
| I                                    | CIGARROS POPULARES SIN FILTRO, Puros Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                     |                        |
|                                      |   | VALOR DEL SERVICIO | TASA                | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA   |                    |                     | 074                    |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   | 75'000,000         | 49.16               | 36'825,000             |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                                | 8'000,000          | 60.00               | 4'800,000              |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   | 62'000,000         | 26.14               | 16'368,000             |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LARGA DISTANCIA                      | 3'500,000          | 35.00               | 1'225,000              |
| O                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+B+C+D+E)+ (F+G)+ (H+I)+ (J)+ (K)+ (L)+ (M)+ (N) DEL EJERCICIO               |                    |                     | 59'218,000             |
| P                                    | MUNTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES  |                    |                     | 59'218,000             |
| Q                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION (O-F)  |                    |                     | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR  |                    |                     |                        |
| 40                                   | SALDO (O 42) A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                            |                    |                     |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE REQUIERA PRESENTADA EL DIA MES AÑO                        |                    |                     |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                                    |                    |                     |                        |
| 49                                   | RECARGOS POR ITEMPORANIEDAD AL % MENSUAL  |                    |                     |                        |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL (SIN EFECTOS)  |                    |                     |                        |
| 47                                   |   |                    |                     |                        |
| 50                                   | MORTE A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)   |                    |                     |                        |

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion son ciertos e incontestables

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE COMPLETO Y C. DEL REPRESENTANTE LEGAL:

OFICINA AUTORIZADA ADMINISTRADORA DE LOS PAGOS DE LOS CONTRIBUYENTES TRIPLE CUENTA COMPROBADA CON:

| CLAVE | ENTIDAD FEDERATIVA  | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LAS ENAJENACIONES | %    | IMPUESTO CAUSADO |
|-------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|------|------------------|
| 1     | BATAHAL ESTES       |                                  |                            |      |                  |
| 2     | BATA CALIFORNIA     |                                  |                            |      |                  |
|       | BATA CALIFORNIA SUR |                                  |                            |      |                  |
| 4     | CAMPICHE            |                                  |                            |      |                  |
| 5     | COAHUILA            |                                  |                            |      |                  |
| 6     | COLIMA              |                                  |                            |      |                  |
| 7     | CHIAPAS             |                                  |                            |      |                  |
| 8     | CHIHUAHUA           |                                  |                            |      |                  |
| 9     | DISTRITO FEDERAL    |                                  |                            |      |                  |
| 10    | DURANGO             |                                  |                            |      |                  |
| 11    | GUANAJUATO          |                                  |                            |      |                  |
| 12    | GUERRERO            |                                  |                            |      |                  |
| 13    | HIDALGO             |                                  |                            |      |                  |
| 14    | JALISCO             |                                  |                            |      |                  |
| 15    | MEXICO              |                                  |                            |      |                  |
| 16    | MICHOACAN           |                                  |                            |      |                  |
| 17    | MORELOS             |                                  |                            |      |                  |
| 18    | NAYARIT             |                                  |                            |      |                  |
| 19    | NUEVO LEON          |                                  |                            |      |                  |
|       | OAXACA              |                                  |                            |      |                  |
|       | PUEBLA              |                                  |                            |      |                  |
| 22    | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 23    | QUINTANA ROO        |                                  |                            |      |                  |
| 24    | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 25    | SINALOA             |                                  |                            |      |                  |
| 26    | SONORA              |                                  |                            |      |                  |
| 27    | TABASCO             |                                  |                            |      |                  |
| 28    | TAMAULIPAS          |                                  |                            |      |                  |
| 29    | TEHUACAN            |                                  |                            |      |                  |
| 30    | VERACRUZ            |                                  |                            |      |                  |
| 31    | YUCATAN             |                                  |                            |      |                  |
| 32    | ZACATECAS           |                                  |                            |      |                  |
|       | TOTALES             |                                  |                            | 100% |                  |

En el presente informe se reflejan los datos de producción y ventas de bienes muebles de los contribuyentes que se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio de la Federación.

TERCER CASO.- PRODUCTOR DE REFRESCOS EN ENVASES CERRADOS

La Cía. C, S.A. realizó durante el mes de julio de 1984 las siguientes operaciones:

1.- Compró concentrados y esencias (tasa 20%), materias primas para la elaboración de refrescos, por valor de - - \$ 70'000,000 ( 70,000 Kg. a \$ 1,000 c/u ).

2.- Realizó enajenaciones por valor de \$ 25'000,000 -- ( 1'000,000 de lts. a \$ 35.00 c/u ), de la siguiente forma:

|                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| A) Ventas a Distribuidores    | \$ 10'000,000 |
| B) Ventas al Público en Gral. | 15'000,000    |
| (Tasa 15.7%)                  |               |

3.- Otorgó descuentos sobre ventas por \$ 800,000 a los distribuidores.

4.- Recibió devoluciones sobre ventas como sigue:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| A) Distribuidores   | \$ 350,000 |
| B) Público en Gral. | 420,000    |

Información Complementaria:

- La producción del mes fue de 1'300,000 litros, para lo cual consumió 26,000 Kg. de concentrados y esencias.
- El valor de la producción vendida fue, a precio de costo, fue de \$ 17'500,000
- La merma en el proceso de producción fue de 460 Kg. de esencias.
- Las ventas se realizaron en los siguientes estados:
 

|            |      |
|------------|------|
| Michoacán: | 45%  |
| Guerrero:  | 55 % |

## Aplicación Contable:

## 1.- Por la compra de materias primas:

|                      |            |            |
|----------------------|------------|------------|
| Cargo a: Compras     | 70,000,000 |            |
| IESPyS Acreditable   | 14'000,000 |            |
| Abono a: Proveedores |            | 84'000,000 |

## 2.- Registro de las ventas:

|                   |            |            |
|-------------------|------------|------------|
| Cargo a: Clientes | 11'570,000 |            |
| Caja              | 17'355,000 |            |
| Abono a: Ventas   |            | 25'000,000 |
| IESPyS Traslado   |            | 3'925,000  |

## 3.- Registro de los descuentos sobre ventas:

|                             |         |         |
|-----------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Desc. sobre ventas | 800,000 |         |
| IESPyS Traslado             | 125,600 |         |
| Abono a: Clientes           |         | 925,600 |

## 4.- Registro de las devoluciones sobre venta:

|                            |         |         |
|----------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Dev. sobre ventas | 770,000 |         |
| IESPyS Traslado            | 120,890 |         |
| Abono a: Clientes          |         | 404,950 |
| Caja                       |         | 485,940 |

- 5.- Traspaso para mostrar el impuesto acreditable neto del mes, en virtud de que éste impuesto fue mayor al trasladado.

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Cargo: IESPyS Traslado    | 3'678,510 |
| Abono: IESPyS Acreditable | 3'678,510 |

Integración del Impuesto Traslado:

| <u>CONCEPTO</u>             | <u>VALOR</u>     | <u>TASA</u> | <u>IESPyS</u>    |
|-----------------------------|------------------|-------------|------------------|
| Ventas gravadas             | 25'000,000       | 15.7%       | 3'925,000        |
| Descuentos s/ventas         | (800,000)        | 15.7%       | (125,600)        |
| Devoluciones s/ventas       | <u>(770,000)</u> | 15.7%       | <u>(120,890)</u> |
| Valor neto de los actos     | 23'430,000       |             |                  |
| Impuesto Causado o Traslado |                  |             | 3'678,510        |

Integración del Impuesto Acreditable:

| <u>CONCEPTO</u>    | <u>VALOR</u> | <u>TASA</u> | <u>IESPyS</u> |
|--------------------|--------------|-------------|---------------|
| Compra de esencias | 70'000,000   | 20.0%       | 14'000,000    |

Integración del Impuesto Acreditable neto del mes:

|  |                   |
|--|-------------------|
| Impuesto Traslado  | 3'678,510         |
| Impuesto Acreditable   | <u>14'000,000</u> |
| Impuesto Acreditable neto por compensar<br>ó solicitar su devolución | 10'321,490        |

Para cumplir con lo dispuesto en la Ley en materia de contabilización de volúmenes de compras, consumos y producción para este tipo de contribuyente (productor), deberá registrarse tal información en cuentas de Orden:

|  |        |
|--|--------|
| Cargo a: Materias Primas Adquiridas ( Kg.) | 70,000 |
|--|--------|

|  |        |
|--|--------|
| Abono a: Adquisiciones de Materias Primas ( Kg.) | 70,000 |
|--|--------|

Por la adquisición de 70,000 Kg. de extractos y esencias.

|                            |           |
|----------------------------|-----------|
| Cargo a: Litros Producidos | 1'300,000 |
|----------------------------|-----------|

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| Abono a: Producción en Litros | 1'300,000 |
|-------------------------------|-----------|

Por la producción de 1'300,000 litros de refresco en el mes.

|   |        |
|---|--------|
| Cargo a: Materias primas consumidas (Kg.) | 26,000 |
|---|--------|

|                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| Abono a: Consumo de Materias Primas | 26,000 |
|-------------------------------------|--------|

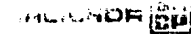
Por el consumo de 26,000 Kg. de extractos y esencias.

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Cargo a: Mermas de Mat. Primas (KG) | 460 |
|-------------------------------------|-----|

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| Abono a: Mat. Primas mermadas | 460 |
|-------------------------------|-----|

Por la merma de materias primas en el proceso de fabricación.





**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS**  
DECLARACION DE PAGO

BEBIDAS ALCOHÓLICAS  TABACOS LABRADOS  
 PRODUCTOS  TELÉFONOS  AGUAS ENVASADAS  
 PRODUCTOS  AGUAS EN ENVASADOS  
 MEDICINA GENERAL DE FARMACIA EN

|                                 |  |                    |  |
|---------------------------------|--|--------------------|--|
| C. S. A.                        |  | ESTADO MORALES     |  |
| MUNICIPIO DE [ ]                |  |                    |  |
| COLUMNA                         |  | TELEFONO           |  |
| LOCALIDAD                       |  | ENTIDAD FEDERATIVA |  |
| PERIODO QUE SE PAGA<br>01 07 84 |  | DIA MES AÑO        |  |

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO   | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ADICIONABLE | IMPUESTO A PAGAR |
|--|--------------------|----------------------|------------------|
| A AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS  | 3'678,510          | 14'000,000           | (10'321,490)     |
| B TABACOS  |                    |                      | 090              |
| C CONCENTRADO  |                    |                      |                  |
| D CERVEZA  |                    |                      | 060              |
| E VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMPOTES HASTA DE 15° GL  |                    |                      |                  |
| F VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOTES, NO COMPRENDIDOS EN EL RENGLO ANTERIOR                                  |                    |                      | 062              |
| G AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGLOS ANTERIORES, ASÍ COMO SUS CONCENTRADOS |                    |                      |                  |
| H CIGARRILLOS  |                    |                      | 066              |
| I TABACOS POPULARES, CONCENTRADOS Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                      |                  |
|  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO         |
| J SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074              |
| K ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 075              |
| L EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                               |                    |                      | 076              |
| M ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 077              |
| N EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL DISTANCIA                     |                    |                      | 078              |
| 4 IMPORTE TOTAL TERMINADO (A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)  |                    |                      | (10'321,490)     |
| 5 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)   |                    |                      | 720              |
| 6 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)   |                    |                      | 10'321,490       |
| 7 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)   |                    |                      |                  |
| 8 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)   |                    |                      |                  |
| 9 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)   |                    |                      |                  |
| 10 IMPORTE DEL IMPUESTO ADICIONAL (A+C+D+E)  |                    |                      |                  |

8 + 491 - 16 + 47



ANEXO

**1**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DE AGUAS ENVASADAS**

CIA. C. S. A.

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)

PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES

PRODUCTORES, ENVASADORES O IMPORTADORES

| D. DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ACREDITABLE |   | ENVASES CERRADOS | ENVASES ABIERTOS | CONCENTRACION POLIVALENTE |
|---|---|------------------|------------------|---------------------------|
| A   | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                | 23'430,000       |                  |                           |
| B   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO        | 0                |                  |                           |
| C   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL | 14'580,000       |                  |                           |
| D   | VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                | 8'850,000        |                  |                           |
| E   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (C + D)     | 23'430,000       |                  |                           |
| F   | TASA  | 15.7%            |                  |                           |
| G   | IMPUESTO CAUSADO (E x F)                        | 3'678,510        |                  |                           |
| H   | IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA                    | 0                |                  |                           |
| I   | IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR O ENVASADOR    | 14'000,000       |                  |                           |
| J   | IMPUESTO ACREDITABLE (H + I)                    | 14'000,000       |                  |                           |

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

- 1.- Las compras de concentrados y esencias del ejercicio fue de \$ 400'000,000 (tasa 20%).
- 2.- Las enajenaciones por el mismo período fueron como sigue:
  - a) A distribuidores \$ 315'000,000
  - b) Al público en general 470'000,000
- 3.- Los descuentos sobre ventas concedidos a los distribuidores fueron de \$ 12'000,000.
- 4.- Las devoluciones sobre ventas del ejercicio ascendieron a las siguientes cantidades:
  - a) De distribuidores \$ 4'000,000
  - b) Del público en general 6'500,000
- 5.- El monto de los pagos provisionales del ejercicio fue de \$ 39'712,500
- 6.- Las operaciones se realizaron en un 42% en Michoacán y en 58% en Guerrero.
- 7.- El costo de la producción enajenada durante el período citado fue de \$ 502'400,000.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1983

- CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
 SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS   
 COMISIONES, MEDIACIONES, CORREDURIAS, ETC.   
 PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR   
 DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 6

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

CLAVE DE LA OFICINA: 5

CTA. C. S.A.

PERIODO QUE SE PAGA: 01 01 84 31 12 84

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |   | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|---|--------------------|----------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y SIMILARES   | 119'712,500        | 80'000,000           | 39'712,500             |
| B                                    | TABACOS   |                    |                      | 090                    |
| C                                    | COMPLEMENTARIOS   |                    |                      |                        |
| D                                    | CERVEZA   |                    |                      | 060                    |
| E                                    | BIENES DE MESA Y OTROS HASTA DE 15° GL Y ROMPOPEOS HASTA DE 15° GL                                      |                    |                      |                        |
| F                                    | BIENES DE MESA, SIGILLAS Y ROMPOPEOS, NO COMPRENDIDOS EN EL RENGLON ANTERIOR                            |                    |                      | 062                    |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGLONES ANTERIORES NI COMO SUS CONCENTRADOS |                    |                      |                        |
| H                                    | COMIENBOS   |                    |                      | 066                    |
| I                                    | SIGILLAS POPULARES SIN FILTRO, PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                      |                        |
|                                      |   | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA   |                    |                      | 074                    |
| N                                    | ABONOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 075                    |
| L                                    | ABONOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                                |                    |                      | 076                    |
| M                                    | ABONOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 077                    |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL A DISTANCIA                  |                    |                      | 078                    |
| O                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+B+C+D+E+F+G+H+I) ± (J) ± (K) ± (L) ± (M) ± (N)                            |                    |                      | 39'712,500             |
| P                                    | MONTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES  |                    |                      | 39'712,500             |
| Q                                    | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION (O-P)  |                    |                      | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR  |                    |                      |                        |
| 40                                   | SALDO (42) A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                            |                    |                      |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE PLEGIFICA PRESENTADA EL DIA MES AÑO                     |                    |                      |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                                  |                    |                      |                        |
| 49                                   | RECARGOS POR TEMPORALIDAD AL MENSUAL  |                    |                      | 362                    |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL ESPERIQUE  |                    |                      |                        |
| 47                                   |   |                    |                      |                        |
| 50                                   | IMPORTE A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)   |                    |                      | 700                    |

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a la realidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R. C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

ORIGINAL AUTOMÁTICAMENTE ADMINISTRADORA DEL IMPUESTO CONTRIBUYENTE TRIBUTARIO

| CLAVE  | ENTIDAD FEDERATIVA  | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LAS ENAJENACIONES | %     | IMPUESTO CAUSADO |
|--------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|-------|------------------|
| 1      | Aguascalientes      |                                  |                            |       |                  |
| 2      | Baja California     |                                  |                            |       |                  |
| 3      | Baja California Sur |                                  |                            |       |                  |
| 4      | Campeche            |                                  |                            |       |                  |
| 5      | Coahuila            |                                  |                            |       |                  |
| 6      | Colima              |                                  |                            |       |                  |
| 7      | Chiapas             |                                  |                            |       |                  |
| 8      | Chihuahua           |                                  |                            |       |                  |
| 9      | Distrito Federal    |                                  |                            |       |                  |
| 10     | Durango             |                                  |                            |       |                  |
| 11     | Guanajuato          |                                  |                            |       |                  |
| 12     | Guerrero            | 291'392,000                      | 442'250,000                | 58.0  | 69'433,250       |
| 13     | Hidalgo             |                                  |                            |       |                  |
| 14     | Jalisco             |                                  |                            |       |                  |
| 15     | México              |                                  |                            |       |                  |
| 16     | Michoacán           | 211'008,000                      | 320'250,000                | 42.0  | 50'279,250       |
| 17     | Morélos             |                                  |                            |       |                  |
| 18     | Nayarit             |                                  |                            |       |                  |
| 19     | Nuevo León          |                                  |                            |       |                  |
| 20     | Oaxaca              |                                  |                            |       |                  |
| 21     | Puebla              |                                  |                            |       |                  |
| 22     | Querétaro           |                                  |                            |       |                  |
| 23     | Quintana Roo        |                                  |                            |       |                  |
| 24     | San Luis Potosí     |                                  |                            |       |                  |
| 25     | Sinaloa             |                                  |                            |       |                  |
| 26     | Sonora              |                                  |                            |       |                  |
| 27     | Tlaxasco            |                                  |                            |       |                  |
| 28     | Tamaulipas          |                                  |                            |       |                  |
| 29     | Tlaxcala            |                                  |                            |       |                  |
| 30     | Veracruz            |                                  |                            |       |                  |
| 31     | Yucatán             |                                  |                            |       |                  |
| 32     | Zacatecas           |                                  |                            |       |                  |
| 33     | Exportaciones       |                                  |                            |       |                  |
| TOTALS |                     | 502,400,000                      | 762'500,000                | 100.0 | 119'712,500      |

\* El valor en el cuadro correspondiente a la columna de exportaciones, se refiere a los impuestos de los Estados de Baja California Sur y Baja California Norte, de acuerdo con el Artículo 107 del Reglamento del Impuesto Fijo de la Federación.



HEPS 3 - 1  
12-1862

ANEXO  
**1**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE AGUAS ENVASADAS**

CIA. C. S. A.

PERSONAS FISICALES (CAPÍTULO PATRÓN) (CATEGORÍA AL VOTO)  
PERSONAS FÍSICAS (DENOMINACIÓN) (CATEGORÍA)

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTE

**PRINCIPALES ENVASADORES O IMPORTADORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR Y A CREDITAR |  | IMPORTE     | IMPORTE |
|---|--|-------------|---------|
|   |  | IMPORTE     | IMPORTE |
| A   | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 | 762'500,000 |         |
| B   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |             |         |
| C   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL | 463'500,000 |         |
| D   | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (B + C)      | 299'000,000 |         |
| E   | TASA   | 762'500,000 |         |
| F   | IMPUESTO CAUSADO (D X E)                         | 15.7%       |         |
| G   | IMPUESTO CAUSADO (D X F)                         | 119'712,500 |         |
| H   | IMPUESTO PAGADO EN LA GUANA                      |             |         |
| I   | IMPUESTO TRASLADADO AL PROPIETARIO ENVASADOR     | 80'000,000  |         |
| J   | IMPUESTO A CREDITAR (I + H)                      | 80'000,000  |         |

**DISTRIBUIDORES Y OTROS REVENEDORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO |  | IMPORTE | IMPORTE |
|------------------------------------|--|---------|---------|
|                                    |  | IMPORTE | IMPORTE |
| A                                  | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 |         |         |
| B                                  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |         |         |
| C                                  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL |         |         |
| D                                  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (B + C)      |         |         |
| E                                  | TASA   |         |         |
| F                                  | IMPUESTO CAUSADO (D X E)                         |         |         |

**DETERMINACION DEL IMPUESTO A CREDITAR**

|   |   | IMPORTE |
|---|---|---------|
| a | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE (CONCEPTO DE FINANCIADOS POR VOTOS, ETC) |         |
| b | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL PUBLICO EN GENERAL                                     |         |
| c | IMPUESTO A CREDITAR (a + b) (IMPORTE DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS)   |         |
| d | IMPUESTO A CREDITAR (I + H) + c   |         |

IMPORTE TOTAL A PAGAR (G - J) + F - D

CUARTO CASO.- DISTRIBUIDOR DE CERVEZA (TASA 21.5%)  
 CUYAS VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL SON  
 MAYORITARIAS

La Cía. D, S.A., realizó durante el mes de julio de 1984 las siguientes actividades:

1.- Compró cerveza al productor por valor de \$ 15'000,000

2.- Realizó enajenaciones en la siguiente forma:

A) Público en general \$ 27'000,000

B) Otros Distribuidores 10'500,000

Estas enajenaciones corresponden al total de lo comprado al productor durante el mes. Las enajenaciones al público corresponden al 55% de las compras.

3.- Importó cerveza por valor de \$ 2'000,000

4.- Recibió devoluciones sobre venta de los otros distribuidores por valor de \$ 150,000

5.- Le otorgaron bonificaciones sobre compras al productor por valor de \$ 2'000,000

6.- El 100% de las ventas fueron en el Edo. de Yucatán.

Aplicación Contable:

1.- Por las compras realizadas al productor

Cargo a: Compras 15'000,000

IESPyS Acreditable 3'225,000

Abono a: Proveedores 18'225,000

## 2.- Por las enajenaciones realizadas:

|                 |            |            |
|-----------------|------------|------------|
| Cargo a: Caja   | 27'000,000 |            |
| Clientes        | 12'757,500 |            |
| Abono a: Ventas |            | 37'500,000 |
| IESPyS Traslado |            | 2'257,500  |

## 3.- Por las compras de importación:

|                        |           |           |
|------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Compras       | 2'000,000 |           |
| IESPyS Acreditable     | 430,000   |           |
| Abono a: Caja y Bancos |           | 2'430,000 |

## 4.- Por las devoluciones sobre ventas

|                               |         |         |
|-------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Devoluciones s/venta | 150,000 |         |
| IESPyS Traslado               | 32,250  |         |
| Abono a: Clientes             |         | 182,250 |

## 5.- Por las bonificaciones sobre compras

|                                  |           |           |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Proveedores             | 2'430,000 |           |
| Abono a: Bonificaciones s/compra |           | 2'000,000 |
| IESPyS Acreditable               |           | 430,000   |



6.- Por la cancelación del impuesto considerado como acreditable, pagado en la compra de los bienes que se enajenaron al público en general ( lo anterior, en virtud de que las ventas al público en general realizadas por este tipo de contribuyente están exentas, por lo que el impuesto pagado en la compra de los bienes vendidos a estos consumidores no es acreditable, sino que debe considerarse como parte del costo de adquisición de los mismos ):

|                             |           |           |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Compras            | 1'537,250 |           |
| Abono a: IESPyS Acreditable |           | 1'537,250 |

7.- Traspaso del saldo de la cuenta IESPyS Acreditable a la cuenta IESPyS Traslado, con la finalidad de obtener, por saldo en esta última cuenta, el impuesto a pagar:

|                             |           |           |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: IESPyS Traslado    | 1'687,750 |           |
| Abono a: IESPyS Acreditable |           | 1'687,750 |

**Integración del Impuesto Traslado:**

| <u>CONCEPTO:</u>               | <u>VALOR:</u>    | <u>IESPyS:</u>  |
|--------------------------------|------------------|-----------------|
| Enajenaciones al público       | 27'000,000       | exentas         |
| Enajenaciones a Distribuidores | 10'500,000       | 2'257,500       |
| Devoluciones sobre ventas      | <u>(150,000)</u> | <u>(32,250)</u> |
| Valor Neto Actos Gravados      | 10'350,000       |                 |
| Impuesto Traslado o causado    |                  | 2'225,250       |

Determinación del Impuesto Acreditable a cancelar por no proceder, en virtud de que corresponde a compras de bienes vendidos al público en general, puesto que tales ventas están exentas del Impuesto Especial para este contribuyente:

- A) Dado que las enajenaciones al público en general corresponden al 55% de las compras del mes, entonces el valor de los bienes enajenados y el impuesto correspondiente se obtiene de la siguiente forma:

|                              |                  |
|------------------------------|------------------|
| Valor de las Compras brutas: | \$ 15'000,000    |
| Menos: Valor Bonificaciones: | <u>2'000,000</u> |
| Compras Netas del mes        | 13'000,000       |

El 55% de las compras netas es igual a \$ 7'150,000

Si a este valor aplicamos la tasa del impuesto especial que corresponde a este contribuyente, obtendremos el Impuesto Acreditable que hay que cancelar:

\$ 7'150,000 X 21.5% = \$ 1'537,250

O bien, este valor puede ser obtenido a través de la siguiente forma:

|   |                |
|---|----------------|
| Impuesto Acreditable por compras brutas:                                  | \$ 3,225,000   |
| Menos: Impuesto acreditable cancelado<br>por las bonificaciones s/compras | <u>430,000</u> |
| Impuesto considerado Acreditable Neto                                     | 2'795,000      |

Si a este valor aplicamos el 55% correspondiente al porcentaje de las ventas al público sobre las compras del mes, tenemos:

\$ 2'795,000 x 55% = \$ 1'537,250

## Integración del Impuesto Acreditable:

| <u>CONCEPTO:</u>   | <u>VALOR:</u>      | <u>IESPyS:</u>     |
|--|--------------------|--------------------|
| Compras al productor   | 15'000,000         | 3'225,000          |
| Bonificaciones sobre compras                                     | (2'000,000)        | (430,000)          |
| Importaciones  | 2,000,000          | 430,000            |
| Impuesto cancelado por corresponder a bienes vendidos al público | <u>(7'150,000)</u> | <u>(1'537,250)</u> |
| Valor neto de las adquisiciones cuyo impuesto es acreditable     | 7'850,000          |                    |
| Impuesto Acreditable Neto  |                    | 1'687,750          |

## Integración del Impuesto a Pagar:

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| Impuesto Traslado           | \$ 2'225,250     |
| Impuesto Acreditable        | <u>1'687,750</u> |
| Impuesto por pagar al Fisco | 537,500          |

El pago del saldo en contra del contribuyente, se registraría de la siguiente forma:

|                          |         |
|--------------------------|---------|
| Cargo a: IESPyS Traslado | 537,500 |
| Abono a: Caja y Bancos   | 537,500 |

HONORABLE

181  
HEPS-I

IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS  
DECLARACION DE PAGADOR RESIDENTE

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS

SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

PRODUCTOR ENVASADOR E IMPORTADOR

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

|                  |  |                                |  |                     |  |  |  |
|------------------|--|--------------------------------|--|---------------------|--|--|--|
| CERVENZA         |  | 6                              |  | PAIS                |  | 5  |  |
| CIA. D, S. A.    |  |                                |  | CLAVE DE PAGADOR    |  | 8  |  |
| PERSONAS FISICAS |  | PERSONAS MORALES               |  | NO Y LITRA EXTERIOR |  | 9  |  |
| DOMICILIO FISCAL |  | CALLE                          |  | NO Y LITRA INTERIOR |  |  |  |
| LOCALIDAD        |  | MUNICIPIO DELEGACION Y CAPITAL |  | ENTIDAD FEDERATIVA  |  | PERIODO QUE SE PAGA<br>DIA MES AÑO DIA MES AÑO |  |
|                  |  |                                |  |                     |  | 01 07 84 31 07 84                              |  |

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACHERSTABLE | IMPUESTO A PAGAR |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y BEBIDAS  |                    |                      |                  |
| B                                    | JARABES  |                    |                      | 090              |
| C                                    | CONDIMENTOS  |                    |                      |                  |
| D                                    | CERVEZA  | 2'225,250          | 1'687,750            | 060              |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMONES HASTA DE 16° GL   |                    |                      |                  |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMONES NO CONCENTRADOS EN EL RENDIMIENTO ANTERIOR   |                    |                      | 062              |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO CONCENTRADAS Y LOS QUE SE CONCENTRAN COMO SUS CONCENTRADOS                       |                    |                      |                  |
| H                                    | CIGARRITOS   |                    |                      |                  |
| I                                    | CIGARRILLOS POPULARES, CIGARRILLO, PIPETA Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                      | 066              |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO         |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074              |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL |                    |                      | 075              |
| L                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL |                    |                      | 076              |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL |                    |                      | 077              |
| N                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL |                    |                      | 078              |
| 40                                   | TOTAL IMPUESTO (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)  |                    |                      | 537,500          |
| 41                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      | 720              |
| 48                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N) A CARGO [XXX]                       |                    |                      | 537,500          |
| 49                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      |                  |
| 50                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      |                  |
| 51                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      |                  |
| 52                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      |                  |
| 53                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      | 537,500          |
| 54                                   | IMPUESTO DE LEYAN (TERMINAL A + B + C + D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N)                                     |                    |                      | 700              |

NOMBRE COMPLETO DEL PAGADOR RESIDENTE

51-17-83

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

- 1.- Las compras de cerveza al productor fueron por un importe de \$ 180'000,000
- 2.- Las enajenaciones del ejercicio fueron como sigue:
  - a) Al público en general: \$ 275'000,000
  - b) A Distribuidores 125'000,000
- 3.- Las importaciones, por su parte, fueron por la siguiente cantidad: \$ 23'000,000
- 4.- Las devoluciones sobre venta hechas por los distribuidores fueron por \$ 1'600,000
- 5.- Las bonificaciones sobre compras otorgadas por el productor fueron por \$ 21'000,000
- 6.- El 100% de las operaciones se realizaron en Yucatán.
- 7.- El costo de la producción enajenada fue como sigue:
  - A) Sobre las ventas al público \$ 75'000,000
  - B) Sobre las ventas a distribuidores 68'000,000
- 8.- El importe de los pagos provisionales ascendió a \$ 3'526,000

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1983

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
 SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS   
 COMISIONES, MEDIACIONES, CORREDURIAS, E.T.C.   
 PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR   
 \*DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:   
 CIUDAD DE MEDAN (CALLE GENERAL DE CANTON GUAYAS)

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

PLATE DE LA D.F.W. No. 5

CIA. D. S. A.

PERSONAS FISCALES (ARTICULOS PATRIMONIO, MANEJO Y RESPONSABILIDAD) PERSONAS MORALES (CONSTITUCION O RACION SOCIAL)

BENEFICIO FISCAL CALLE No. Y LETRA EXTERIOR 7 No. D LETRA INTERIOR 8

COLOMBIA CODIGO POSTAL TELEFONO 01 01 8431 1284

LOCALIDAD MUNICIPIO DELEGACION EN EL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA 1ª MES AÑO D'A MES AÑO 9

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACHEDITABLE | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFERENDOS   |                    |                      | 090                    |
| B                                    | SEGUROS  |                    |                      |                        |
| C                                    | CONCESSIONARIOS  |                    |                      |                        |
| D                                    | CERVEZA  | 26'531,000         | 23'005,000           | 3'526,000 060          |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 15° GL Y HELIMPOS HASTA DE 15° GL  |                    |                      |                        |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y HELIMPOS, NO COMPRENDIDOS EN EL RENDON ANTERIOR                                  |                    |                      | 062                    |
| G                                    | AQUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO COMPRENDIDAS EN LOS RENDONES ANTERIORES ASI COMO SUS CONCENTRADOS |                    |                      |                        |
| H                                    | CIGARRILLOS  |                    |                      | 066                    |
| I                                    | CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTRO, Puros Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                      |                        |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074                    |
| K                                    | SERVICIOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 075                    |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                               |                    |                      | 076                    |
| M                                    | SERVICIOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 077                    |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LARGA DISTANCIA                     |                    |                      | 078                    |
| O                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+B+C) ÷ (D) ÷ (E+F+G) ÷ (H+I) ÷ (J) ÷ (K+L+M+N) DEL EJERCICIO               |                    |                      | 3'526,000              |
| P                                    | MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES   |                    |                      | 3'526,000              |
| Q                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION (O-P)   |                    |                      | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACHEDITAR   |                    |                      |                        |
| 40                                   | SALDO (42) A FAVOR <input type="text"/> A CARGO <input type="text"/>                                     |                    |                      |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DE TERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE REQUIERA PRESENTADA EL DIA MES AÑO                      |                    |                      |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="text"/> A CARGO <input type="text"/>   |                    |                      |                        |
| 49                                   | RE CARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL   |                    |                      |                        |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL ESPECIFICO  |                    |                      |                        |
| 47                                   |  |                    |                      |                        |
| 50                                   | IMPORTE A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)  |                    |                      |                        |

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se apoyan a la realidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

| LAVE | ENTIDAD FEDERATIVA | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LOS ENAJENACIONES |       | IMPUESTO CAUSADO |
|------|--------------------|----------------------------------|----------------------------|-------|------------------|
| 1    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 2    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 3    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 4    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 5    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 6    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 7    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 8    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 9    | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 10   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 11   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 12   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 13   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 14   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 15   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 16   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 17   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 18   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 19   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 20   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 21   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 22   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 23   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 24   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 25   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 26   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 27   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 28   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 29   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 30   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 31   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 32   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 33   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 34   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 35   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 36   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 37   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 38   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 39   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 40   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 41   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 42   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 43   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 44   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 45   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 46   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 47   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 48   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 49   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 50   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 51   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 52   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 53   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 54   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 55   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 56   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 57   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 58   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 59   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 60   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 61   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 62   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 63   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 64   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 65   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 66   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 67   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 68   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 69   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 70   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 71   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 72   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 73   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 74   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 75   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 76   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 77   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 78   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 79   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 80   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 81   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 82   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 83   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 84   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 85   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 86   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 87   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 88   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 89   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 90   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 91   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 92   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 93   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 94   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 95   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 96   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 97   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 98   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 99   | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
| 100  | BALTI              |                                  |                            |       |                  |
|      |                    | 143'000,000                      | 398'400,000                | 100.0 | 26'531,000       |
|      |                    | 143'000,000                      | 398'400,000                | 100   | 26'531,000       |



HEPS 3 - 2

12-1863

ANEXO

2

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DE CERVEZA**

CIA. D., S. A.

PERSONAS FISICAS (APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)  
PERSONAS MORALES (DENOMINACION Y RAZON SOCIAL)

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES

6

**PRODUCTORES O IMPORTADORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ALREDITABLE |   | CERVEZA |
|--|---|---------|
| A  | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                |         |
| B  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO        |         |
| C  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL |         |
| D  | VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                |         |
| E  | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (C + D)     |         |
| F  | TASA  |         |
| G  | IMPUESTO CAUSADO (E x F)                        |         |
| a  | IMPUESTO ACREDITABLE (PAGADO EN LA ADUANA)      |         |
| b  | IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR O ENVASADOR    |         |
| c  | IMPUESTO ACREDITABLE (a + b)                    |         |

**DISTRIBUIDORES Y OTROS REVENDEDORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO      |   | CERVEZA     |
|---|---|-------------|
| A                                       | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES  | 398'400,000 |
| B                                       | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO  |             |
| C                                       | VALOR DE LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL   | 275'000,000 |
| D                                       | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS A-(B+C)   | 123'400,000 |
| E                                       | TASA  | 21.5%       |
| F                                       | IMPUESTO CAUSADO (D x E)  | 26'531,000  |
| DETERMINACION DE L IMPUESTO ACREDITABLE |   |             |
| a                                       | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL DISTRIBUIDOR POR CONCEPTO DE CERVEZA        | 39'130,000  |
| b                                       | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO POR LOS BIENES ENAJENADOS A PUBLICO EN GENERAL | 16'125,000  |
| c                                       | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR POR LAS ENAJENACIONES DE CERVEZA                                 |             |
| d                                       | IMP (ESTO) ALREDITABLE (a+b) + c  | 23'005,000  |

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRO



QUINTO CASO.- DISTRIBUIDOR DE VINOS DE MESA (TASA 15%)  
CUYAS VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL SON  
MINORITARIAS DENTRO DEL TOTAL DE SUS ENAJENACIONES

La Cía. E, S.A., realizó durante el mes de julio de 1984, las siguientes operaciones:

- 1.- Compró vinos de mesa al productor de los mismos, -  
por valor de \$ 30'000,000
- 2.- Realizó enajenaciones en la siguiente forma:
  - a) Público en General \$ 21'000,000
  - b) Otros Distribuidores 54'000,000
- 3.- Importó vinos de mesa por valor de \$ 4'000,000
- 4.- Recibió devoluciones sobre venta de los distribuidores por \$ 300,000
- 5.- Le otorgó el proveedor descuentos sobre sus compras por un importe de \$ 3'500,000.

Información complementaria:

- 1.- El costo de los productos vendidos ascendió a \$ 40'000,000
- 2.- Sus enajenaciones las realizó en las siguientes entidades: Michoacán, 40%; Jalisco, 30%; Guerrero, 25% y Oaxaca, 5%.

## Aplicación Contable:

## 1.- Por las compras al productor:

|                      |            |            |
|----------------------|------------|------------|
| Cargo a: Compras     | 30'000,000 |            |
| IESPyS Acreditable   | 4'500,000  |            |
| Abono a: Proveedores |            | 34'500,000 |

## 2.- Por las enajenaciones:

|                 |            |            |
|-----------------|------------|------------|
| Cargo a: Caja   | 24'150,000 |            |
| Clientes        | 62'100,000 |            |
| Abono a: Ventas |            | 75'000,000 |
| IESPyS Traslado |            | 11'250,000 |

## 3.- Por las importaciones:

|                        |           |           |
|------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Compras       | 4'000,000 |           |
| IESPyS Acreditable     | 600,000   |           |
| Abono a: Caja y Bancos |           | 4'600,000 |

## 4.- Por las devoluciones sobre ventas

|                               |         |         |
|-------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Devoluciones s/venta | 300,000 |         |
| IESPyS Traslado               | 45,000  |         |
| Abono a: Clientes             |         | 345,000 |

## 5.- Por los descuentos sobre compras:

|                               |           |           |
|-------------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: Proveedores          | 4'025,000 |           |
| Abono a: Descuentos s/compras |           | 3'500,000 |
| IESPyS Acreditable            |           | 525,000   |

## 6.- Traspaso del saldo de la cuenta IESPyS Acreditable a la cuenta IESPyS Traslado para mostrar en ésta, por saldo, el importe neto a pagar:

|                             |           |           |
|-----------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: IESPyS Traslado:   | 4'575,000 |           |
| Abono a: IESPyS Acreditable |           | 4'575,000 |

## 7.- Registro del pago del impuesto a cargo, al mes siguiente:

|                           |           |           |
|---------------------------|-----------|-----------|
| Cargo a: IESPyS Traslado: | 6'630,000 |           |
| Abono a: Caja y Bancos    |           | 6'630,000 |

## Integración del Impuesto Traslado:

| <u>CONCEPTO:</u>               | <u>VALOR:</u>    | <u>IESPyS:</u>  |
|--------------------------------|------------------|-----------------|
| Enajenaciones gravadas         | 75'000,000       | 11'250,000      |
| Devoluciones sobre ventas      | <u>(300,000)</u> | <u>(45,000)</u> |
| Valor neto de las actividades: | 74'700,000       |                 |
| Impuesto Traslado neto:        |                  | 11'205,000      |

## Integración del Impuesto Acreditable:

| <u>CONCEPTO:</u>           | <u>VALOR:</u>      | <u>TASA:</u>     |
|----------------------------|--------------------|------------------|
| Compras al productor       | 30'000,000         | 4'500,000        |
| Importaciones              | 4'000,000          | 600,000          |
| Descuentos sobre compras   | <u>(3'500,000)</u> | <u>(525,000)</u> |
| Adquisiciones netas:       | 30'500,000         |                  |
| Impuesto Acreditable neto: |                    | 4'575,000        |

## Determinación del Impuesto a pagar:

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| Impuesto Traslado neto:    | 11'205,000       |
| Impuesto Acreditable neto: | <u>4'575,000</u> |
| Diferencia                 | 6'630,000        |

PREMIUM

2086

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN

|   |       |                    |   |                                     |               |
|---|-------|--------------------|---|-------------------------------------|---------------|
| CLAVE POSTAL FEDERAL (CORREOS)                          |       | 6                  |   | IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA      |               |
| FECHA   | FECHA | IMPORTE            | IMPORTE   | USO DE CLASIFICACION DE LA S.N.C.F. | CLASE DE A.D. |
| CIA. E. S. A.   |       |                    |   | PREL                                | 76            |
| PERSONAS FISICAS (INDIVIDUOS, FAMILIAS, VENTAJAS, ETC.) |       |                    | PERSONAS MORALES (EMPRESAS, SOCIEDADES, FONDOS, ETC.) |                                     |               |
| DOMICILIO FISCAL  |       | CALLE              |   | No. DE LETRA INTERIOR               |               |
| COLONIA   |       | TELÉFONO           |   | PERIODO DE PAGO                     |               |
| LOCALIDAD   |       | ENTIDAD FEDERATIVA |   | DIA MES AÑO DIA MES AÑO             |               |
|   |       |                    |   | 01 07 84 31 0784                    |               |

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO A PAGAR |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS  |                    |                      |                  |
| B                                    | TABACOS  |                    |                      | 090              |
| C                                    | CONCENTRADOS   |                    |                      |                  |
| D                                    | CERVEZA  |                    |                      | 060              |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y BOMBONES HASTA DE 12° GL            | 11'205,000         | 4'575,000            | 6'630,000        |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y BOMBONES NO COMPRENDIDOS EN EL HECHO ANTERIOR        |                    |                      | 662              |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ANTERIORES |                    |                      |                  |
| H                                    | LAGAROS  |                    |                      | 066              |
| I                                    | CIGARROS POPULARES, FINOS, Puros Y OTROS TABACOS LABRADOS                    |                    |                      |                  |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO         |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OBLACIONES DE VIDA                                   |                    |                      | 074              |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL                                  |                    |                      | 075              |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL   |                    |                      | 076              |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL                                  |                    |                      | 077              |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL   |                    |                      | 078              |
| 40                                   | TOTAL IMPUESTO DE DECLARACION (A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)                  |                    |                      | 6'630,000        |
| 41                                   | IMPUESTO ACREDITADO EN LA DECLARACION ANTERIOR                               |                    |                      | 770              |
| 42                                   | IMPUESTO A PAGAR (40 - 41)   |                    |                      | 6'630,000        |
| 43                                   | IMPUESTO A PAGAR (42 + 43)   |                    |                      | 362              |
| 44                                   | IMPUESTO A PAGAR (43 + 44)   |                    |                      | 4                |
| 45                                   | IMPUESTO A PAGAR (44 + 45)   |                    |                      |                  |
| 46                                   | IMPUESTO A PAGAR (45 + 46)   |                    |                      |                  |
| 47                                   | IMPUESTO A PAGAR (46 + 47)   |                    |                      |                  |
| 48                                   | IMPUESTO A PAGAR (47 + 48)   |                    |                      |                  |
| 49                                   | IMPUESTO A PAGAR (48 + 49)   |                    |                      |                  |
| 50                                   | IMPUESTO A PAGAR (49 + 50)   |                    |                      | 700              |

FORMA DE PAGO PROVISIONAL

IMPORTE A PAGAR

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

- 1.- El importe de las compras al productor fue de  
\$ 315'000,000
- 2.- Las enajenaciones se realizaron como sigue:
  - a) Al Público en general \$ 224'000,000
  - b) A Distribuidores 536'000,000
- 3.- Las importaciones del ejercicio fueron por \$ 28'000,000
- 4.- Durante el citado período se recibieron devoluciones so  
bre venta de los distribuidores por \$ 3'500,000
- 5.- El proveedor otorgó descuentos sobre las compras del  
ejercicio por \$ 30'000,000
- 6.- Los pagos provisionales ascendieron a \$ 66'525,000
- 7.- Las actividades del ejercicio se repartieron en los si-  
guientes Estados: Michoacán, 43%; Jalisco, 29%; Guerre-  
ro, 24% y Oaxaca, 4%.
- 8.- El costo de la producción enajenada durante el ejerci--  
cio fue de \$ 425'600,000

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1983

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
 SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS   
 COMISIONES MEDIACIONES, CORREDURIAS, ETC.   
 PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR   
 \* DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA GENERAL DE HACIENDA EN: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION DE LA OFICINA GENERAL DE HACIENDA EN: \_\_\_\_\_  
 IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

NO. DE CLASIFICACION DE LA S.H.C.F.  CLAVE DE LA D.T.N.  5  
 REAL SUB AG

PERSONA FISCAL: \_\_\_\_\_  
 DOMICILIO FISCAL: \_\_\_\_\_  
 COLUMBIA: \_\_\_\_\_ TELEFONO: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ ENTIDAD FEDERATIVA: \_\_\_\_\_

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRIGERADAS   |                    |                      | 090                    |
| B                                    | TABACOS  |                    |                      | 060                    |
| C                                    | COMPLEMENTADOS   |                    |                      | 062                    |
| D                                    | ELIMPEZ  |                    |                      | 066                    |
| E                                    | BEBIDAS DE 75 HORAS HASTA DE 150 QL Y BOMBOPES HASTA DE 150 QL   | 113'475,000        | 46'950,000           | 66'525,000             |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y BOMBOPES, NO COMPRENDIDOS EN EL HENGLON ANTERIOR                                 |                    |                      |                        |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS HENGLONES ANTERIORES ASI COMO SUS CONCENTRADOS |                    |                      |                        |
| H                                    | CIGARRROS  |                    |                      |                        |
| I                                    | CIGARRROS POPULARES SIN FILTRO, FUKOS Y OTROS TABACOS LABRADOS   |                    |                      |                        |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074                    |
| K                                    | ARRANCO RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 075                    |
| L                                    | ARRANCO DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL (SERVICIO LOCAL)                              |                    |                      | 076                    |
| M                                    | ARRANCO RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL   |                    |                      | 077                    |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL (SERVICIO LARGA DISTANCIA)                   |                    |                      | 078                    |
| O                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+I+D+G+H+I+J+K+L+M+N) DEL EJERCICIO   |                    |                      | 66'525,000             |
| P                                    | MENUS DE LOS PAGOS PROVISIONALES   |                    |                      | 66'525,000             |
| Q                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION (O-P)   |                    |                      | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR   |                    |                      |                        |
| 40                                   | SALDO (O 42) A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                           |                    |                      |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE SE REQUERIA PRESENTADA EL DIA MES AÑO                    |                    |                      |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>                                   |                    |                      |                        |
| 49                                   | DE CARGOS POR TEMPORANEIDAD AL 0% MENSUAL  |                    |                      |                        |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL ESPECIAL (QUE)  |                    |                      |                        |
| 47                                   |  |                    |                      |                        |
| 50                                   | MONTOS A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)   |                    |                      |                        |

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a la realidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBI ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL \_\_\_\_\_ NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL \_\_\_\_\_

| ESTADO | ENTIDAD FEDERATIVA  | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LAS ENAJENACIONES | %    | IMPUESTO CAUSADO |
|--------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|------|------------------|
| 1      | AGUASCALIENTES      |                                  |                            |      |                  |
| 2      | BAJA CALIFORNIA     |                                  |                            |      |                  |
| 3      | BAJA CALIFORNIA SUR |                                  |                            |      |                  |
| 4      | CAMPUCHE            |                                  |                            |      |                  |
| 5      | COAHUILA            |                                  |                            |      |                  |
| 6      | COLIMA              |                                  |                            |      |                  |
| 7      | CHIAPAS             |                                  |                            |      |                  |
| 8      | CHIHUAHUA           |                                  |                            |      |                  |
| 9      | DISTRITO FEDERAL    |                                  |                            |      |                  |
| 10     | DURANGO             |                                  |                            |      |                  |
| 11     | GUANAJUATO          |                                  |                            |      |                  |
| 12     | GUERRERO            | 102'144,000                      | 181,560,000                | 24.0 | 27'234,000       |
| 13     | HIDALGO             |                                  |                            |      |                  |
| 14     | JALISCO             | 123'424,000                      | 219'385,000                | 29.0 | 32'907,750       |
| 15     | MEXICO              |                                  |                            |      |                  |
| 16     | MICHOACAN           | 183'008,000                      | 325'295,000                | 43.0 | 48'794,250       |
| 17     | MORELOS             |                                  |                            |      |                  |
| 18     | NAYARIT             |                                  |                            |      |                  |
| 19     | NUEVO LEON          |                                  |                            |      |                  |
| 20     | OAXACA              | 17'024,000                       | 30'260,000                 | 4.0  | 4'539,000        |
| 21     | PUEBLA              |                                  |                            |      |                  |
| 22     | QUERETARO           |                                  |                            |      |                  |
| 23     | QUINTANA ROO        |                                  |                            |      |                  |
| 24     | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |      |                  |
| 25     | SINALCA             |                                  |                            |      |                  |
| 26     | SONORA              |                                  |                            |      |                  |
| 27     | TABASCO             |                                  |                            |      |                  |
| 28     | TAMAULIPAS          |                                  |                            |      |                  |
| 29     | TLAXCALA            |                                  |                            |      |                  |
| 30     | VERACRUZ            |                                  |                            |      |                  |
| 31     | YUCATAN             |                                  |                            |      |                  |
| 32     | ZACATECAS           |                                  |                            |      |                  |
| 33     | EXTRAJERACIONES     |                                  |                            |      |                  |
| TOTAL: |                     | 425'560,000                      | 756'500,000                | 100% | 113'475,000      |

Este cuadro corresponde a los datos de producción y de enajenación de la industria extractiva, por el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en el mes de Agosto de 1964.





HEPS 3 - 3

12-1864

GENERAL  
**3**

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CIA. E. S. A.

PERSONAS FISICAS: APELLIDO, PATERNO, MATEMATICO Y NOMBRE  
PERSONAS MORALES: DENOMINACION O RAZON SOCIAL

CLAVE REG. FISCAL CONTRIBUYENTES

6

## PRODUCTORES, ENVASADORES O IMPORTADORES

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ACREDITABLE   | HASTA 14º G.L. | MAS DE 14º G.L. | OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS |
|--|----------------|-----------------|---------------------------|
| A VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 |                |                 |                           |
| B VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |                |                 |                           |
| C VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL |                |                 |                           |
| D VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                 |                |                 |                           |
| E VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (B + D)      |                |                 |                           |
| F TASA   |                |                 |                           |
| G IMPUESTO CAUSADO (E x F)                         |                |                 |                           |
| a IMPUESTO PAGADO EN LA ADUANA                     |                |                 |                           |
| b IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR O ENVASADOR     |                |                 |                           |
| c IMPUESTO ACREDITABLE (a + b)                     |                |                 |                           |

## DISTRIBUIDORES Y OTROS REVENDEDORES

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO   | HASTA 14º G.L. | MAS DE 14º G.L. | OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS |
|--|----------------|-----------------|---------------------------|
| A VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES   | 756'500,000    |                 |                           |
| B VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO   |                |                 |                           |
| C VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL PUBLICO EN GENERAL   | 224'000,000    |                 |                           |
| D VALOR DE ENAJENACIONES GRAVADAS A (B + C)  | 756'500,000    |                 |                           |
| E TASA   | 15%            |                 |                           |
| F IMPUESTO CAUSADO (D x E)   | 113'475,000    |                 |                           |
| DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE   |                |                 | IMPORTE                   |
| a IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL DISTRIBUIDOR POR CONCEPTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS |                |                 | 46'950,000                |
| b IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO A LOS BIENES ENAJENADOS A PUBLICO EN GENERAL        |                |                 |                           |
| c CUANTIA A LA QUE PERTENECE DE ACREDITAR POR LAS ENAJENACIONES GRAVADAS EN LAS ENAJENACIONES                |                |                 |                           |
| d IMPUESTO ACREDITABLE (a + b + c)   |                |                 | 46'950,000                |

ESTA FORMA SE PRESENTA EN CUADRUPLICADOS

SEXTO CASO.- DISTRIBUIDOR DE CIGARROS ( TASA 139.3% )  
 CUYAS ENAJENACIONES SON REALIZADAS EXCLU-  
 SIVAMENTE AL PUBLICO EN GENERAL

La Cía. F, S.A., registró las siguientes actividades durante el mes de julio de 1984:

- 1.- Compró cigarros al productor por valor de \$ 5'000,000  
 ( valor antes de IESPyS)
- 2.- Realizó enajenaciones por valor de \$ 10'000,000
- 3.- El productor le otorgó bonificaciones sobre sus --  
 compras por un valor de \$ 150,000 (antes de IESPyS)
- 4.- Realizó devoluciones al productor por \$ 700,000  
 (antes de IESPyS )

Información complementaria:

- a) El costo de las ventas ascendió a \$ 7'500,000
- b) Sus enajenaciones las realizó en el Estado de Nuevo León exclusivamente.

APLICACION CONTABLE:

- 1.- Por las compras al productor:

|                  |            |
|------------------|------------|
| Cargo a: Compras | 11'965,000 |
|------------------|------------|

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Abono a: Proveedores | 11'965,000 |
|----------------------|------------|

## 2.- Por las ventas realizadas:

|                        |            |            |
|------------------------|------------|------------|
| Cargo a: Caja y Bancos | 10'000,000 |            |
| Abono a: Ventas        |            | 10'000,000 |

## 3.- Por las bonificaciones sobre compras:

|                                   |         |         |
|-----------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Proveedores              | 358,950 |         |
| Abono a: Bonificaciones s/compras |         | 358,950 |

## 4.- Por las devoluciones sobre compras:

|                                 |         |         |
|---------------------------------|---------|---------|
| Cargo a: Proveedores            | 975,100 |         |
| Abono a: Devoluciones s/compras |         | 975,100 |

Nótese que para este tipo de contribuyente, que vende exclusivamente al público en general y que tales ventas están exentas del Impuesto Especial, el impuesto de este tipo que paga en sus adquisiciones no es acreditable por tal circunstancia, de acuerdo con los requisitos del acreditamiento (debe causarse el impuesto para poder acreditarlo). En virtud de lo anterior, el impuesto Especial debe considerarse como parte del costo de los bienes.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL

CEREA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS   
SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

PRODUCTOR ENVASADOR E IMPORTADOR

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN  
CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTE

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| USO EXCLUSIVO DE LA SNCF<br>No y Letra EXTERIOR<br>No y Letra INTERIOR |  | CLAVE DE LA OFICINA<br>PRAL SUB                                   | 5 |
| Domicilio Fiscal<br>COLONIA<br>TELEFONO                                |  | PERIODO DE SE PAGA<br>01 07 84 31 07 84<br>DA MES AÑO DIA MES AÑO | 8 |
| LOCALIDAD  |  | ENTIDAD FEDERATIVA  | 9 |

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO A PAGAR |
|--------------------------------------|--|----------------------|------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS  |                      |                  |
| B                                    | JARABES  |                      | 090              |
| C                                    | CONCENTRADOS   |                      |                  |
| D                                    | CERVEZA  |                      | 660              |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMPOTES HASTA DE 19° GL  |                      |                  |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOTES, NO COMPRENDIDOS EN EL RENGION ANTERIOR                                 |                      | 191              |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGIONES ANTERIORES ASI COMO SUS CONCENTRADOS |                      |                  |
| H                                    | CIGARROS   | 0                    | 0                |
| I                                    | CIGARROS POPULARES, SIN TABACOS Y CIGARRILLOS Y TABACOS LABRADOS   |                      | 006              |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO   | TASA             |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                      | 074              |
| K                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                      | 075              |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                               |                      | 076              |
| M                                    | ABONADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                      | 077              |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL                               |                      | 078              |
| 40                                   | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO APLICANDO LAS TASAS Y TASAS DE PAGO DE LOS RENGIONES ANTERIORES               |                      | 0                |
| 41                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 70               |
| 42                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 72               |
| 43                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 70               |
| 44                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 72               |
| 45                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 70               |
| 46                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 72               |
| 47                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 70               |
| 48                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 72               |
| 49                                   | IMPUESTO DEL INCREMENTO DE VALOR EN LA TRANSACCION   |                      | 70               |
| 50                                   | TOTAL IMPUESTO A PAGAR (40 + 49) + (46 + 47)   |                      | 100              |

## DATOS PARA LA DECLARACION ANUAL:

- 1.- Las compras de cigarros al productor durante el ejercicio fueron de \$ 72'000,000 ( incluye IESPyS )
- 2.- Las enajenaciones del período fueron por \$ 135'000,000
- 3.- Las bonificaciones sobre compras al productor ascendieron a 1'500,000 ( incluye IESPyS )
- 4.- Las devoluciones sobre compras al productor fueron por la cantidad de 5'500,000 ( incluye IESPyS ).
- 5.- El costo de la producción enajenada ascendió a la cantidad de \$ 105'000,000 ( incluye IESPyS )
- 6.- Sus operaciones las realizó exclusivamente en el Estado de Nuevo León.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

DECLARACION DEL EJERCICIO 1983

CERVEZA  BEBIDAS ALCOHOLICAS  TABACOS LABRADOS

SEGUROS  TELEFONOS  AGUAS ENVASADAS

COMISIONES, MEDIACIONES, CORREDURIAS, ETC.

PRODUCTOR, ENVASADOR E IMPORTADOR  DISTRIBUIDOR

\* DECLARACION NORMAL  COMPLEMENTARIA  CORRECCION FISCAL

1. OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: \_\_\_\_\_

CLAVE DE REPUBLICA FEDERAL DE COLOMBIA \_\_\_\_\_

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

FORMA DE CLAVADO DE LA D.M.C.P. PRAL SUB o AG 5

PERSONA FISCAL ESPECIAL (NOMBRE, NÚMERO DE IDENTIFICACION NACIONAL) CIA F S A

DOMICILIO FISCAL CALLE No. y LETRA EXTERIOR No. y LETRA INTERIOR

COLONIA CODIGO POSTAL TELEFONO PERIODO QUE SE PAGA 01 01 84 31 12 84

LOCALIDAD MUNICIPIO DE DELEGACION ENTIDAD FEDERATIVA DIA MES AÑO D'A MES AÑO

| DETERMINACION Y CALCULO DEL IMPUESTO |  | IMPUESTO CAUSADO   | IMPUESTO ACREDITABLE | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
|--------------------------------------|--|--------------------|----------------------|------------------------|
| A                                    | AGUAS ENVASADAS Y REFINERIAS   |                    |                      | 090                    |
| B                                    | JARAHES  |                    |                      |                        |
| C                                    | CONCENTRADOS   |                    |                      |                        |
| D                                    | LECHEZA  |                    |                      | 080                    |
| E                                    | VINOS DE MESA Y SIDRAS HASTA DE 14° GL Y ROMPOPEL HASTA DE 15° GL                    |                    |                      |                        |
| F                                    | VINOS DE MESA, SIDRAS Y ROMPOPEL, NO COMPRENDIDOS EN EL RENGLON ANTERIOR             |                    |                      | 082                    |
| G                                    | AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS RENGLONES ANTERIORES       |                    |                      |                        |
| H                                    | FIGARROS   | 0                  | 0                    | 006                    |
| I                                    | CIGARROS POPULARES SIN FILTRO, PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS                        |                    |                      |                        |
|                                      |  | VALOR DEL SERVICIO | TASA                 | IMPUESTO DEL EJERCICIO |
| J                                    | SEGUROS INDIVIDUALES EN OPERACIONES DE VIDA  |                    |                      | 074                    |
| K                                    | ARRENDADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 075                    |
| L                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LOCAL           |                    |                      | 076                    |
| M                                    | ARRENDADOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL  |                    |                      | 077                    |
| N                                    | EN CASOS DISTINTOS A LOS RESIDENCIALES Y DE TELEFONIA RURAL SERVICIO LARGA DISTANCIA |                    |                      | 078                    |
| O                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO (A+B+C+D+E+F+G+H+I) ó (H+I) ó (J)+K+L+M+N) DEL EJERCICIO  |                    |                      | 0                      |
| P                                    | MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES   |                    |                      | 0                      |
| Q                                    | TOTAL IMPUESTO DETERMINADO EN ESTA DECLARACION (O-P)                                 |                    |                      | 0                      |
| 42                                   | SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR   |                    |                      |                        |
| 40                                   | SALDO (42) A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>         |                    |                      |                        |
| 41                                   | IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE REQUIEREA PRESENTADA EL DIA MES AÑO  |                    |                      |                        |
| 48                                   | NETO A FAVOR <input type="checkbox"/> A CARGO <input type="checkbox"/>               |                    |                      |                        |
| 49                                   | RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL  |                    |                      | 382                    |
| 46                                   | PAGO VIRTUAL ESPECIAL  |                    |                      | 382                    |
| 47                                   |  |                    |                      | 382                    |
| 50                                   | IMPORTE A PAGAR (48 + 49) - (46 + 47)  |                    |                      | 700                    |

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a la realidad

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBIÓ ESTA DECLARACION

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE CONTRIBUYENTE O R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

ORIGINAL Y COPIA ADMINISTRADORA (COPIADO CONTRIBUYENTE) PRECIBADO EN LA OFICINA DE REGISTRO Y CLASIFICACION DE DOCUMENTOS

| CLAVE | ENTIDAD FEDERATIVA  | VALOR DE LA PRODUCCION ENAJENADA | VALOR DE LAS ENAJENACIONES | %     | IMPUESTO CAUSADO |
|-------|---------------------|----------------------------------|----------------------------|-------|------------------|
| 1     | AGUASCALIENTES      |                                  |                            |       |                  |
| 2     | BAJA CALIFORNIA     |                                  |                            |       |                  |
| 3     | BAJA CALIFORNIA SUR |                                  |                            |       |                  |
| 4     | CAMPECHE            |                                  |                            |       |                  |
| 5     | COAHUILA            |                                  |                            |       |                  |
| 6     | COLIMA              |                                  |                            |       |                  |
| 7     | CHIAPAS             |                                  |                            |       |                  |
| 8     | CHIHUAHUA           |                                  |                            |       |                  |
| 9     | DISTRITO FEDERAL    |                                  |                            |       |                  |
| 10    | DURANGO             |                                  |                            |       |                  |
| 11    | GUANAJUATO          |                                  |                            |       |                  |
| 12    | GUERRERO            |                                  |                            |       |                  |
| 13    | HIDALGO             |                                  |                            |       |                  |
| 14    | JALISCO             |                                  |                            |       |                  |
| 15    | MEXICO              |                                  |                            |       |                  |
| 16    | MICHOACAN           |                                  |                            |       |                  |
| 17    | MORELOS             |                                  |                            |       |                  |
| 18    | NAYARIT             |                                  |                            |       |                  |
| 19    | NUEVO LEON          | 105'000,000                      | 135'000,000                | 100.0 | 0                |
| 20    | OAXACA              |                                  |                            |       |                  |
| 21    | PUEBLA              |                                  |                            |       |                  |
| 22    | QUE RETARO          |                                  |                            |       |                  |
| 23    | QUINTANA ROO        |                                  |                            |       |                  |
| 24    | SAN LUIS POTOSI     |                                  |                            |       |                  |
| 25    | SINALCA             |                                  |                            |       |                  |
| 26    | SONORA              |                                  |                            |       |                  |
| 27    | TABASCO             |                                  |                            |       |                  |
| 28    | TAMAULIPAS          |                                  |                            |       |                  |
| 29    | TLAXCALA            |                                  |                            |       |                  |
| 30    | VERACRUZ            |                                  |                            |       |                  |
| 31    | YUCATAN             |                                  |                            |       |                  |
|       | TOTAL               | 105'000,000                      | 135'000,000                | 100   | 0                |



HEPS 3-4  
12-1965

ANEXO  
**4**

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS  
DE TABACOS LABRADOS**

CIA. F. S. A.  
PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)  
PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES

6

**PRODUCTORES O IMPORTADORES**

| CLAVE | DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ACREDITABLE | CIGARROS | CIGARROS POPULARES (PUROS Y TODO TIPO) |
|-------|--|----------|--|
| A     | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES                 |          |  |
| B     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO         |          |  |
| C     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL  |          |  |
| D     | VALOR DE LAS OTRAS ENAJENACIONES                 |          |  |
| E     | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS (C + D)      |          |  |
| F     | TASA   |          |  |
| G     | IMPUESTO CAUSADO (E x F)                         |          |  |
| H     | IMPUESTO ACREDITABLE (PAGADO EN LA ADUANA)       |          |  |
| h     | IMPUESTO TRASLADADO AL PRODUCTOR                 |          |  |
| c     | IMPUESTO ACREDITABLE (h + b)                     |          |  |

**DISTRIBUIDORES Y OTROS REVENDEDORES**

| DETERMINACION DEL IMPUESTO CAUSADO     |   | CIGARROS    | CIGARROS POPULARES (PUROS Y TODO TIPO) |
|--|---|-------------|--|
| A                                      | VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES  | 135'000,000 |  |
| B                                      | VALOR DE LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO  |             |  |
| C                                      | VALOR DE LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL   | 135'000,000 |  |
| D                                      | VALOR DE LAS ENAJENACIONES GRAVADAS A = (B + C)   | 0           |  |
| E                                      | TASA  | 139.3%      |  |
| F                                      | IMPUESTO CAUSADO (D x E)  | 0           |  |
| DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE |   | IMPORTE     |  |
| a                                      | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL DISTRIBUIDOR POR LOS PRODUCTORES DE TABACOS LABRADOS    |             | 61'122,023                             |
| b                                      | IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCCION Y SERVICIOS TRASLADADO AL DISTRIBUIDOR POR LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL |             | 61'122,023                             |
| c                                      | IMPUESTO ACREDITADO POR LAS ENAJENACIONES A PUBLICO EN GENERAL  |             |  |
| d                                      | IMPUESTO ACREDITADO POR LAS ENAJENACIONES AL EXTRANJERO   |             | 0                                      |

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRO UNICO



## CONCLUSIONES

1.- La relación jurídica tributaria se establece entre los particulares por un lado y la Federación, Estados y Municipios, por el otro, respecto de la obligación que tienen aquéllos de cumplir con una prestación en favor de éstos y cuya finalidad primordial reside en la solventación de los gastos públicos, tendientes a la realización del bien común. De este vínculo, surgen obligaciones y derechos para ambas partes.

2.- La potestad tributaria es la facultad que tiene el Poder Legislativo o Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias que permitan cubrir el presupuesto.

3.- La única fuente de la obligación tributaria es la ley.

4.- Las contribuciones impuestas por el Poder Legislativo deben ser establecidas en razón de la capacidad económica de los sujetos obligados a aportarla, así como que el sacrificio realizado sea igual para todos aquellos obligados a efectuarla.

5.- El hecho imponible es la hipótesis normativa o supuesto jurídico abstracto que está contenido en las normas de un ordenamiento jurídico y que, por ser índice de una capacidad económica, su realización dará lugar al nacimiento de la obligación jurídico tributaria concreta.

6.- La consideración de un acto o un hecho como imponible debe ser cuidadosamente considerada, puesto que una equivocación podría tener como consecuencia el nacimiento de una obligación tributaria cuyo titular a soportarla no estuviera en condiciones de afrontarla, lo que representaría un desvío en los anhelos de la justicia tributaria.

7.- Se denomina hecho generador al hecho o situación que al realizarse o producirse objetivamente, coincida con el hecho imponible y por tanto dé nacimiento a la obligación jurídica tributaria.

8.- Los elementos fundamentales de la relación jurídica tributaria son el sujeto pasivo, el sujeto activo y el objeto.

9.- El sujeto pasivo u obligado es aquella persona que al realizar un hecho generador da origen al nacimiento de la obligación tributaria, poniendo de manifiesto tener la capacidad económica para contribuir.

10.- El sujeto activo es quien puede exigir al sujeto pasivo el cumplimiento del objeto de la obligación tributaria.

11.- El objeto de la obligación tributaria consiste en la cosa que el sujeto pasivo debe dar o entregar al sujeto activo.

12.- El objeto del impuesto constituye el presupuesto o antecedente de la obligación; el objeto de la obligación, es la prestación que deriva mediatamente de aquél.

13.- La actividad que realizan las autoridades y órganos encargados de exigir, aún coactivamente, el cumplimiento de la obligación tributaria, no constituyen actos de -- ejercicio de la potestad tributaria, puesto que simplemente están cumpliendo con una obligación de hacer, consistente - en la recaudación del tributo, la cual les fue impuesta por ley y por lo tanto deben de cumplirla.

14.- Las obligaciones jurídico tributarias se clasifican en principales, primarias o sustantivas y accesorias, - secundarias o formales. Las sustantivas consisten en una obligación de dar, sea en dinero o en especie. Las formales, consisten en una obligación de hacer, no hacer o tolerar.

15.- La creación de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios intenta ser un instrumento jurídico accesible para los destinatarios de la misma, toda vez que con su publicación se codifican una serie de disposiciones contenidas en diversas leyes que resultaban de difícil mane jo para los contribuyentes sujetos a las mismas.

16.- La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios constituye, sin lugar a duda, una medida de sim- plificación que facilita el cumplimiento de las obligacio- nes consignadas en ella, ya que unifica el objeto del im- puesto y simplifica la mecánica de aplicación de siete orde namientos.

17.- Tratándose de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el hecho imponible no está especí- ficamente referido a la producción, sino a la enajenación o importación de ciertos bienes y a la prestación de los -- servicios contenidos en dicha disposición, por lo que la in- titulación de la ley no corresponde estrictamente con su -- contenido.

18.- Las bases constitucionales de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se encuentran, en forma genérica, en el artículo 31 fracción IV respecto de la obligación de los mexicanos a contribuir con los gastos públicos; y en forma específica, en el artículo 73 fracción XXIX, respecto de las materias en las cuales únicamente el Congreso de la Unión podrá imponer las contribuciones que determine convenientes, sin que exista la posibilidad de que concurra en dicha imposición algún otro ente.

19.- El establecimiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en nuestro país vino a modificar en forma importante al sistema tributario mexicano; constituye un importante logro en la administración tributaria, y dados sus efectos indirectos y de control, este impuesto ha incrementado sustancialmente la recaudación impositiva.

20.- Por lo que respecta a la administración y contabilidad de los sujetos de este impuesto, puede decirse que se han tornado más complejas, obligando de hecho al contribuyente a llevar al día sus registros para estar en posibilidad de cumplir oportunamente con sus obligaciones. Por su parte, las operaciones de compra y de venta han de requerir de una atención especial, en función del sistema de acreditamiento.

21.- La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como cualquier otra disposición de este tipo, ha implicado un costo importante para el contribuyente, en virtud de que éste tiene que adecuar sus controles y actualizar a su personal al nuevo gravamen, en función a las nuevas obligaciones contables y de documentación involucrada. El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios requiere, por lo tanto, de una adecuación al catálogo de cuentas con-

tables, por lo que se refiere a aquellas que permitan el registro y separación de los conceptos relacionados.

## B I B L I O G R A F I A

- ARAUJO FALCAO, ALMICAR DE. "El Hecho Generador de la Obligación Tributaria". Trad. Esp. por Giuliani Fonrouge Carlos. Del original en portugués Fato Gerador da Obricao Tributaria. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1964.
- BERLIRI, ANTONIO. "Principios de Derecho Tributario". Trad. por Fernando Vicente -Arche Domingo.- Editorial de Derecho Financiero, Madrid, España. 1964. Vol. I y II.
- CALVO LANGARICA, CESAR. "Estudio Contable de los Impuestos". Décimatercera Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1983.
- CASARIN MEJIA, OSCAR. "Cuestionario de Impuestos". Tercera Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1982.
- DE LA GARZA, SERGIO F. "Derecho Financiero Mexicano". 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

- DOMINGUEZ OROZCO, JAIME. "Régimen y Aplicación Práctica de la Ley del I.V.A. y su Reglamento". Primera edición. -- Ediciones Fiscales Alonso, 1981.
- FLORES, JOSE LUIS. "Impuestos Diferidos". Segunda Edición. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1980.
- FLORES MEYER, GUILLERMO. "Estudio Analítico del I.V.A." Primera Edición. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, 1983.
- FLORES ZAVALA, ERNESTO. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". 9a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- GIULIANI FONROUGE, CARLOS. "Derecho Financiero". Segunda Edición. Ediciones Depalma, -- Buenos Aires, Argentina 1970. Vol. I y II.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". 5a. Edición, Editorial José Ma. Cajica, Jr., S.A. México, 1974.
- JARACH, DINO. "Curso Superior de Derecho Tributario". Editorial Liceo Profesional CIMA. Buenos Aires, - Argentina, 1969. Vol. I y II.

- JARACH, DINO. "El Hecho Imponible". Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, - Argentina 1943.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. "Introducción al Estudio del - Derecho Tributario Mexicano". 3a. Edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1973.
- PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS Y GONZALEZ, EUSEBIO. "Curso de Derecho Tributario". Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, España 1975. Vol. I y II.
- PUGLIESE, MARIO. "Instituciones de Derecho Financiero". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. "Tratado de Derecho Civil". Trad. por Delia García Daireaux. Ed. La Ley. Buenos Aires, Argentina 1964. Tomo IV.
- SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO. "El Nacimiento de la Obligación Tributaria". Artículo publicado en 1965 en la revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública. Madrid, España. Reproducido por la serie Temas de Derecho Tributario. Buenos Aires, Argentina, 1968.



SERRA ROJAS, ANDRES.

"Derecho Administrativo". Sex-  
ta Edición. Editorial Porrúa,  
S.A. México 1974. Vol. I

## L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación de 1º de Abril de 1967.

Código Fiscal de la Federación de 31 de Diciembre de 1981.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Reglamento de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Ley del Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas  
Envasadas y Refrescos.

Ley del Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cerveza.

Ley del Impuesto Sobre Seguros.

Ley del Impuesto Sobre Tabacos Labrados.

Ley del Impuesto Sobre Venta de Gasolina.

Ley del Impuesto Sobre Teléfonos.